



Bogotá D.C., septiembre de 2021

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

Accionante: Norberto Jiménez García

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

1

Hermes Darío Jaramillo Marulanda, vecino y residente en esta ciudad, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 80.069.641 expedida en Bogotá. Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 317.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Norberto Jiménez García, vecino y residente igualmente en esta ciudad, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.094.421 expedida en Bogotá, me permito impetrar acción de tutela en contra de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por considerar violados los DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD A LA VIDA, como quiera que a la fecha la accionada ha dilatado todos los procesos para reconocer la pensión de invalidez de quien represento.

Me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1. El señor Norberto Jiménez García nació el cinco (5) de octubre de 1943.
2. Mediante Resolución GNR 102868 13 ABR 2015 Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.
3. El accionante inicio tratamiento en junio de 2017 en FAMISANAR EPS, a causa de los problemas visuales, problemas visuales descubiertos en examen ocupacional realizado por la empresa donde laborará como conductor de tractomula, a saber, LOAD CARGO.
4. FAMISANAR EPS emite el veinticinco (25) de agosto de 2018 **concepto desfavorable** a nombre del aquí tutelante, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
5. Se radica solicitud de pensión de invalidez ante Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el seis (6) de noviembre de 2018.
6. El día treinta (30) de marzo de 2019 por intermedio de apoderado se radica derecho de petición ante Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que esta de continuidad con el proceso de pérdida de capacidad laboral radicada el seis (6) de noviembre de 2018.
7. El día quince (15) de enero de 2019 se finaliza el vínculo laboral entre el señor Norberto Jiménez García y su ultimo empleador LOAD CARGO S.A.S.
8. El día dos (2) de abril de 2019 Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES dando respuesta al derecho de petición radicado el 30/03/2019, informa que:



“(...) no es posible continuar su solicitud de calificación, por cuanto la pretendida persona a calificar: ya le fue reconocida una prestación “indemnización sustitutiva” de vejez la cual es incompatible con el trámite actual” (subrayado y negrillas fuera de texto)

9. El día treinta (30) de septiembre de 2019 se radica acción de tutela en contra Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, solicitando se de continuidad con el trámite de pensión de invalidez y se realice el respectivo correctivo a la Historio Laboral de mi poderdante.

10. El seis de febrero de 2020 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia resuelve:

1°. - REVOCAR el fallo apelado, esto es el de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 5° de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y en su lugar, TUTELAR los derechos invocados por el señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA frente a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

2°. - Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación que se le haga de este fallo, dé respuesta a la petición radicada por el actor el 12 de septiembre de 2019 relacionada con el ajuste o corrección de su historia laboral (fol. 21) y para que se pronuncie nuevamente sobre el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral y solicitud de pensión de invalidez, observando para el efecto, la jurisprudencia vigente y aplicable al caso.

11. Mi prohijado fue sometido a cirugía ocular en las siguientes fechas:

- **Ojo izquierdo 18 de septiembre de 2019**
- **Ojo derecho 21 de febrero de 2020.**

12. Se radica ante el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá **“incidente de desacato”** el día 17 de febrero de 2020, como consecuencia de la negligencia de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, frente a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, por no haber dado continuidad al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

13. Acatando lo dispuesto por el Tribunal Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el día cuatro (4) de marzo de 2020 cita al señor Norberto Jiménez García para la realización de la valoración de pérdida de capacidad laboral.

14. El día dos (2) de junio de 2020 es notificada al actor a través de correo electrónico por Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3379244 del 4 de abril de 2020, mediante la cual se establece el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado en 64.62 % con fecha de estructuración 03/03/2020 de origen común.

15. El día dieciséis (16) de junio de 2020 se radica por quien se suscribe recurso de apelación al dictamen de pérdida de capacidad laboral, frente al inconformismo de la **fecha de estructuración.**



16. El ocho (8) de julio de 2020 Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES notifica al señor Norberto Jiménez García la resolución N° SUB 135548 del 25 de junio de 2020 que resuelve:
- **Confirmar la resolución SUB 71811 del 13 de marzo de 2020.**
 - **Negar el reconocimiento y pago de pensión solicitada por el señor Norberto Jiménez García.**
17. El día trece (13) de octubre de 2020 se radica demanda laboral contra Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de pensión.
18. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el veintiocho (28) de octubre de 2020 resuelve la impugnación elevada por quien se suscribe frente a la tutela 2020-0012 que cursó en el Juzgado veintiséis (26) Penal del Circuito de Bogotá ordenando a Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES:
- **Primero: Revocar parcialmente el fallo impugnado para, en su lugar, tutelar el derecho al debido proceso a Norberto Jiménez García.**
 - **Segundo: Ordenar al representante legal de Colpensiones que, si aún no lo ha hecho, a través del funcionario que estime competente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante el trámite administrativo establecido en los artículos 42 de la Ley 100 de 1993, 142 del Decreto 019 de 2010 y 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, a fin de remitir el expediente pensional del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la cual le corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por él en contra del dictamen emitido por Colpensiones el 4 de abril de 2020.**
 - **Tercero: El incumplimiento de lo aquí dispuesto deberá ser informado al a quo y a esta Sala, so pena de incurrirse en desacato, conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**
 - **Cuarto: Confirmar en lo demás el fallo de primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia.**
19. El día doce (12) de febrero de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través del dictamen No. 17094421 – 883 la Sala 1, concluye a favor del accionante que la PCL es de 63,41%, enfermedad de origen común y fecha de estructuración 30/04/2018.
20. El día diecinueve (19) de marzo de 2021 se radica ante Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, solicitud de pensión de invalidez, pago del retroactivo pensional e inclusión en las bases de nomina al señor Norberto Jiménez García, bajo el radicado 2021_3410523.
21. El treinta y uno (31) de mayo de 2021 se radica por quien se suscribe derecho de petición ante Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se de celeridad al trámite de pensión de invalidez, como quiera que el aquí tutelante se encuentra en una situación económica desfavorable.
22. El día veintiuno de julio de 2021 se radica acción de tutela contra Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, por vulnerar el derecho al debido



proceso, como quiera que habían transcurrido más de 120 días y no se había dado respuesta a la solicitud elevada el 19 de marzo de 2021.

23. El Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento quien avoca conocimiento de la tutela radicada el 21 de julio de 2021, en fallo del 4 de agosto de 2021, notifica su decisión de tutelar los derechos fundamentales impetrados en favor del señor Norberto Jiménez García.

Segundo. - ORDENAR al GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y/o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, NOTIFIQUE la RESOLUCIÓN NUMERO RADICADO NO. 2021_3410523 a NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.094.421 expedida en Bogotá D.C.

24. El 9 de agosto se radica incidente de desacato frente al fallo del 4 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento.

25. El día 18 de agosto de 2021 Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES notifica de manera electrónica la decisión al radicado No. 2021_3410523 del 19 de marzo de 2021 bajo No. SUB 170247 26 JUL 2021

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Negar el reconocimiento de una pensión de invalidez al señor JIMÉNEZ GARCÍA NORBERTO, ya identificado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución*

Es por lo anterior que solicito muy respetuosamente al Juez Constitucional y en aplicación de lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR a favor de mi prohijado los derechos constitucionales **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD A LA VIDA**, acorde con lo supuestos fácticos referidos en los acápite anteriores.

SEGUNDO: En consecuencia, del anterior pronunciamiento, **ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, para que en el término que su despacho disponga, reconozcan pensión de invalidez y el correspondiente retroactivo desde que se causó de conformidad al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca. día doce (12) de febrero de 2021, a través del dictamen No. 17094421 – 883 la Sala 1 que concluye a favor del accionante que la PCL es de 63,41%, enfermedad de origen común y fecha de estructuración 30/04/2018.

TERCERO: de no tutelarse a favor del señor Norberto Jiménez García lo anteriormente solicitado, solicitamos **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL**, mientras se resuelve por parte de la justicia ordinaria laboral el asunto frente a la pensión de invalidez, se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES., la inclusión en nómina y el pago de la pensión de invalidez a la que tiene derecho mi poderdante al haber cumplido los requisitos que establece la legislación colombiana, para interrumpir la



situación precaria que afronta, por ser una persona de la tercera edad, su incapacidad física (visual), el no poseer un ingreso base para solventar sus necesidades básicas, ni apoyos por parte del estado o el distrito para acceder al pago de vivienda, la compra de alimentos y el pago de servicios públicos, reitero esto mientras se decide de fondo frente a la solicitud de pensión de invalidez sea en esta instancia o la laboral y se le cancele el retroactivo desde que se fijó la fecha de estructuración por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Para sustentar los hechos descritos y las peticiones elevadas me permito poner como:

FUNDAMENTO DE DERECHOS Y LEGAL

Frente a lo expuesto se puede concluir que mi poderdante es una persona de la tercera edad, que se encuentra afectado físicamente por las dificultades visuales que padece desde el año 2017, a tal punto que su último empleador lo desvinculo laboralmente; a raíz de lo manifestado no posee un ingreso o ayudas, subsidios o cualquier retribución económica para sustentar sus necesidades básicas y las de su cónyuge. A pesar de cumplir con los requisitos establecidos por la legislación colombiana para acceder a una pensión, para llevar de manera digna su invalidez, la aquí accionada ha dilatado e interpuesto talanqueras para incluir a mi poderdante en nomina y entregarle las correspondientes mesadas pensionales. Como bien lo expuse anteriormente a pesar de haber cumplido los requisitos para ser beneficiario a una pensión, Administradora Colombiana de Pensiones ha negado este derecho desde el dos (2) de abril de 2019, sumiendo a mi poderdante a una difícil situación económica, ha tal punto de estar en un estado de pobreza extrema, sobreviviendo escasamente con menos de cinco mil pesos.

La presente acción constitucional se apoya en el marco constitucional, la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 y lo establecido en la jurisprudencia vigente aplicable al caso.

Traigo a colación la sentencia T-656 del 28 de noviembre de 2016, que basándose casi en los mismos supuestos facticos accede al reconocimiento de la pensión de invalidez y de la que me permito extraer lo siguiente:

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, especialmente las referidas a la pensión de invalidez.

La Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario lo cual implica, por regla general, su improcedencia cuando existe otro medio ordinario e idóneo de defensa judicial. Por esa misma razón y dada la existencia de un ordenamiento jurídico procesal destinado a solucionar las controversias derivadas de del reconocimiento de derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de amparo es improcedente, en general, para solucionar los conflictos que deriven de derechos prestacionales de origen laboral.

Con toda esta misma corporación ha aceptado que es posible ordenar el reconocimiento y pago de derechos pensionales por vía de tutela cuando se advierta que de tal reconocimiento y pago de derechos pensionales por vía de tutela cundo se advierta que de tal reconocimiento depende la protección de otros derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido especialmente garantista



el caso de la pensión de invalidez, pues sus beneficiarios son personas en especial situación de vulnerabilidad que gozan de especial protección constitucional. Como fue reconocido por la reciente Sentencia T-128 de 2015, “esta Corte ha venido aceptando que el derecho a la pensión de invalidez es en si mismo, un derecho fundamental” en tanto que quienes la necesiten son personas que normalmente, han quedado fuera del mercado laboral y, en consecuencia, dependen enteramente de la pensión para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.

6

El especial carácter de la prestación pensional por invalidez ha hecho que la jurisprudencia constitucional haya dado especial énfasis a la aplicación que en estos casos debe hacerse de las excepciones a las reglas generales sobre subsidiariedad. Así los jueces que conozcan de acciones de tutela sobre este tema deberán, como en todas las acciones de tutela, valorar las circunstancias del caso concreto y la situación personal de los accionantes, con el fin de establecer si el conflicto planteado trasciende el nivel legal para convertirse en un asunto de relevancia constitucional para el cual la acción de tutela resulta adecuada. Del mismo modo, deberán aplicar con especial celo la regla según la cual el requisito de subsidiariedad puede flexibilizarse cuando quien acude al amparo pertenece a alguno de los grupos de especial protección constitucional. Finalmente, es indispensable tener en cuenta que esta Corte ha establecido que no es constitucionalmente aceptable someter a una persona en estado de debilidad manifiesta al agotamiento de recursos judiciales o administrativos de carácter ordinario si esos trámites pueden llegar a hacer más gravosa su situación de vulnerabilidad.

Es necesario aquí manifestarle al despacho que aportamos historia clínica del accionante, al realizarse el respectivo análisis se determina que padece de Glaucoma de Campo Abierto, su capacidad visual se ha visto disminuida a tal punto que debe recurrir a que toda actividad sea apoyada por su esposa, quien le acompaña a las citas médicas, debe estar constantemente ayudándole para que transite dentro de su vivienda para evitar que se tropiece. Es por esta circunstancia que someter a mi poderdante a continuar con el agotamiento de la jurisdicción ordinaria laboral para definir si le asiste el derecho a la pensión de invalidez implica una carga desproporcionada, en tanto que el tiempo en que se pueda tomar para solucionar la controversia volverá más gravosa su situación al no poder acceder a los recursos necesarios para hacer más llevadera su enfermedad.

“Naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Reiteración de jurisprudencia.

Según lo establecido por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva puede entenderse de la siguiente manera:

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.



De este modo, este tipo de indemnización constituye una de las prestaciones económicas a las que puede acceder una persona que, estando afiliada al régimen de prima media, ha cumplido la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, pero, por alguna circunstancia, no ha completado las semanas de cotización necesarias y se encuentra en posibilidad de seguir cotizando necesarias y se encuentran en imposibilidad de seguir cotizando. En este sentido, cabe señalar que los afiliados no están obligados a aceptar la indemnización, sino que, si así lo deciden, pueden seguir cotizando hasta conseguir las semanas requeridas. En palabras de la Sentencia T-861 de 2014, “las personas que, habiendo cumplido con el requisito de la edad, no tengan las semanas requeridas para obtener la pensión, cuentan con la opción de reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando no estén en condiciones de seguir cotizando, o, en su defecto, pueden continuar cotizando al sistema para completar el número de semanas exigidas por la ley a efectos de amparar con una pensión, los riesgos de vejez, invalidez o muerte”.

7

Si bien las regulaciones anteriores a la Ley 100 de 1993 (concretamente, el artículo 13 del Decreto 3041 de 1966) señalaban que quienes aceptaban la indemnización sustitutiva no podían seguir cotizando válidamente al sistema general de pensiones, es de resaltar que el sistema actual no contempla expresamente esa prohibición. Esta situación no solo ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional, sino también por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia del año 2007 señaló que “lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez”

Por lo anterior, puede afirmarse que quien recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez puede seguir cotizando al sistema pensional válidamente con el objeto de cubrir diferentes, tales como la invalidez. En otras palabras, puede decirse que, actualmente, tanto la jurisprudencia constitucional como laboral, reconocen que las disposiciones sobre indemnización sustitutiva contenidas en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos distados con anterioridad a la misma deben interpretarse de un modo amplio, entendiendo que una persona que ha recibido la mencionada indemnización como sustituto de la pensión de vejez no puede seguir cotizando a efectos de alcanzar este tipo de prestación pero sí para pensionarse por una contingencia diferente, cubierta por el régimen de pensiones.

Naturaleza jurídica de la pensión de invalidez y requisitos para su reconocimiento. Reiteración de jurisprudencia.

El capítulo III de la Ley 100 de 1993 regula lo relacionado con la pensión de invalidez como uno de los riesgos amparados por el sistema general de pensiones, con el fin de remediar, a través del otorgamiento de una prestación económica, los inconvenientes derivados de la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad de origen común. Según el artículo 38 de la Ley, se entiende por



inválida la persona que “por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de capacidad laboral”.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, establece los requisitos para acceder a esta prestación, indicando que, aparte de la declaratoria de invalidez, los afiliados deberán acreditar la cotización de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común que hubiese ocasionado dicha invalidez. Finalmente, es necesario señalar que, según los principios generales del sistema general de seguridad social, las pensiones de invalidez y de vejez son incompatibles entre sí, de forma que una persona no puede disfrutar de ambas prestaciones a la vez.

PRUEBAS:

Me permito solicitar al señor juez(a) se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Norberto Jiménez García. 1 folio
2. Historia laboral emitida por Colpensiones del (02) de septiembre de 2021. 7 folios
3. Copia de concepto de rehabilitación desfavorable del señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, emitido por EPS FAMISANAR, con destino a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. 3 folios
4. Contrato de transacción que finaliza el vínculo laboral del señor Norberto Jiménez García y la empresa LOAD CARGO S.A.S. 3 folios
5. Fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia del 6 de febrero de 2020 Rad 2019-00883. 8 folios
6. Fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal del 28 de octubre de 2020 Rad 2020-0012.16 folios
7. Fallo de tutela Juzgado Treinta y cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá Rad. 2021-00125 1ª Instancia. 11 folios
8. Resolución GNR 102868 13 ABR 2015.5 folios
9. Resolución SUB 71811 13 MAR 2020. 7 folios
10. Resolución SUB 135548 25 JUN 2020. 8 folios
11. Resolución DPE 12360 11 SEP 2020. 11 folios
12. Resolución SUB 170247 26 JUL 2021. 5 folios
13. Dictamen de pérdida de capacidad realizado por COLPENSIONES. 4 folios
14. Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. 3 folios
15. Ponencia Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. 2 folios
16. Constancia de ejecutoria dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. 1 folio
17. Manifestación bajo la gravedad de juramento del señor Norberto Jiménez García frente a su precaria situación económica y su estado de salud. 1 folio
18. Cuenta de cobro emitida por el señor Moisés Ríos dueño de la tienda donde el señor Norberto Jiménez García pide prestados alimentos y productos de aseo. 1 folio



19. Copia de los recibos de servicios públicos de agua, luz, gas e impuesto predial 2020 que debe cancelar el señor Jiménez García. 31 folios
20. Cuenta de cobro emitida por Esperanza Jiménez García hermana del aquí tutelante frente al dinero prestado por concepto de servicios públicos, impuesto predial y para compras varias, 1 folio
21. Historia clínica. 6 folios
22. Consulta en ADRES de la información del accionante en el sistema de seguridad social.

ANEXOS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

Poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado, para actuar dentro la presente acción de tutela, como apoderado del señor Norberto Jiménez García, adjunto copia de la cedula de ciudadanía y copia de la Tarjeta Profesional, como anexos para que se me reconozca personería y ejercer mi deber como apoderado.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa manifiesto a su despacho que ante ninguna autoridad judicial se ha promovido sobre los mismos hechos y derechos invocados y ante la misma accionada, el Amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA Calle 48 P bis Sur No. 3 – 70 Interior 2 apartamento 203 Molinos 2 Barrio Molinos 2 Celular 3207041497.

APODERADO DEL ACCIONANTE: HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA Calle 10 sur No. 14 – 22 Barrio San Antonio Celular 3214246156 correo electrónico hermesjaramilloabogado@gmail.com

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Teléfono (571) 489 09 09 correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez, atentamente.

HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA
C.C. N.º. 80.069.641 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 317362 expedida por el C. S. de la J.



M. m
Notaria 17 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., octubre de dos mil dieciocho (2018)

Señor:
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.(REPARTO)
E. S. D.

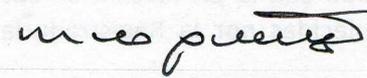
REFERENCIA: PODER

NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 17094421, en calidad de USUARIO, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA**, también mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con cedula de ciudadanía N° 80.069.641, abogado en ejercicio con L.T. No. 13915 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación para que en mi nombre y representación ejerza defensa judicial contra la demandada **LOAD CARGO S.A.S.**, identificada con NIT, 800094870.

Mi apoderado el Doctor **HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA** queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

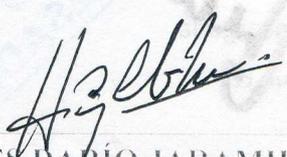
Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto.

* 
NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA
C.C. NO. 17094421

Notaría 17 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Acepta


HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA
C. C. N°. 80.069.641 expedida en Bogotá D.C.
L.T. No. 13915 expedida por el C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



19144

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

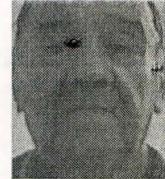
NORBERTO JIMENEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017094421, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Norberto Jimenez Garcia

----- Firma autógrafa -----



at0wq682nw2
31/10/2018 - 11:30:18:880



HERMES DARIO JARAMILLO MARULANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080069641, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Hermes Dario Jaramillo Marulanda

----- Firma autógrafa -----



1410nbx7igb
31/10/2018 - 11:31:00:208



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Alba Jeanneth Quiceno Gonzalez

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: at0wq682nw2



ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEOLLA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.094.421**
JIMENEZ GARCIA
 APELLIDOS
NORBERTO
 NOMBRES

 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **05-OCT-1943**
CC FRIAS
FALAN (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
 ESTATURA **O+** **M**
 G.S. RH SEXO
28-ENE-1965-BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 INDICE DERECHO

 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00178855-M-0917094421-20090817 0016168559A 1 1540107097
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 02 septiembre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	05/10/1943
Número de Documento:	17094421	Fecha Afiliación:	22/06/1977
Nombre:	NORBERTO JIMENEZ GARCIA	Correo Electrónico:	HERMESJARAMILLOABOGADO@GMAIL.
Dirección:	CL 48 PI BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1007103018	EXPRESO DE CARGA S.A	22/06/1977	31/03/1980	\$4.410	144,86	0,00	0,00	144,86
1003803451	BETANCOURT CONTRERAS	17/12/1987	28/02/1989	\$89.070	62,86	0,00	0,00	62,86
1003803029	BETANCOURT R ULISES	16/03/1990	06/02/1993	\$275.850	151,29	0,00	0,00	151,29
1007103479	COLTANQUES LTDA	16/02/1993	03/03/1993	\$150.270	2,29	0,00	0,00	2,29
1003802295	PEDRO PABLO AMAYA CI	01/06/1993	26/07/1993	\$234.720	8,00	0,00	0,00	8,00
860503194	TRANSCARGA EXPRESO B	01/07/1995	31/07/1995	\$75.000	2,57	0,00	0,00	2,57
860503194	TRANSP CARGA EXPRESO	01/08/1995	31/08/1995	\$266.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503194	TRANSPORTE DE CARGA	01/09/1995	30/09/1995	\$323.000	0,43	0,00	0,00	0,43
2864421	SANABRIA BERMUDEZ MI	01/12/1996	31/12/1996	\$142.125	4,29	0,00	0,00	4,29
2864421	SANABRIA BERMUDEZ MI	01/01/1997	31/01/1997	\$80.000	2,00	0,00	0,00	2,00
800094870	LOAD CARGO LTDA	01/12/2003	31/12/2003	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800094870	LOAD CARGO LTDA	01/01/2004	31/12/2004	\$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800094870	LOAD CARGO LTDA	01/01/2005	30/04/2005	\$381.500	17,14	0,00	0,00	17,14
830121731	GENERAR COOPERATIVA	01/07/2005	31/07/2005	\$229.000	2,57	0,00	0,00	2,57
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/10/2005	30/11/2005	\$381.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/01/2006	31/01/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/04/2006	31/08/2006	\$408.000	21,43	0,00	0,00	21,43
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/10/2006	31/12/2006	\$408.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/01/2007	31/08/2007	\$434.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900152415	CONFIAR SERVICIOS TE	01/12/2007	31/12/2007	\$417.000	4,14	0,00	0,00	4,14
900152415	CONFIAR SERVICIOS TE	01/05/2008	31/08/2008	\$461.000	17,14	0,00	0,00	17,14
805023699	COOPERATIVA INTEGRAL	01/10/2008	31/10/2008	\$15.000	0,14	0,00	0,14	0,00
900152415	CONFIAR SERVICIOS TE	01/10/2008	31/10/2008	\$15.000	0,14	0,00	0,00	0,14
817007286	SERVIPROTECCION CTA	01/12/2008	31/12/2008	\$77.000	0,71	0,00	0,00	0,71
817007286	SERVIPROTECCION CTA	01/01/2009	28/02/2009	\$497.000	8,57	0,00	0,00	8,57
817007286	SERVIPROTECCION CTA	01/03/2009	31/03/2009	\$17.000	0,14	0,00	0,00	0,14
805023699	COONDUCIR CTA	01/04/2009	30/04/2009	\$17.000	0,14	0,00	0,00	0,14
800094870	LOAD CARGO S A S	01/10/2014	31/12/2014	\$616.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800094870	LOAD CARGO S A S	01/01/2015	31/12/2015	\$644.350	51,43	0,00	0,00	51,43
800094870	LOAD CARGO S A S	01/01/2016	31/12/2016	\$689.455	51,43	0,00	0,00	51,43
800094870	LOAD CARGO S A S	01/01/2017	31/03/2017	\$738.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800094870	LOAD CARGO S A S	01/04/2017	31/12/2017	\$737.717	38,57	0,00	0,00	38,57
800094870	LOAD CARGO S A S	01/01/2018	31/10/2018	\$781.242	42,86	0,00	0,00	42,86
860007336	CAJA COLOMBIANA DE S	01/08/2020	31/10/2020	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								780,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 02 septiembre 2021

C 17094421 NORBERTO JIMENEZ GARCIA

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	780,71
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1003802295	PEDRO PABLO AMAYA CIA LTD	01/06/1993	26/07/1993	\$ 234.720	56	Pago aplicado al periodo declarado
1003803029	BETANCOURT R ULISES	16/03/1990	31/03/1990	\$ 123.210	16	Pago aplicado al periodo declarado
1003803029	BETANCOURT R ULISES	01/04/1990	30/09/1990	\$ 150.270	183	Pago aplicado al periodo declarado
1003803029	BETANCOURT R ULISES	01/10/1990	31/03/1991	\$ 197.910	182	Pago aplicado al periodo declarado
1003803029	BETANCOURT R ULISES	01/04/1991	30/09/1991	\$ 215.790	183	Pago aplicado al periodo declarado
1003803029	BETANCOURT R ULISES	01/10/1991	30/06/1992	\$ 234.720	274	Pago aplicado al periodo declarado
1003803029	BETANCOURT R ULISES	01/07/1992	30/09/1992	\$ 298.110	92	Pago aplicado al periodo declarado
1003803029	BETANCOURT R ULISES	01/10/1992	31/12/1992	\$ 321.540	92	Pago aplicado al periodo declarado
1003803029	BETANCOURT R ULISES	01/01/1993	06/02/1993	\$ 275.850	37	Pago aplicado al periodo declarado
1003803451	BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	17/12/1987	30/04/1988	\$ 61.950	136	Pago aplicado al periodo declarado
1003803451	BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	01/05/1988	28/02/1989	\$ 89.070	304	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 02 septiembre 2021

C 17094421 NORBERTO JIMENEZ GARCIA

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1007103018	EXPRESO DE CARGA S.A.	22/06/1977	31/10/1977	\$ 1.770	132	Pago aplicado al periodo declarado
1007103018	EXPRESO DE CARGA S.A.	01/11/1977	31/12/1978	\$ 2.430	426	Pago aplicado al periodo declarado
1007103018	EXPRESO DE CARGA S.A.	01/01/1979	31/12/1979	\$ 3.300	365	Pago aplicado al periodo declarado
1007103018	EXPRESO DE CARGA S.A.	01/01/1980	31/03/1980	\$ 4.410	91	Pago aplicado al periodo declarado
1007103479	COLTANQUES LTDA	16/02/1993	03/03/1993	\$ 150.270	16	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860503194	TRANSCARGA EXPRESO BOLIVARIANO LTDA	SI	199507	04/08/1995	25003210000132	\$ 75.000	\$ 9.400	\$ 0		18	18	Pago aplicado al periodo declarado
860503194	TRANSPORTE DE CARGA EXPRESO BOLIVAR	SI	199508	06/09/1995	54200801002820	\$ 265.690	\$ 33.200	\$ 33.200		30	0	Ciclo Doble
860503194	TRANSP CARGA EXPRESO BOLIVARIANO	SI	199508	06/09/1995	50053301005032	\$ 265.690	\$ 14.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503194	TRANSPORTE DE CARGA EXPRESO BOLIVAR	SI	199509	04/10/1995	54200801003126	\$ 322.764	\$ 40.400	\$ 0	R	5	3	Pago aplicado al periodo declarado
2864421	SANABRIA BERMUDEZ MIGUEL JOSE	SI	199612	09/01/1997	51003901005446	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
2864421	SANABRIA BERMUDEZ MIGUEL JOSE	SI	199701	04/02/1997	51003901005614	\$ 80.276	\$ 10.800	\$ 0	R	14	14	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200312	09/01/2004	52000202119033	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200401	09/02/2004	52001102034138	\$ 358.000	\$ 51.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200402	05/03/2004	52001102034401	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200403	07/04/2004	52000202123248	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200404	10/05/2004	52000202124872	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200405	08/06/2004	52009203000186	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200406	09/07/2004	51006302057216	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200407	10/08/2004	52003903001574	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200408	08/09/2004	52003903002129	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200409	08/10/2004	01003304004609	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200410	03/11/2004	51003902014458	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200411	10/12/2004	51003902014647	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200412	05/01/2005	51003902014723	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200501	02/02/2005	51003902014882	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LDA	SI	200502	01/03/2005	51007302041490	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200503	04/04/2005	52000203014167	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	200504	10/05/2005	52003903007710	\$ 381.500	\$ 57.000	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830121731	GENERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOC	SI	200507	08/08/2005	01060203000895	\$ 228.900	\$ 34.300	\$ 0	R	18	18	Pago aplicado al periodo declarado
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200510	30/11/2005	93097031003VVZ	\$ 381.000	\$ 57.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200511	20/12/2005	93097038003VZO	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200601	20/02/2006	93097033003W5B	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200604	18/05/2006	93097036003WHI	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200605	15/06/2006	93097037003WM2	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200606	13/07/2006	93097031003WQ1	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200607	09/08/2006	93097036003WTI	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200608	08/09/2006	93097031003WYN	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200610	15/11/2006	93097031003X8F	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 02 septiembre 2021

C 17094421 NORBERTO JIMENEZ GARCIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200611	04/12/2006	93097038003XA6	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200612	04/01/2007	9309703900AU4B	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200701	07/02/2007	9309703400AWF7	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200702	05/03/2007	9309703400U4NI	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200703	09/04/2007	9309703900QNA8	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200704	04/05/2007	9319703B261314	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200705	07/06/2007	9309703600WWDU	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200706	09/07/2007	93197038261315	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	NO	200707	10/07/2007	9307703G117408	\$ 433.697	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830142561	CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALESS	SI	200708	18/09/2007	9309703300FX3P	\$ 433.700	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900152415	CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA	NO	200712	08/01/2008	9309703000VIDK	\$ 417.297	\$ 64.700	-\$ 2.600		30	29	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900152415	CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA	NO	200805	27/05/2008	911570311MQ2G3	\$ 461.500	\$ 73.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900152415	CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA	NO	200806	08/07/2008	9309703100VX2R	\$ 461.500	\$ 73.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900152415	CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA	NO	200807	04/08/2008	911270308001GZ	\$ 461.500	\$ 73.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900152415	CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA E	NO	200808	02/09/2008	93197037081054	\$ 461.500	\$ 73.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
805023699	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASO	NO	200810	01/12/2008	911270348019G6	\$ 15.384	\$ 2.500	\$ 0	R	1	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900152415	CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA	NO	200810	05/11/2008	911270318019G7	\$ 15.383	\$ 2.500	\$ 0	R	1	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
817007286	SERVIPROTECCION CTA	SI	200812	14/01/2009	88P20001974558	\$ 77.000	\$ 12.300	\$ 0		5	5	Pago aplicado al periodo declarado
817007286	SERVIPROTECCION CTA	SI	200901	11/02/2009	88P20002154890	\$ 497.000	\$ 79.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
817007286	SERVIPROTECCION CTA	SI	200902	13/03/2009	88P20002393776	\$ 497.000	\$ 79.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
817007286	SERVIPROTECCION CTA	SI	200903	14/04/2009	88P20002619888	\$ 17.000	\$ 2.700	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
805023699	COONDUICIR CTA	SI	200904	14/05/2009	88P20002913124	\$ 17.000	\$ 2.700	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO LTDA	SI	201410	07/11/2014	83C20015234057	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201411	09/12/2014	83C20015946384	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201412	06/01/2015	83C20016530740	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201501	04/02/2015	83C20017135507	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201502	09/03/2015	83C20017947455	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201503	07/04/2015	83C20018495533	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201504	05/05/2015	83C20019150176	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201505	03/06/2015	83C20019828430	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201506	03/07/2015	83C20020562666	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201507	04/08/2015	83C20021272247	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201508	07/09/2015	83C20022105920	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201509	01/10/2015	83C20022602031	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201510	05/11/2015	83C20023489606	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201511	04/12/2015	83C20024260616	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201512	06/01/2016	83C20024969899	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201601	04/02/2016	83C20025698251	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201602	09/03/2016	83C20026575660	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201603	07/04/2016	83C20027232268	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201604	04/05/2016	83C20027830103	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201605	09/06/2016	83C20028760663	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201606	11/07/2016	83C20029521622	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201607	09/08/2016	83C20030310553	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 02 septiembre 2021

C 17094421 NORBERTO JIMENEZ GARCIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201608	07/09/2016	83C20030987567	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201609	06/10/2016	83C20031707267	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201610	08/11/2016	83C20032543661	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201611	07/12/2016	83C20033326539	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201612	04/01/2017	83C20033983909	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201701	06/02/2017	83C20034835635	\$ 738.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201702	10/03/2017	83C20035739241	\$ 738.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201703	03/04/2017	83C20036150963	\$ 738.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201704	05/05/2017	83C20037154070	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201705	09/06/2017	83C20038143724	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201706	06/07/2017	83C20038773680	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201707	04/08/2017	83C20039575723	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201708	08/09/2017	83C20040568919	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201709	05/10/2017	83C20041271604	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201710	03/11/2017	83C20042058473	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201711	04/12/2017	83C20042838170	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201712	05/01/2018	83C20043840396	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201801	05/02/2018	83C20044598448	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201802	05/03/2018	83C20045418583	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201803	03/04/2018	83C20046302157	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201804	07/05/2018	83C20047356208	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201805	07/06/2018	83C20048214191	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201806	03/07/2018	83C20048869221	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201807	08/08/2018	83C20050038817	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201808	06/09/2018	83C20050864847	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201809	04/10/2018	83C20051592498	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800094870	LOAD CARGO S A S	SI	201810	09/11/2018	83C20052621541	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COL	SI	202008	01/09/2020	88C20079703767	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 140.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COL	SI	202009	01/10/2020	88C20080645427	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 140.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COL	SI	202010	03/11/2020	88C20081573284	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0	R	30	0	No Vinculado está Pensionado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 17094421 NORBERTO JIMENEZ GARCIA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 17094421 NORBERTO JIMENEZ GARCIA

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Bogotá D.C, agosto 25, 2018

Señores:
COLPENSIONES
cra 9 # 59-43
4890909
BOGOTA, D.C. - BOGOTA



17094421-4074777

REFERENCIA: Concepto de Rehabilitación NORBERTO JIMENEZ GARCIA CC 17094421

Respetados Señores:

Con cordial saludo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la **EPS FAMISANAR** procede a remitir el concepto de rehabilitación del afiliado de la referencia, con pronóstico laboral **desfavorable**, quien cumplió incapacidad temporal prolongada.

Paciente de 74 años con disminución severa de agudeza visual ojo izquierdo, quien se desempeña laboralmente como conductor de tractomula,

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,


Medica Trabajo Salud Ocupacional
C.R. 2952 0918

Departamento Medicina Laboral
Convenio EPS FAMISANAR

Proyecto:

Folios: **3**

CC: AFILIADO NORBERTO JIMENEZ GARCIA DIR: CALLE 48P BIS SUR NRO 3 70 INTERIOR 2 APARTAMENTO 103 BARRIO MOLINOS DEL SUR
TELÉFONO: 3207041497 - 3207041497 BOGOTA, D.C. - BOGOTA

EPS Famisanar LTDA. Nit: 830.003.564-7 Dir: Cra 13 A No 77 A 63 Tel: 6500200 Bogotá DC



CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)

Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto-Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o si procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez. Señor afiliado, una vez recibida la notificación del concepto de rehabilitación emitido por esta entidad; usted debe acercarse a las instalaciones de su fondo de pensiones o Colpensiones, según corresponda, a iniciar el trámite pertinente de acuerdo a la normativa vigente.

Paciente de 74 años con disminución severa de agudeza visual ojo izquierdo, quien se desempeña laboralmente como conductor de tractomula,

IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL AFILIADO

Apellidos: JIMENEZ GARCIA		Nombres: NORBERTO	
Documento identidad: CC	No: 17094421	Edad: 74 AÑOS	Fecha de nacimiento: 05/10/1943
Género: MASCULINO			
EPS: FAMISANAR	ARL: NO ESPECIFICA	AFP: COLPENSIONES	
Fecha de emisión del concepto: 25/08/2018			

DIAGNÓSTICOS

CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO	FECHA DIAGNOSTICO	ETIOLOGÍA
H439	TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO, NO ESPECIFICADO	19/07/2018	Degenerativas
H402	GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO	08/08/2018	Degenerativas
H269	CATARATA, NO ESPECIFICADA	08/08/2018	Degenerativas
		Común	Laboral
Origen de las patologías		X	

DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS

TIPO DE SECUELA	DESCRIPCIÓN	PRONOSTICO
Funcionales	ALTERACIÓN SEVERA DE VISIÓN OJO IZQUIERDO	Malo

RESUMEN HISTORIA CLINICA Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE

Usuario de 74 años con diagnóstico TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO, NO ESPECIFICADO - H439, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO - H402, CATARATA, NO ESPECIFICADA - H269. Se describe la historia clínica del afiliado, Epicrisis:

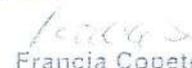
Paciente de 74 años, conductor de tractomula, con alteración visual severa con paraclínicos: Campimetría del 30/04/2018: OD: alteración del campo visual se puede deber a neuropatía óptica severa, opacidad de medios o inexperiencia al realizar la prueba. OI: alteración del campo visual se puede deber a neuropatía óptica severa, opacidad de medios o inexperiencia al realizar la prueba. Ultrasonografía: 19/07/2018: dx: h439 trastornos del humor vitreo AO, catarata AO. INterferometría: 11/08/2018: OI: paciente reporta que ve la luz roja pero no alcanza a determinar las líneas, Agudeza visual: OD: 20/100, OI: 20/PL. Se evidencia en historia de oftalmología diagnóstico de glaucoma de crónico angulo estrecho.

Usuario FUNCIONAL en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y SEMIFUNCIONAL en actividades de la vida diaria de tipo TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS. Rol laboral ACTIVO. Orientación en actividades de tiempo libre. Se emite concepto desfavorable, en espera de evolución de la patología. Se sugiere tratamiento de rehabilitación integral

TRATAMIENTO INTEGRAL

Tipo de tratamiento	Recibido	Posible	No aplica	Ultima Fecha Recibido
Farmacológico	X			08/08/2018
Quirúrgico		X		
Terapia física			X	
Terapia ocupacional			X	



Fonoaudiología			X	
Otros (especifique)				
Observaciones y/o complicaciones presentadas	No se evidencia indicación de cirugía por parte de oftalmología.			
		Paliativa		Curativa
Finalidad del tratamiento (Posible recuperación)		X		
PRONÓSTICO				
		Menor a 1 año	Mayor a 1 año	Indefinido
Duración estimada del tratamiento				X
			Favorable	Desfavorable
Teniendo en cuenta las actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas, el pronóstico funcional del paciente es:				X
REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES				
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico favorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe definir el tiempo por el cual postergará el trámite la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral, y a partir del día 181 otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador)				
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)				
El afiliado no tiene días de incapacidad temporal acumulados y tiene un pronóstico desfavorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)				X
Este concepto está basado en las diferentes historias clínicas que acompañan las incapacidades del paciente.				
Nombre del medico laboral: FRANCIA MAIRYM COPETE VILLAMIZAR				
Tipo y número de documento de identidad: CC 1.026.252.056				
Número del registro profesional: 151847/2011				
Licencia de Salud Ocupacional: 4169-2017				
Firma y Sello				
 Francia Copete V. Esp. Salud Ocupacional Lic. S. O. 4169 - 2017				



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

ok

Entre los suscritos a saber: NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.094.421 expedida en Bogotá D.C., quien para los efectos de este CONTRATO DE TRANSACCIÓN actúa como trabajador, HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 80069641 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 317362 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, y por otra parte CARLOS EDUARDO LOBO LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.064.481, quien actúa en calidad de representante legal de LOAD CARGO S.A.S. identificada con NIT 800094870-6, empresa empleadora; han celebrado de común acuerdo este contrato de transacción que se regulará por las siguientes consideraciones y cláusulas que a continuación se expresan:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Entre las personas arriba mencionadas se celebró un contrato de trabajo en virtud del cual el señor Norberto Jiménez García, prestaba el servicio de conductor de tractomula desde el 13 de febrero de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2018, a la empresa LOAD CARGO S.A.S.,

SEGUNDO: El señor Norberto Jiménez García interpuso acción de tutela para que se le amparara el derecho a la salud, al mínimo vital en virtud del despido sin justa causa en situación de debilidad manifiesta, a partir del 15 de septiembre de 2018; por mandato del Juzgado Octavo Penal Municipal con control de Garantías de Bogotá bajo el radicado 2018-2007 del cuatro (4) de diciembre de 2018, se ordena que el señor Norberto Jiménez García sea reintegro al puesto de trabajo y que se lleve ante los juzgados laborales el asunto, para que sean estos quienes se pronuncien sobre la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y sobre la reliquidación de los salarios de acuerdo al salario variable.

TERCERO: Se radicó proceso laboral ante los juzgados laborales que se encuentra en proceso de calificación para admisión.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, y en vista que se dio cumplimiento del fallo de tutela en cuanto al reintegro del señor Norberto Jiménez García, y que existe animo conciliatorio entre las partes de llegar a un acuerdo para que se dé fin con los trámites legales relacionados al particular.

QUINTO: Y de conformidad con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, con el objeto de finalizar la relación laboral y frente a lo que la Ley permite transar, las partes han acordado de mutuo acuerdo celebrar el presente contrato de transacción que se registrá por las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA: EL EMPLEADOR acuerda entregar al EMPLEADO la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), y el empleado acepta voluntariamente.

SEGUNDO: EL EMPLEADO renuncia de manera voluntaria a la relación laboral que tiene con la empresa LOAD CARGO S.A.S., renuncia que es aceptada, con efectos fiscales a partir del quince de enero de 2019.

TERCERA: EL EMPLEADOR LOAD CARGO S.A.S. se compromete a cancelar la primera quincena del mes de enero del año en calenda a favor del EMPLEADO Norberto Jiménez García el día quince de enero del presente año en la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia No. 9412297030.



CUARTA: Las partes acuerdan que para el pago de los treinta y tres millones de pesos se haga de la siguiente manera: una transferencia bancaria por valor de once millones de pesos (\$11.000.000.) a la cuenta bancaria de ahorros Davivienda No. 008300720490 el día en que se firma el presente contrato de transacción ante Notaria Pública. Y cuatro transferencias bancarias los días quince (15) de los meses Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año a la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia No. 9412297030 cada una por valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$ 5.500.000).

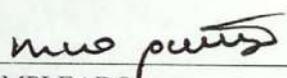
QUINTO: El empleado se compromete para con el empleador a mantener confidencialidad con lo aquí pactado, y a prestar apoyo documental y acompañar personalmente si fuese necesario a LOAD CARGO S.A.S. a realizar cualquier trámite ante COLPENSIONES, fondo de pensiones en donde consignó el empleador los aportes a favor del señor Norberto Jiménez García, para que esta entidad realicen el reintegro de los aportes en su totalidad al empleador, quien en dicho contrato de transacción reintegra su parte al empleado.

SEXTO: En cumplimiento al artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes expresan que dicho contrato no les causó daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, el EMPLEADO declara A PAZ Y SALVO al EMPLEADOR por cualquier acreencia de carácter contractual o laboral que pudiese surgir de la relación laboral antes especificada y que por lo tanto renuncia a realizar cualquier reclamación de carácter contractual o laboral ante autoridad judicial o administrativa relacionada con la citada relación.

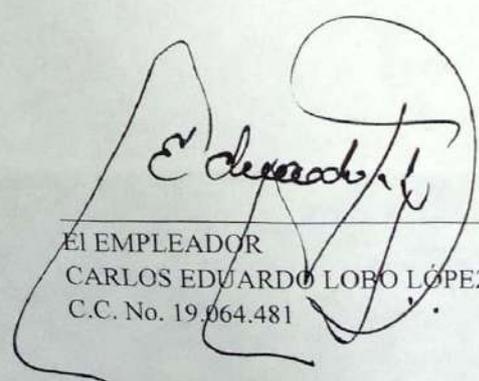
SÉPTIMO: En los términos del artículo 2483 del Código Civil las partes reconocen que la siguiente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo.

OCTAVO: CLAUSULA ACELERATORIA, Las partes acuerdan que el no pago de uno de los emolumentos aquí consignados, hará que la obligación sea actualmente exigible.

Para constancia, el presente documento se firmara a los diez (10) días del mes de enero de dos mil diecinueve en la ciudad de Bogotá D.C., en tres ejemplares del mismo tenor para cada una de las partes y presentar ante los despachos judiciales.


EL EMPLEADO
NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA
C.C. No. 17.094.421


APODERADO DEL EMPLEADO
HERMES DARÍO JARAMILLO
C.C. No. 80.069.641
T. P. No. 317362 del C. S. de la J.


EL EMPLEADOR
CARLOS EDUARDO LOBO LÓPEZ
C.C. No. 19.064.481

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C.

Compañero: Carberto Jimenez Garcia

quien exhibió la C.C. No. 1704421 BTO.

especifica en _____
y declara que reconoce como suyo el objeto que aparece en el presente documento y que el mismo es suyo.

El Declarante: [Signature]

Bogotá D.C. **10 ENE 2019**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C.

Compañero: Carlos Eduardo Lobo Lopez

quien exhibió la C.C. No. 1406418 BTO.

especifica en _____
y declara que reconoce como suyo el objeto que aparece en el presente documento y que el mismo es suyo.

El Declarante: [Signature]

Bogotá D.C. **10 ENE 2019**



[Red handwritten signature]



[Red handwritten signature]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C.

Compañero: Hermes Darío Jaramillo Narváez

quien exhibió la C.C. No. 80681001

especifica en _____
y declara que reconoce como suyo el objeto que aparece en el presente documento y que el mismo es suyo.

El Declarante: [Signature]

Bogotá D.C. **10 ENE 2019**

El Notario: [Signature]

FERNANDO RODRIGUEZ OLMO
NOTARIO 64 ENCARGADO



[Red handwritten signature]



20201731730

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 423-33-90. Ext. 8375
fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020

Oficio No. G – 251

Señor
PRESIDENTE
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Carrera 9ª No. 59-43/61 Locales 1, 2 y 3
Edificio Nueve 59 Urban Essence
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
Ciudad.-

Asunto: Decisión. Acción de Tutela 005-2019-00883-02

Le comunico que mediante providencia de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020) en Sala Presidida por el Honorable Magistrado doctor **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA de NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA**, dispuso:

1.- REVOCAR el fallo apelado, esto es, el de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos invocados por el señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga de este fallo, dé respuesta a la petición radicada por el actor el 12 de septiembre de 2019 relacionada con el ajuste o corrección de su historia laboral (fol. 21) y para que se pronuncie nuevamente sobre el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral y solicitud de pensión de invalidez, observando, para el efecto, la jurisprudencia vigente y aplicable al caso.

3.- NOTIFÍQUESE, telegráficamente, a todos los interesados, lo aquí decidido, excepto al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a quien se ordena hacerlo mediante oficio, adjuntándole copia de esta providencia.

4.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.”

Para lo pertinente, me permito **anexar** copia del fallo de tutela en siete (7) folios.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Anexo: Lo Anunciado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES —COLPENSIONES (IMPUGNACIÓN).**

Proyecto aprobado en sesión de 6 de febrero de 2020.

*Resuelve la Sala la impugnación interpuesta en contra de la
sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 5º de
Familia de esta ciudad (fols. 231 a 235), dentro del asunto de la referencia.*

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, el señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA presentó acción de tutela en contra del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna y a la salud, en vista de que la entidad que regenta el citado, no ha accedido a la solicitud que él le hizo el 27 de agosto de 2019, en orden a que se le actualizara y/o corrigiera su historia laboral y, en su lugar, se incluyeran los períodos de cotización que se hicieron, a su favor, desde octubre de 1961 a octubre de 1963, por parte de su entonces empleador, esto es, el Ejército Nacional de Colombia, conforme a lo certificado por la Institución; añade que el demandado el día 28 de los mencionados mes y año, dio una respuesta confusa al informar que revisó y corrigió cuatro novedades, pero estas corresponden a los meses de mayo y julio de 2017 y septiembre y noviembre de 2018, razón por la que, el 13 de septiembre siguiente, él aportó el certificado electrónico de tiempos laborados —CETIL que emitió el Ejército Nacional, para que se procediera a la corrección solicitada. Agrega que, mediante

comunicación de 2 de abril de 2019, Colpensiones se negó a iniciar el trámite del proceso de pérdida de capacidad laboral por él solicitada.

Notificado, el señor Presidente de Colpensiones se opuso a las pretensiones del demandante (fols. 125 y 126) y, luego de agotado el trámite correspondiente, el Juez a quo denegó la concesión del amparo (fols. 231 a 235), decisión con la cual se mostró inconforme el actor y la impugnó (fols. 243 a 254 cuad. 1), recurso de que conoce esta Sala, que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la C.N. se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el caso presente, la acción se dirigió en contra del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, funcionario público que, dado este carácter, puede ser sujeto pasivo de la misma.

La inconformidad del impugnante se basa en que no es cierto que no haya controvertido las respuestas dadas por Colpensiones los días 2 de abril y 5 de septiembre, pues la última la cuestionó el día 13 siguiente y, a la fecha, no ha recibido respuesta, razón por la que, insiste, se debe ordenar a la demandada iniciar el trámite de la calificación de invalidez del demandante.

En torno a la posibilidad de recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de invalidez, tiene dicho la jurisprudencia:

"Naturaleza jurídica de la pensión de invalidez y requisitos para su reconocimiento. Reiteración de jurisprudencia.

"El capítulo III de la Ley 100 de 1993 regula lo relacionado con la pensión de invalidez como uno de los riesgos amparados por el sistema general de pensiones, con el fin de remediar, a través del otorgamiento de una prestación económica, los inconvenientes derivados de la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad de origen común. Según el artículo 38 de la Ley, se entiende por inválida la persona que 'por cualquier causa de origen no

profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral'.

"Por su parte, el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, establece los requisitos para acceder a esta prestación, indicando que, aparte de la declaratoria de invalidez, los afiliados deberán acreditar la cotización de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común que hubiese ocasionado dicha invalidez. Finalmente, es necesario señalar que, según los principios generales del sistema general de seguridad social, las pensiones de invalidez y de vejez son incompatibles entre sí, de forma que una persona no puede disfrutar de ambas prestaciones a la vez.

"Estudio del caso concreto

"La acción de tutela de referencia fue presentada por la señora Toro como afectada directa de la presunta vulneración de derechos fundamentales, contra la entidad encargada de administrar las pensiones del régimen de prima media, con lo cual se tienen cumplidos los requisitos de legitimación por activa y por pasiva. Así mismo, está cumplido el requisito de inmediatez, en tanto que la resolución administrativa que le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez data de enero de 2016, mientras que el amparo fue solicitado en marzo del mismo año. Finalmente, como se dijo en consideraciones anteriores, el examen de subsidiariedad ha sido superado con ocasión de las especiales condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la accionante. Así las cosas, la Sala se encuentra habilitada para decidir de fondo sobre la controversia planteada.

"Con el objeto de determinar si se presentó la vulneración de derechos alegada, debe tenerse en cuenta que la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS, pero esta entidad, a través de Resolución No. 101255 del 15 de marzo de 2012, decidió negar la solicitud por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios. En vista de que la accionante manifestó en su momento la imposibilidad de seguir cotizando al sistema de pensiones, el Instituto le concedió indemnización sustitutiva, liquidada con base en 329 semanas sobre un ingreso base de liquidación de \$ 365.941.

"Como puede observarse en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones a enero de 2015, desde el momento del reconocimiento de la indemnización sustitutiva (marzo de 2012) hasta el 31 de diciembre de 2014, la accionante cotizó al sistema 145.61 semanas. El año siguiente, el 6 de septiembre de 2015, la señora Toro fue notificada de que el Grupo Médico Laboral de Colpensiones había emitido un dictamen indicando que

la actora había tenido una 'Pérdida de Capacidad Laboral de 52.35% de origen ENFERMEDAD y riesgo COMÚN y Fecha de Estructuración miércoles, 08 de julio de 2015, según los criterios establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (...)'.
C

"Así, en vista de que su pérdida de capacidad laboral superaba el 50% y el número de semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez era mayor a 50, la señora Toro procedió a solicitar ante Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de invalidez. La entidad, sin embargo, negó la pretensión mediante Resolución No. GNR 4048 de 06 de enero de 2016, argumentando que se le había pagado una indemnización sustitutiva, cuya última reliquidación databa de 2013 y se había hecho con base en 393 semanas cotizadas hasta noviembre de 2011. Así mismo, señaló que la pensión pretendida era incompatible con el pago de indemnización sustitutiva y que, en todo caso, la accionante había manifestado su imposibilidad de seguir cotizando al régimen y que al momento de concederse la indemnización se le había aclarado que, en caso de realizar cotizaciones posteriores, estas serían reconocidas a través de la devolución de aportes y no de una prestación pensional.

"De acuerdo con la jurisprudencia citada en anteriores consideraciones y el recuento fáctico realizado hasta el momento, es claro que Colpensiones ignoró de manera flagrante los criterios sentados por las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia en lo que atañe a la diferenciación entre el riesgo asegurado a través de las cotizaciones a pensión de vejez y aquél que se pretende cubrir con la pensión de invalidez. En efecto, la entidad ignoró que la señora Toro no se encontraba solicitando nuevamente el pago de la pensión de vejez, sino que había cumplido los requisitos para ser pensionada por invalidez, circunstancia ante la cual la entidad no podía hacer otra cosa que reconocer y pagar esta última prestación.

"En ese sentido, si bien la accionante manifestó estar imposibilitada para seguir cotizando al sistema al momento de solicitar la pensión de vejez, también tiene razón en afirmar que esta declaración no implicaba una renuncia a todas las demás prestaciones derivadas del sistema general de pensiones lo cual, en todo caso, significaría prácticamente una renuncia a su derecho fundamental a la seguridad social, lo cual es a todas luces inconstitucional. Sin embargo, así parece entenderlo Colpensiones, derivando de ello una decisión abiertamente contraria a la Carta y a la jurisprudencia constitucional, lo cual no sólo implica la afectación del mencionado derecho fundamental sino de otros, tales como los

7

derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de un sujeto de especial protección constitucional.

"Así, este caso evidencia que, a pesar de la reiterada jurisprudencia que se ha emitido a este respecto, la administradora de pensiones insiste en tener como política institucional una interpretación de las normas sobre indemnización sustitutiva y pensión de invalidez que no está de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, vulnerando así los derechos fundamentales de personas en especial estado de indefensión para quienes, en muchas ocasiones, la pensión de invalidez es la única fuente de ingresos para tener una vida digna" (Corte Constitucional, sentencia T-656, 28 de noviembre de 2016, Exp. T-5.742.791. M.P.: doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

Pues bien: de las pruebas allegadas al expediente, se extrae que, en efecto, el demandante el 30 de marzo de 2019 solicitó a la entidad que regenta el demandado: 1) Dar respuesta oportuna al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral, 2) Aclarar y/o corregir su historia laboral y 3) La reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida mediante la resolución GNR102868 del 13 de abril de 2015 (fol. 12).

Mediante la comunicación BZ2019_4232320 de 4 de abril de 2019, expedida por Colpensiones, esta se refirió a las tres inquietudes expuestas por el demandante. Respecto a la corrección o aclaración de la historia laboral le indicó que debía dirigir su petición al área de operaciones de la entidad y en cuanto a la reliquidación de la indemnización sustitutiva que la solicitud debe remitirla a la Dirección de Prestaciones Económicas, por lo que le correspondía al actor adelantar las gestiones pertinentes ante cada una de las dependencias mencionadas.

Por último, en lo que se refiere al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, expuso la entidad demandada que no es posible acceder a la solicitud habida cuenta de que al demandante "ya le fue reconocida una prestación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual es incompatible con el trámite actual", decisión que, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, a todas luces, vulnera los derechos del mencionado, habida cuenta de que, contrario a ello, si es posible, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello, obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, aun cuando ya se haya reconocido con anterioridad la indemnización sustitutiva de pensión de

8

vez, pues los riesgos asegurados son totalmente diferentes, de modo que el argumento expuesto por la entidad no es de recibo, por lo que deberá pronunciarse nuevamente sobre la solicitud del demandante, observando la jurisprudencia vigente y aplicable al caso.

Y en lo que se refiere a la petición realizada por el demandante a Colpensiones, mediante escrito radicado de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio del cual allegó la documentación exigida por la entidad el 28 de agosto de 2019, con el fin de resolver la solicitud por él elevada tendiente a ajustar o corregir su historia laboral (fol. 21), se tiene que efectivamente, a la fecha, no ha merecido respuesta alguna de la entidad, proceder que también conculca el derecho de petición que le asiste al actor.

En los anteriores términos, cabe la revocatoria del fallo impugnado, para, en su lugar, acceder a la concesión del amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el fallo apelado, esto es, el de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos invocados por el señor **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA** frente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

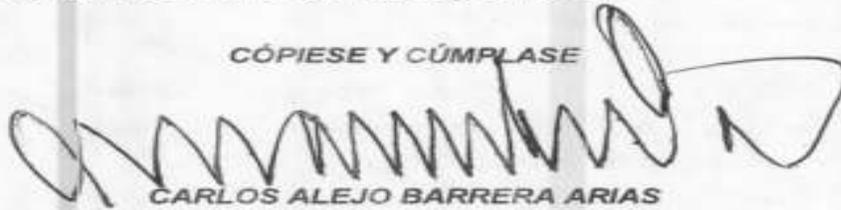
2º.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación que se le haga de este fallo, dé respuesta a la petición radicada por el actor el 12 de septiembre de 2019 relacionada con el ajuste o corrección de su historia laboral (fol. 21) y para que se pronuncie nuevamente sobre el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral y

solicitud de pensión de invalidez, observando, para el efecto, la jurisprudencia vigente y aplicable al caso.

3°.- **NOTIFÍQUESE**, telegráficamente, a todos los interesados, lo aquí decidido, excepto al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a quien se ordena hacerlo mediante oficio, adjuntándole copia de esta providencia.

4°.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta sentencia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

ACCIÓN DE TUTELA DE NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (IMPUGNACIÓN).

CONSTITUCIONAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
BOGOTÁ, 27 FEB 2020 En lo tanto
y para dar cumplimiento al auto anexo se
libra el oficio # 251
El Secretario. _____



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL**

Magistrado Ponente
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación:	2020 00121-01
Accionante:	Norberto Jiménez García
Accionada:	Colpensiones
Motivo:	Tutela Segunda Instancia
Decisión:	Revoca parcialmente
Acta No.:	139

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada, a través de apoderado judicial¹, por **Norberto Jiménez García** contra el fallo proferido el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, que declaró improcedente el amparo solicitado por el recurrente respecto de Colpensiones.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El accionante, de 77 años de edad², acude a esta vía extraordinaria, señalando que Colpensiones le vulneró los derechos al **mínimo vital, vida digna** y **seguridad social**, al no reconocerle la pensión de vejez mediante las resoluciones SUB71811 del 11 de marzo y SUB135548 del 25 de junio de 2020, bajo la consideración de haber recibido en pretérita oportunidad la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual resulta incompatible

¹ Poder conferido a Hermes Darío Jaramillo Marulanda, conforme consta en el expediente digital.

² Así consta en el expediente digital.

con la pensión ahora reclamada, cuyo argumento, según el demandante, desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, Corporaciones que de manera pacífica han señalado que las incompatibilidades entre dichas prestaciones económicas no constituye impedimento alguno para que los fondos de pensiones estudien la posibilidad de reconocer la segunda de ellas.

Estimando que reúne los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, pues durante el tiempo en que laboró para distintas empresas y en el Ejército Nacional completó las semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990 para ese propósito, solicitó al juez constitucional ordenar a Colpensiones: (i) dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez para, en su lugar, otorgarle dicha prestación económica, (ii) cancelar la mesada 14 prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 y (iii) reconocer el correspondiente retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

Pidió, de manera subsidiaria, ordenar a Colpensiones reconocer la pensión de invalidez a su favor.

Le atribuyó también vulnerarle los precitados derechos al no pronunciarse frente al trámite que debe surtir dicha entidad para proferir el respectivo pronunciamiento respecto del recurso de apelación que interpuso contra el dictamen de la pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones el 4 de abril de 2020, en un porcentaje de 64.62% y con fecha de estructuración del 3 de marzo de 2020.

Destacó que por su avanzada edad y su incapacidad para laborar, conforme al dictamen emitido por el propio fondo de pensiones accionado, acude a la acción de tutela con el propósito de que se le garantice de forma oportuna sus derechos fundamentales.

2. Por reparto fue asignado, en primera instancia, el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito, que a través del auto del 7 de septiembre de 2020³ ordenó dar trámite a la demanda y dispuso notificarla a Colpensiones y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, cuyas autoridades dieron respuesta de forma oportuna.

DECISIÓN IMPUGNADA

Consideró el *a quo*⁴ que **Norberto Jiménez García** cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en lo laboral para resolver la controversia puesta de presente en la demanda, no siendo la tutela el mecanismo judicial idóneo para ese efecto. Además, precisó que el actor no demostró encontrarse bajo la inminencia de un perjuicio irremediable para revisar su caso de forma excepcional, en tanto aun cuando pertenece a la población de la tercera edad y se encuentra desempleado por su incapacidad para laborar, *“no se observa que se encuentre en un estado de total abandono, pues cuenta con el apoyo económico que le brindan sus hijos y ostenta la calidad de propietario del bien inmueble donde reside, así como tiene acceso a los servicios médicos que requiera por encontrarse afiliado al sistema de salud en la EPS Famisanar”*.

IMPUGNACIÓN

El abogado del accionante⁵ sustentó el recurso con base en los mismos argumentos consignados en la demanda. En ese sentido, insistió en que su prohijado al ser una persona de *“avanzada edad”* y no percibir ingreso alguno para satisfacer sus necesidades más básicas y las de su núcleo familiar compuesto por su cónyuge, quien igualmente es una persona de la tercera edad, no puede someterse a un *“trámite ante la justicia laboral ordinaria, es*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

una situación que va en contra de toda garantía constitucional, que resguarda sujetos de especial protección como lo es mi prohijado quien es una persona de la tercera edad, dada la congestión judicial, que siendo de conocimiento general, tiene la justicia ordinaria... si bien es cierto como lo expliqué, el accionante vive con su esposa la señora Cecilia González de Jiménez, también persona de la tercera edad, quien no posee ingresos o rentas, que viven en su casa propia y que no hay quien los apoye económicamente, es cierto que tiene tres hijos mayores de edad, que en estos momentos se encuentran desempleados y que no pueden velar económicamente por sus padres, el señor Norberto y la señora Cecilia, pues deben cubrir sus propias necesidades y las de sus familias”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El demandante cuestiona por esta vía excepcional las resoluciones SUB71811 del 11 de marzo y SUB135548 del 25 de junio de 2020, por cuyo medio Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez.

En tal virtud, compete a la Sala examinar los requisitos de procedibilidad de dicho mecanismo constitucional, a saber: subsidiariedad y la posible configuración de un perjuicio irremediable. Ello, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política, el cual es claro al indicar que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

La Corte Constitucional⁶ de manera pacífica y reiterada ha señalado que la tutela es improcedente para el reconocimiento de pensiones, por cuanto se encuentran comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo cuya protección debe procurarse a través de las acciones ordinarias laborales o contenciosas. Sin embargo, ese alto Tribunal también ha expresado que el requisito de subsidiariedad de la tutela debe

⁶ Sentencia T-596 de 2016.

flexibilizarse cuando *“tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias fácticas del caso o de la situación particular de quien solicita el amparo así lo determina. En estos eventos, la controversia suscitada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, siendo necesaria la intervención del juez de tutela”*.

El accionante expresó⁷ que el 13 de octubre de 2020 radicó demanda laboral en contra de Colpensiones con el propósito de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, cuyo conocimiento le correspondió asumir el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que aún no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, conforme así lo constató el Tribunal en consulta web realizada en la página de la Rama Judicial el 19 del mencionado mes y año⁸.

Así las cosas, la controversia puesta de presente en esta acción, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, en principio, ha de ser resuelta en la jurisdicción ordinaria y no a través de la acción de tutela, por ser la herramienta idónea para ese propósito.

Con todo, observa la Sala que el accionante es una persona de 77 años de edad y presenta incapacidad para laborar, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones el 4 de abril de 2020 en un 64.62%⁹, del cual, aun cuando no se encuentra en firme, pues contra él el actor interpuso el recurso de apelación, puede inferirse que el aludido se encuentra disminuido en sus condiciones físicas, constituyendo esa situación y su avanzada edad circunstancias suficientes para flexibilizar el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

⁷ Información obtenida en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 16 de octubre de 2020, conforme consta en el expediente digital.

⁸ Así lo corroboró el Magistrado sustanciador el 20 de octubre de 2020.

⁹ Conforme consta en el expediente digital.

Lo anterior, tanto más cuando esta Corporación¹⁰ constató que si bien Norberto Jiménez García se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a Famisanar E.P.S., en el régimen contributivo y en calidad de cotizante, lo está sólo de forma transitoria, conforme a la protección al cesante otorgada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria que aqueja al país, de donde se desprende que no se encuentra percibiendo ingreso económico alguno, conforme lo confirmó aquél a este Tribunal.

Ciertamente, Jiménez García tiene tres hijos mayores de edad¹¹, de manera que a éstos, en virtud del principio de solidaridad, les correspondería asumir la asistencia económica necesaria para su sostenimiento, mientras se tramita el medio judicial ordinario dispuesto para resolver la controversia en cuestión, a cuya activación ya acudió, como se indicó en precedencia.

En todo caso, los descendientes del actor, cuyos nombres corresponden a Angélica Jiménez, Gustavo Jiménez y Norberto Jiménez, le expresaron a este Tribunal¹² encontrarse desempleados, lo cual descartaría la posibilidad de aquellos de contribuir al sostenimiento del actor.

Más aún, la Sala¹³ verificó que los dos primeros se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, mientras que el tercero de ellos en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, lo cual contribuye a afirmar que no cuentan con recursos propios para asumir el sostenimiento de Jiménez García.

Por tanto, se insiste, el estudio de la procedencia de la acción de tutela en este caso debe flexibilizarse en orden a determinar si Colpensiones vulneró los derechos al **mínimo vital, vida digna, seguridad social** del demandante.

¹⁰ Información obtenida en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 16 de octubre de 2020, conforme consta en el expediente digital.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Información obtenida en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 16 de octubre de 2020, conforme consta en el expediente digital.

¹³ Así lo corroboró el Magistrado sustanciador en consulta realizada a la página web del ADRES realizada el 20 de octubre de 2020.

Dicha entidad, por medio de los actos administrativos cuestionados¹⁴, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al accionante, por un lado, porque previamente le otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, según resolución GNR102868 del 13 de abril de 2015, la cuales es incompatible con la que ahora pretende y, de otra parte, por cuanto no satisface los requisitos contemplados en el Decreto 780 de 1990 para obtener el reconocimiento de la pensión bajo el régimen de transición, ni los señalados en la Ley 100 de 1993 para acceder a la aludida prestación económica.

No obstante, la Corte Constitucional¹⁵ de forma pacífica y reiterada ha señalado que las incompatibilidades entre prestaciones económicas, como la de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la de la pensión de vejez, no constituyen impedimento alguno para que los fondos de pensiones estudien la posibilidad de conceder al afiliado la segunda de dichas contingencias, de manera que si un fondo de pensiones reconoce la indemnización sustitutiva y, posteriormente, otorga el derecho a la pensión de vejez, deberá compensar lo que ya se le pagó a los afiliados por concepto de indemnización. En efecto:

“La Corte Constitucional ha señalado que haber entregado a una persona la indemnización sustitutiva no impide que pueda examinarse nuevamente la posibilidad de reconocerle otra prestación pensional. En esa medida, la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente. En consecuencia, cuando un fondo de pensiones reconoce la indemnización sustitutiva y, posteriormente se reconoce el derecho a la pensión, esta Corporación ha ordenado a la entidad administradora pagar la pensión, pero ha permitido compensar lo que ya ha pagado a los afiliados o beneficiarios por concepto de indemnización”

(...)

¹⁴ Conforme consta en el expediente digital.

¹⁵ Ver sentencias T-596 de 2016 y T-682 de 2017.

Así pues, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva no puede significar la renuncia a percibir una pensión a la cual se tenía derecho desde el principio”.

En ese orden, Colpensiones no podía negarle al actor la pensión de vejez con el argumento de que en pretérita oportunidad le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues, como ya se dijo, dichas prestaciones, aun cuando son incompatibles, no constituyen impedimento alguno para que dicho fondo otorgue la primera de ellas, siempre y cuando hubiese lugar a ello.

Ahora bien, la administradora de pensiones accionada en los actos administrativos cuestionados señaló que el actor no satisface los requisitos previstos en el Decreto 758 de 1990 para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, pues no acreditó las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (60 años), ni tampoco acreditó las 1.000 semanas hasta la fecha en que se conservó el régimen de transición, esto es, al 31 de julio de 2010.

Al respecto, se tiene que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para ser beneficiario del régimen de transición estatuido en el Acuerdo 049 de 1990 y reglamentado por el Decreto 758 expedido en ese mismo año, se requiere, inicialmente, que al momento de entrar en vigencia la mencionada ley (1º de abril de 1994) se tenga 35 o más años de edad si son mujeres o 40 años o más si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Ahora bien, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 señala que el mencionado régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De acuerdo con su historia laboral, en principio, el accionante¹⁶ se hace acreedor al régimen de transición, pues al 1º de abril de 1994 tenía 50 años de edad.

Ahora bien, para determinar si al 31 de julio de 2010, fecha en la cual permaneció vigente el mencionado régimen de transición, al accionante le asistía el derecho a la pensión de vejez, es necesario establecer previamente si cumplió los requisitos estatuidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el cual señala:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.
Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.”

Conforme también a la historia laboral expedida por Colpensiones¹⁷, al 31 de julio de 2010 el accionante tenía 66 años de edad, con lo cual acredita el primer requisito. Sin embargo, no cotizó el mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (60 años), pues entre el 5 de octubre de 1983 y el 5 de octubre de 2003 solo acreditó 238 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad en Pensión. Tampoco al 31 de julio de 2010 cotizó las 1.000 semanas requeridas para ese propósito, siendo con ello evidente que no satisfizo los requisitos para obtener la pensión de vejez bajo el régimen de transición, cuya vigencia iba inicialmente hasta el 31 de julio de 2010.

¹⁶ Conforme consta en el expediente digital.

¹⁷ Ídem.

La Sala tampoco observa que el actor conservara de forma excepcional el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el año 2014 para obtener la pensión de vejez bajo los requisitos contemplados en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pues de acuerdo con lo señalado en el precitado párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, al 25 de julio de 2005 debía acreditarse 750 semanas de cotización y aquél solo cotizó 560 semanas.

La Corte Constitucional¹⁸, en un caso similar al presente, determinó que a un afiliado a Colpensiones no le asistía el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, al no acreditar los requisitos estatuidos en el Decreto 758 de 1990. En efecto:

“Régimen de transición: de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe acreditar uno de estos requisitos para ser beneficiario de dicho régimen: (i) que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres; o (ii) quince (15) o más años de servicios cotizados.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente la Corte observa que, en principio, el accionante es beneficiario del régimen de transición, por cuanto a 1º de abril de 1994 tenía 55 años edad.

Ahora bien, para determinar si el accionante puede invocar la aplicación del régimen de transición es preciso, de manera previa, determinar la fecha en que cumplió plenamente con los requisitos de edad y tiempo exigidos en el régimen anterior que le es aplicable.

Según el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

¹⁸ Ver sentencia T-596 de 2016.

Conforme lo anterior, es preciso determinar si el accionante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2010. En caso de no cumplirlos, la Sala deberá verificar si para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 750 semanas de cotización.

Así pues, uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aplicable a los trabajadores particulares que se encontraban afiliados al ISS, era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990, “por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año.

Según esta disposición, para acceder a la pensión de vejez se requiere acreditar: (i) 60 o más años de edad si se es varón, o 55 o más años de edad si se es mujer; y (ii) un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Por un lado, el accionante, para el 31 de julio de 2010, contaba con 71 años de edad, con lo cual acredita el primero de los requisitos mencionados. Sin embargo, en relación con el segundo, el citado artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 requiere demostrar no solo un mínimo de 500 semanas de cotización sino que las mismas se hubieren efectuado durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, que ese lapso debe ser contabilizado, hacia atrás, a partir del momento en que se cumplió con la edad exigida en el citado artículo 12, esto es, 60 años de edad para el caso de los hombres. Así pues, teniendo en cuenta que el señor Jesús María Giraldo Corral cumplió los 60 años de edad el 3 de marzo de 1999, solo podrían contabilizarse las semanas laboradas o cotizadas dentro de los 20 años anteriores a esa fecha - esto es, entre el 3 de marzo de 1979 y el 3 de marzo de 1999, periodo durante el cual el actor solo cotizó 189 semanas.

Ahora bien, la Corte encuentra que para el 31 de julio de 2010 el señor Jesús María Giraldo Corral contaba con 502 semanas de cotización, lo que indica que le faltaban 498 semanas para cumplir con el requisito exigido en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 1000 semanas en cualquier tiempo. Asimismo, al revisar la historia laboral del accionante, la Sala constata que para el momento de la entrada

en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, este contaba con 502 semanas de cotización, por lo cual tampoco acredita el cumplimiento de los parámetros establecidos en el parágrafo 4º de dicha reforma constitucional, esto es, haber cotizado 750 semanas a la entrada en vigencia de la misma”.

En ese orden, acertó Colpensiones al señalar que el accionante no cumple los requisitos exigidos en la normatividad citada para hacerse acreedor a la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

Ahora bien, el fondo de pensiones accionado en los mismos actos administrativos cuestionados señaló que el actor no satisface las 1.300 semanas cotizadas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

El accionante, para el 31 de octubre de 2018¹⁹, fecha del último reporte de semanas cotizadas, conforme a la historia laboral expedida por Colpensiones, contaba con un total de 837 semanas, de manera que, ciertamente, no satisface el requisito exigido en la citada normatividad para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Por tanto, la Sala no evidencia que la mencionada entidad haya vulnerado los derechos invocados, pues, conforme a la normatividad citada en precedencia, determinó correctamente que el actor no acreditó los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para ser beneficiario del régimen de transición, como tampoco los previstos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de manera que la Sala confirmará el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en precedencia.

El demandante, de otra parte, solicitó al juez constitucional otorgársele la pensión de invalidez. Sin embargo, no acreditó que le haya formulado a Colpensiones el respectivo pedimento.

¹⁹ Conforme consta en el expediente digital.

Es claro que las garantías constitucionales invocadas, en las condiciones mencionadas por el actor, sólo se vulnerarían si se eleva la correspondiente solicitud. Como en este caso no se demostró la presentación de petición en ese sentido, la protección constitucional que se invoca resulta a todas luces inviable, por cuya razón se confirmará el fallo impugnado en cuanto se declaró improcedente el amparo.

El actor le atribuye también a Colpensiones vulnerarle los derechos al **mínimo vital, vida digna y seguridad social**, al no pronunciarse frente al trámite que debe surtir esa entidad para proferir el respectivo pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por él contra el dictamen relativo a la pérdida de capacidad laboral emitido por el mismo Colpensiones el 4 de abril de 2020, fijada en un porcentaje de 64.62% y con fecha de estructuración del 3 de marzo de 2020.

En tal virtud, estima la Sala que lo así pretendido debe analizarse desde el ámbito del derecho al **debido proceso**, mas no bajo la égida de las garantías constitucionales cuya protección se invoca, pues, conforme a lo previsto en los artículos 42 de la Ley 100 de 1993, 142 del Decreto 19 de 2012 y 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, a las administradoras de pensiones les corresponde determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral y, en caso de existir inconformidad, deberán remitir el dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro de los cinco días siguientes de haberse interpuesto los recursos, con el propósito de que esa oficina se pronuncie también dentro del término de cinco días.

Aun cuando Colpensiones le solicitó al juez de primera instancia declarar improcedente el amparo, porque el accionante puede acudir a los mecanismos judiciales dispuestos para resolver su controversia de tipo pensional, no indicó si adelantó el trámite administrativo explicado en precedencia con el propósito de remitir el expediente pensional a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que esa última autoridad desate el recurso de apelación interpuesto por el mismo actor contra el dictamen de

pérdida de capacidad laboral emitido por dicho fondo pensional el 4 de abril de 2020.

En ese sentido, se observa que el demandante, en el escrito de impugnación y en el memorial presentado el 17 de octubre de 2020, fue enfático en señalar que la referida administradora de pensiones aún no ha adelantado el multicitado trámite.

Vista así la situación, resulta imperioso dar aplicación aquí a la figura de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dar por cierto que Colpensiones omitió adelantar el trámite administrativo orientado a remitir el expediente pensional a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para el mencionado propósito.

La falta de pronunciamiento de Colpensiones impide evaluar si la omisión obedece o no a alguna causa justificada, por cuya razón en ese aspecto también es necesario entender, en desarrollo de la figura de la presunción de veracidad, que no la hay y, por tanto, concluir que se ha incurrido en dilación injustificada por parte de los funcionarios en quienes ha recaído la obligación de adelantar las diligencias necesarias para remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En tal virtud, la Sala revocará parcialmente el fallo impugnado para, en su lugar, tutelar el derecho al debido proceso a **Norberto Jiménez García**.

Consecuencialmente, ordenará al representante legal de Colpensiones que, si aún no lo ha hecho, a través del funcionario que estime competente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante el trámite administrativo establecido en los artículos 42 de la Ley 100 de 1993, 142 del Decreto 019 de 2012 y 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, a fin de remitir el expediente pensional del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la cual le corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por él en contra del dictamen emitido por Colpensiones el 4 de abril de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de acción de tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar parcialmente el fallo impugnado para, en su lugar, tutelar el derecho al ***debido proceso*** a **Norberto Jiménez García**.

Segundo: Ordenar al representante legal de Colpensiones que, si aún no lo ha hecho, a través del funcionario que estime competente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante el trámite administrativo establecido en los artículos 42 de la Ley 100 de 1993, 142 del Decreto 019 de 2012 y 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, a fin de remitir el expediente pensional del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la cual le corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por él en contra del dictamen emitido por Colpensiones el 4 de abril de 2020.

Tercero: El cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá ser informado al *a quo* y a esta Sala, so pena de incurrirse en desacato, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

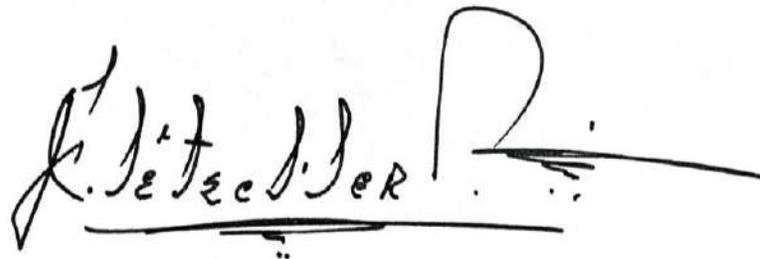
Cuarto: Confirmar en lo demás el fallo de primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia.

Quinto: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase
Los Magistrados**



MARIO CORTÉS MAHECHA



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS



JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación:	034-2021-0125.
Accionante:	Hermes Darío Jaramillo como apoderado de Norberto Jiménez García.
Accionados:	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
Motivo:	Tutela de primera instancia.
Derechos:	Derecho al Minino Vital entre otros.
Decisión:	Tutelar
Fecha:	Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiunos (2021)

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por **HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.069.641 expedida en Bogotá, portador de la T. P. No. 317.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.094.421 expedida en Bogotá D.C., en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES (en adelante COLPENSIONES), por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana en conexidad a la vida.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante que Norberto Jiménez García inicio en el 2017 procedimiento ante la EPS Famisanar, en consecuencia, a unas complicaciones visuales encontradas en un examen ocupacional por su empleador de ese momento, Load Cargo.

El 25 de agosto de 2018, señaló que la EPS emitió concepto desfavorable ante Colpensiones, de igual manera el accionante radico petición de invalidez ante esta última entidad el 6 de noviembre de 2018, Norberto Jiménez termino su vinculación laboral con su ultimo empleador el 15 de enero de 2019.

Se alegó en el escrito tutelar que, por medio de apoderado se radico petición frente a la entidad accionada con el fin que le diera continuidad al proceso de pérdida de capacidad laboral radicado a finales del 2018, la cual, respondió el 2 de abril de 2019, fundamentando que, dado que ya se había reconocido indemnización sustitutiva de vejez, era incompatible con la actual solicitada.

Dada la negativa de Colpensiones, instauró acción de tutela contra esta el 30 de septiembre de 2019, con el fin de darle continuidad al trámite a la solicitud de pensión de invalidez, donde en sede de impugnación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, decidió Ordenar a Colpensiones que en el transcurso de las 48 horas siguientes, ajustara la historia laboral del accionante y se pronunciara sobre la solicitud de pensión de invalidez; el 17 de febrero se radicó incidente de desacato dado el incumplimiento por parte de Colpensiones.

En concordancia a lo anterior, la accionada cita el 4 de marzo de 2020 a NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA para realizar valoración de perdida de capacidad laboral, como resultado se expide dictamen DML 3379244 que estableció el porcentaje de 64.62% con fecha de estructuración el 03 de marzo de 2020.

En razón a lo anterior, el accionante decidió interponer recurso de apelación frente a la fecha de estructuración del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue resuelto el 20 de junio de 2020 confirmando la decisión ya tomada y negando el reconocimiento del pago de pensión solicitada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el veintiocho (28) de octubre de 2020 ordena a Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, remitir a la junta regional de calificación de invalidez la apelación presentada por el accionante en razón a que es a esta la que le corresponde desatar el recurso de fondo.

En concordancia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través del dictamen No. 17094421 –883, con fecha de 12 de febrero de 2021 concluyo y reformo la fecha de estructuración para el 30 de abril de 2018 con pérdida del 63.41%.

El 19 de febrero 2021, el accionante radica ante Colpensiones solicitud de pensión de invalidez, enviando recordatorio de esta el 31 de mayo de 2021 dada la situación económica de Norberto Jiménez García. Sin pronunciamiento hasta la fecha.

A la fecha Norberto Jiménez García tiene la edad de 78 años de edad.

2. Pretensión

HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA, actuando como apoderado de **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA** reclama el amparo sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana en conexidad con la vida, en consecuencia, solicita:

“PRIMERO: ORDENAR MEDIDA PROVISIONAL, se ordene a *Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.*, la inclusión en nómina y el pago de la pensión de invalidez a la que tiene derecho mi poderdante al haber cumplido los requisitos que establece la legislación colombiana, para interrumpir la situación de miseria que afronta por ser una persona de la tercera edad, su incapacidad física (visual), el no poseer un ingreso base para solventar sus necesidades básicas, ni apoyos por parte del estado o el distrito para acceder a la compra de alimentos y el pago de servicios públicos.

SEGUNDO: TUTELAR a favor de mi prohijado los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DIGNIDAD HUMANA, EN CONEXIDAD CON LA VIDA**, acorde con lo supuestos fácticos referidos en los acápites anteriores.

TERCERO: En consecuencia, del anterior pronunciamiento, **ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, para que en el término que su despacho disponga, den **trámite a la solicitud radicada bajo el No. 2021_3410523 el diecinueve (19) de marzo de 2021**, como quiera que ya han transcurrido más de 120 días de hecha la solicitud ante la accionada, como quiera que a la fecha y a pesar de las solicitudes realizadas

hechas de manera escrita y verbal Administradora Colombiana de Pensiones no ha resuelto de fondo.”¹

3. Trámite y respuesta

3.1 Este Despacho avocó conocimiento de la actuación el pasado 21 de julio del año en curso, donde se observa que se solicitó decretar MEDIDA PROVISIONAL, previa resolución de la acción de tutela presentada, procediendo a correr traslado de manera oportuna de la acción de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones.

3.2 El Juzgado emitió decisión frente a la medida provisional el mismo 21 de julio de 2021, donde, decidió negarla en razón a que no se acreditó los requisitos de necesidad y urgencia, y en concordancia ordeno que lo allí solicitado se resolvería dentro del presente fallo de tutela.

3.3 La entidad Colpensiones en el término legal allegó respuesta con fecha de 23 de julio de la presente anualidad por medio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, la cual, indicó que efectivamente se tiene radicado a nombre de Norberto Jiménez García, señalando que el 31 de mayo de 2021 informaron al accionante que el caso se había trasladado a la dirección de prestaciones económicas de la entidad, por último aseveró que la solicitud se encuentra ya sustanciada en espera de que baje la resolución para ser notificada.

Termina la entidad señalando como el término de respuesta para esta solicitud es de 4 meses de acuerdo a SU-975 de 2003.

3.4 El 27 de julio, este despacho recibe nueva respuesta anexada por la entidad accionada, Colpensiones, donde señala que con fecha de 26 de julio de 2021 se expidió acto administrativo con respuesta a la solicitud de pensión de invalidez invocada por el accionante, la cual se encuentra en trámite de notificación.

En conclusión, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela dada que estamos frente a un hecho superado.

¹ Escrito de Tutela, Pag 5, Peticiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le asiste competencia a este Despacho para resolver la acción de tutela interpuesta a la luz del artículo 1, numeral 1, del Decreto 1382 de 2000, por promoverse contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, que es de conocimiento de los Juzgados Penales del Circuito.

2. Naturaleza y objeto de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se enmarca como el derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión; sin embargo, se admite de manera excepcional cuando se ha incurrido en una causal genérica de procedibilidad y no exista otro mecanismo de defensa, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Con este entendimiento, se procede al estudio del caso puesto a consideración, con el fin de examinar si las accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana en conexidad con la vida de NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, por la falta de respuesta de la solicitud deprecada ante la entidad accionada el pasado mes de febrero.

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta las pretensiones fácticas propuestas, el Despacho tendrá en cuenta jurisprudencia relacionada con De acuerdo a la constitución nacional en su artículo 86, donde estableció que toda persona tiene la

facultad para presentar frente a las jueces una acción de tutela, para que se proteja en el menor tiempo posible un derecho fundamental aludido.

El decreto 2591 del 1991, expone la potestad o la facultad por activa y pasiva para ser parte dentro de la acción de tutela, la cual enuncia que puede presentarse la acción por “(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.” Ahora bien, esta misma norma señala que el accionado debe tener la facultad legal para ser demandado y en dicho momento procesal y según la decisión que adopte el juez este sería el llamado a responder y redimir el derecho fundamental del accionante, dicho esto cabe señalar que no solo se puede acometer contra entidades públicas ya que, en ciertos casos también podrá ser dirigida contra particulares.

De acuerdo a los hechos expuesto por el accionante, dispone este estrado judicial a revisar la ley y la jurisprudencia frente: 3.1. Debido proceso 3.2. Derecho de petición 3.3. De las solicitudes a entidades del seguro social.

3.1 Del Debido Proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se ha entendido por el ordenamiento jurídico como, el conjunto de garantías que el legislador regulo para la protección de los individuos que se encuentra en curso de una causa judicial o administrativa, donde, en dicho proceso se garantice el respeto al trámite establecido y los derechos otorgados a las personas que se encuentra incursos, para así lograr la mejor administración de justicia.

Ahora bien, el debido proceso, cuenta con una serie de elementos que los caracterizan su estructura y alcance, los cuales, sin importar la rama del derecho en que se están aplicando son universales, como son, el juez natural, derecho a independencia del juez, derecho a la defensa, entre otros; de los cuales se desprenden y se tornan más específicos según la materia en que se encuentre incursos, todo esto conllevaba a que, cada uno de los

procedimientos cuente con una reglas y procedimientos diferentes para su aplicación.

En conclusión, no solo en proceso penal se puede entender vulnerado el debido proceso, dado que el fin del este derecho fundamental, es garantizar la buena administración de justicia, dicho esto el ámbito de convertirá de dicho derecho se extiende una variedad de elementos, dicho por nuestro máximo órgano constitucional, de la siguiente manera:

“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”²

3.2. Del derecho de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1033 de 2005, reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y de otra, que el peticionario obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna -dentro del término legal-; por consiguiente, la falta de respuesta, o la resolución tardía a la solicitud, constituyen formas de violación del derecho fundamental de petición, susceptibles de ser conjuradas por el juez constitucional a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de tal naturaleza.

De igual manera la Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, *mediante la sentencia T- 667 de 2011 ha referido que:*

² Sentencia C-248 de 2013.

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.” (Negrita y subrayado fuera de texto).³

Y se ha reiterado frente al tema en la sentencia T 146 del 2012 exponiendo, lo siguiente:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrita y subrayado propio).

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

³ T- 667 de 2011, Luis Ernesto Vargas Silva.

Entonces, se debe observar que lo que exige la corte constitucional, es que, se responda oportunamente y que esta respuesta sea clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario.

3.3. De las solicitudes a entidades del seguro social

En varios pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestó en diferentes ocasiones como se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición cuando las entidades después del vencido el plazo establecido por la ley sin justificación incumple su labor de otorgar respuesta pronta y oportuna.

Ahora bien, frente al tema de materia pensional, las solicitudes suscritas por con el fin de obtener un ajuste pensional u otros del mismo fin, no existe norma especial que fije plazo por ello el máximo órgano constitucional asevero que el termino general de 15 días era muy corto para resolver un asunto que exige un mayor estudio y valoración, señalando que podría extenderse hasta los 4 meses.

*“ Así, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones, ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, **según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición.** Hecho éste que tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.”⁴ (Negrilla fuera del texto original)*

Como se observa, el máximo plazo que tenía la entidad accionada, COLPENSIONES era de 4 meses a partir de radicada la petición de NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, esto es contados a partir del 12 de febrero

⁴ Sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

de 2021, término que se puede observar que pereció en el mes de junio del año que cursa.

Ahora bien, como se observa en la respuesta allegada por Colpensiones, el 26 de julio del 2021 se emitió respuesta frente a la solicitud de pensión de invalidez suscrita por el accionante, mediante resolución Número Radicado No. 2021_3410523.

Lo que no observa este Despacho, es el cumplimiento de la notificación de la resolución emitida, solo un pronunciamiento de que se ha llamado al accionante para este fin, pero no se allega a este estrado judicial si quiera prueba sumaria de verifique dicha información.

Referente a la vulneración de los demás derechos de fundamentales no se demostró de manera precisa en el escrito tutelar en qué sentido se puede causar un daño urgente e irreparable que se deba tutelar.

Por consiguiente y en virtud del principio de razón suficiente, fácil se concluye en que se debe **TUTELAR** la acción de tutela impetrada por el ciudadano **HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.069.641 expedida en Bogotá, portador de la T. P. No. 317.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.094.421 expedida en Bogotá D.C., en razón a la vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN**; Por lo que deberá notificarse la presenta sentencia de tutela a las partes intervinientes por el medio más expedito.

En virtud de las razones antes expuestas, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

Primero. - **TUTELAR** la acción de tutela impetrada por el ciudadano **HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 80.069.641 expedida en Bogotá, portador de la T. P. No. 317.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.094.421 expedida en Bogotá D.C., en atención a los argumentos previamente expuestos.

Segundo. - ORDENAR al GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y/o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, **NOTIFIQUE** La **RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO NO. 2021_3410523** a **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.094.421 expedida en Bogotá D.C.

Tercero. - NO CONCEDER lo demás solicitado, en atención a los argumentos expuestos previamente.

Cuarto. - ORDENAR al GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y/o quien sea el competente para cumplir con el fallo emitido que, de cumplir con lo ordenado en la presente decisión, deberán informarlo por escrito ante el Despacho.

Quinto. - NOTIFICAR este fallo de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. - ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si dentro del término legal no es impugnada la presente decisión.


BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ ALBA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_1024307

GNR 102868
13 ABR 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, identificado(a) con CC No. 17,094,421, solicita el 6 de febrero de 2015 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2015_1024307.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EXPRESO DE CARGA S.A.	19770622	19800331	TIEMPO SERVICIO	1014
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19871217	19890228	TIEMPO SERVICIO	440
BETANCOURT R ULISES	19900316	19930206	TIEMPO SERVICIO	1059
COLTANQUES LTDA	19930216	19930303	TIEMPO SERVICIO	16
PEDRO PABLO AMAYA CIA LTD	19930601	19930726	TIEMPO SERVICIO	56
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950801	19950903	TIEMPO SERVICIO	33
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19961201	19970114	TIEMPO SERVICIO	44
LOOD CARGO LTDA	20040101	20050430	TIEMPO SERVICIO	480
GENERAR CTA	20050701	20050718	TIEMPO SERVICIO	18
COSEM	20051001	20051130	TIEMPO SERVICIO	60
COSEM	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COSEM	20060401	20060831	TIEMPO SERVICIO	150
COSEM	20061001	20070331	TIEMPO SERVICIO	180
COSEM	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
COSEM	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20071201	20071229	TIEMPO SERVICIO	29
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20080601	20080731	TIEMPO SERVICIO	60
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
SERVIPROTECCION CTA	20081201	20081205	TIEMPO SERVICIO	5
SERVIPROTECCION CTA	20090101	20090301	TIEMPO SERVICIO	61

GNR 102868
13 ABR 2015

3	2	1	COOPERATIVA	20090401	20090401	TIEMPO SERVICIO	1
INTEGRAL DE							

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 3,815 días laborados, correspondientes a 545 semanas.

Que nació el 5 de octubre de 1943 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a) es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

GNR 102868
13 ABR 2015

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Que en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que “salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 545 semanas así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1977	IBC	12,729.00	12,729.00	2,878,358.00
1978	IBC	29,565.00	29,565.00	5,194,168.00
1979	IBC	40,150.00	40,150.00	5,956,603.00
1980	IBC	13,377.00	13,377.00	1,540,834.00
1987	IBC	30,975.00	30,975.00	885,310.00
1988	IBC	977,270.00	977,270.00	22,522,001.00
1989	IBC	175,171.00	175,171.00	3,150,922.00
1990	IBC	1,589,283.00	1,589,283.00	22,666,932.00
1991	IBC	2,629,857.00	2,629,857.00	28,337,849.00
1992	IBC	3,324,228.00	3,324,228.00	28,244,754.00
1993	IBC	858,503.00	858,503.00	5,829,447.00
1995	IBC	342,966.00	342,966.00	1,549,498.00
1996	IBC	142,125.00	142,125.00	537,512.00
1997	IBC	37,462.00	37,462.00	116,484.00
2004	IBC	4,296,000.00	4,296,000.00	6,676,215.00
2005	IBC	2,426,344.00	2,426,344.00	3,574,094.00
2006	IBC	3,672,000.00	3,672,000.00	5,158,790.00
2007	IBC	2,587,743.00	2,587,743.00	3,479,630.00
2008	IBC	936,859.00	936,859.00	1,191,934.00
2009	IBC	995,134.00	995,134.00	1,175,885.00

Indemnización = \$11,756,188.00

**GNR 102868
13 ABR 2015**

SON: ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.C.A.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, ya identificado, en cuantía de \$11,756,188.00 ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201504 que se paga en el periodo 201505 en la central de pagos del banco OCCIDENTE CP 2DA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **JIMENEZ GARCIA NORBERTO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

GNR 102868
13 ABR 2015

COL-ISV-03-501,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 71811
13 MAR 2020

RADICADO No. 2020_3179815

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (INDEMNIZACION VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que esta entidad mediante **Resolución GNR 102868 del 13 de abril de 2015** ordenó el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, identificado con CC No. 17,094,421, en cuantía única de **\$11.756.188** teniendo en cuenta 545 semanas cotizadas, suma que fue cobrada por el asegurado, ya que no se evidencian reintegros por dicho concepto.

Que el señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, identificado con CC No. 17,094,421, solicitó el 06 de marzo de 2020 la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, petición radicada bajo el No 2020_3179815.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha cotizado los siguientes tiempos de servicio los cuales no fueron tenidos en cuenta de manera completa o parcial en la liquidación inicial:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EXPRESO DE CARGA S.A.	19770622	19771031	TIEMPO SERVICIO	132
EXPRESO DE CARGA S.A.	19771101	19781231	TIEMPO SERVICIO	426
EXPRESO DE CARGA S.A.	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO	365
EXPRESO DE CARGA S.A.	19800101	19800331	TIEMPO SERVICIO	91
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19871217	19880430	TIEMPO SERVICIO	136
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19880501	19890228	TIEMPO SERVICIO	304
BETANCOURT R ULISES	19900316	19900331	TIEMPO SERVICIO	16
BETANCOURT R ULISES	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO	183
BETANCOURT R ULISES	19901001	19910331	TIEMPO SERVICIO	182
BETANCOURT R ULISES	19910401	19910930	TIEMPO SERVICIO	183
BETANCOURT R ULISES	19911001	19920630	TIEMPO SERVICIO	274
BETANCOURT R ULISES	19920701	19920930	TIEMPO SERVICIO	92
BETANCOURT R ULISES	19921001	19921231	TIEMPO SERVICIO	92
BETANCOURT R ULISES	19930101	19930206	TIEMPO SERVICIO	37
COLTANQUES LTDA	19930216	19930303	TIEMPO SERVICIO	16
PEDRO PABLO AMAYA CIA LTD	19930601	19930726	TIEMPO SERVICIO	56
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950901	19950903	TIEMPO SERVICIO	3
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 71811
13 MAR 2020**

MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19970101	19970114	TIEMPO SERVICIO	14
LOOD CARGO LTDA	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
LOOD CARGO LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
GENERAR CTA	20050701	20050718	TIEMPO SERVICIO	18
COSEM	20051001	20051130	TIEMPO SERVICIO	60
COSEM	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COSEM	20060401	20060831	TIEMPO SERVICIO	150
COSEM	20061001	20061231	TIEMPO SERVICIO	90
COSEM	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
COSEM	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
COSEM	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
COSEM	20070601	20070731	TIEMPO SERVICIO	60
COSEM	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20071201	20071229	TIEMPO SERVICIO	29
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20080601	20080731	TIEMPO SERVICIO	60
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
SERVIPROTECCION CTA	20081201	20081205	TIEMPO SERVICIO	5
SERVIPROTECCION CTA	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60
SERVIPROTECCION CTA	20090301	20090301	TIEMPO SERVICIO	1
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20090401	20090401	TIEMPO SERVICIO	1
LOOD CARGO LTDA	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
LOOD CARGO LTDA	20150101	20150205	TIEMPO SERVICIO	35

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 4,120 días laborados, correspondientes a 588 semanas **cotizadas a Colpensiones**.

Que nació el 05 de octubre de 1943 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: *"el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando"*.

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que *"que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando"*.

SUB 71811
13 MAR 2020

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Que en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que *“salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.*

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 691 semanas así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1977	IBC	12,471.00	12,471.00	2,819,765.00
1978	IBC	29,160.00	29,160.00	5,122,976.00
1979	IBC	39,600.00	39,600.00	5,874,948.00
1980	IBC	13,230.00	13,230.00	1,523,906.00
1987	IBC	28,910.00	28,910.00	826,277.00
1988	IBC	960,360.00	960,360.00	22,132,293.00
1989	IBC	178,140.00	178,140.00	3,204,317.00
1990	IBC	1,556,955.00	1,556,955.00	22,205,869.00
1991	IBC	2,592,630.00	2,592,630.00	27,936,708.00
1992	IBC	3,267,270.00	3,267,270.00	27,760,808.00
1993	IBC	859,326.00	859,326.00	5,835,041.00
1995	IBC	342,990.00	342,990.00	1,549,608.00
1996	IBC	142,125.00	142,125.00	537,510.00
1997	IBC	37,333.00	37,333.00	116,082.00
2003	IBC	332,000.00	332,000.00	549,428.00
2004	IBC	4,296,000.00	4,296,000.00	6,676,216.00

SUB 71811
13 MAR 2020

2005	IBC	2,426,344.00	2,426,344.00	3,574,091.00
2006	IBC	3,672,000.00	3,672,000.00	5,158,789.00
2007	IBC	3,889,743.00	3,889,743.00	5,230,381.00
2008	IBC	1,858,859.00	1,858,859.00	2,364,961.00
2009	IBC	995,134.00	995,134.00	1,175,884.00
2014	IBC	1,848,000.00	1,848,000.00	1,915,637.00
2015	IBC	751,333.00	751,333.00	751,333.00

Indemnización = \$1,103,194.00

SON: UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Finalmente, vale la pena aclarar que los tiempos laborados en el EJÉRCITO NACIONAL cotizados al MINISTERIO DE DEFENSA, no se contabilizan en la presente liquidación.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 EJERCITO NACIONAL	19611030	19631026	TIEMPO SERVICIO	717

Al respecto, se debe indicar que el artículo 02 del Decreto 1730 de 2001 establece:

“ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. [...]” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 2º del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001 establece: “Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

Que de conformidad con lo anterior, con respecto a las semanas cotizadas en el EJÉRCITO NACIONAL cotizados al MINISTERIO DE DEFENSA, el asegurado deberá realizar la solicitud a la respectiva entidad que responde por tal periodo.

SUB 71811
13 MAR 2020

Finalmente es procedente indicar, que una vez consultada la Historia Laboral del señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, se evidencia que acredita 776 semanas cotizadas a Colpensiones, hasta el 03 de octubre de 2018, no obstante se debe tener en cuenta que esta entidad concedió una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez mediante **Resolución GNR 102868 del 13 de abril de 2015** prestación que fue efectiva a partir del **06 de febrero de 2015**, razón por la cual, las cotizaciones efectuadas a partir de dicha fecha, no pueden ser tenidas en cuenta para el presente estudio, esto es, las realizadas desde el **01 de enero de 2016 hasta el 03 de octubre de 2018**.

Al respecto el artículo 2º del Decreto 758 de 1990, señala lo siguiente: "Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte: (...) d. Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o **hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común**, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto (...)"

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez **no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando**, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1º la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y **declare su imposibilidad de seguir cotizando**".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, declaró su imposibilidad para seguir cotizando, quedó excluido del sistema a partir del **06 de febrero de 2015**, motivo por el cual, no es procedente tener en cuenta para un nuevo estudio, las semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento efectuado a través de la **Resolución GNR 102868 del 13 de abril de 2015**, por lo que es preciso indicarle, que las semanas cotizadas posterior a la fecha en mención (01 de enero de 2016 hasta 03 de octubre de 2018), son objeto de devolución de aportes.

Sobre el particular, se informa que el trámite de **Devolución de Aportes** debe ser adelantado ante la DIRECCIÓN CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, el cual se promueve radicando en cualquier Punto de Atención Colpensiones, el "Formulario de Solicitud Devolución Aportes", que puede ser descargado en la página web de COLPENSIONES.

SUB 71811
13 MAR 2020

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, identificado con CC No. 17,094,421, en cuantía de \$1,103,194.00 UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 202004 que se paga en el periodo 202005 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC CL 17 7 43 PRINCIPAL.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTICULO CUARTO: Esta indemnización estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4120	\$1,103,194.00

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

CLAUDIA LILIANA REYES ESCAMILLA

SUB 71811
13 MAR 2020

COL-ISV-14-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_3967651

SUB 135548
25 JUN 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

VEJEZ - RECURSO DE REPOSICION

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que esta entidad mediante **Resolución GNR 102868 del 13 de abril de 2015** ordenó el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, identificado con CC No. 17,094,421, en cuantía única de **\$11.756.188** teniendo en cuenta 545 semanas cotizadas, suma que fue cobrada por el asegurado, ya que no se evidencian reintegros por dicho concepto.

Que a través de Acto Administrativo SUB 71811 de 13 de marzo de 2020, reliquido una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, identificado con CC No. 17,094,421, en cuantía única de **\$1.103.194**, teniendo en cuenta 588 semanas cotizadas, suma que fue cobrada por el asegurado, ya que no se evidencian reintegros por dicho concepto en el aplicativo de nómina.

Que la anterior Resolución se notificó 17 de marzo de 2020, y el Doctor (a) **JARAMILLO MARULANDA HERMES DARIO**, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 30 de marzo de 2020, radicado bajo el número 2020_3967651, interpuso recurso de reposición y apelación previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A., manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

Solicita se deje sin efecto la resolución SUB 71811 de 13 de marzo de 2020, por cuanto no se solicitó reliquidación de la indemnización, se está solicitando es el reconocimiento de la pensión de vejez conforme los requisitos del Decreto 758 de 1990, por reunir los mismos y ser beneficiario del régimen de transición, esto haciendo la inclusión de los tiempos al ejército nacional, igualmente solicita se pague indexación, intereses moratorios, mesada 14.

Que conforme con lo anterior se procede a resolver el recurso de reposicion.

CONSIDERACIONES

SUB 135548
25 JUN 2020

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 EJERCITO NACIONAL	19611030	19631026	TIEMPO SERVICIO	717
EXPRESO DE CARGA S.A.	19770622	19771031	TIEMPO SERVICIO	132
EXPRESO DE CARGA S.A.	19771101	19781231	TIEMPO SERVICIO	426
EXPRESO DE CARGA S.A.	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO	365
EXPRESO DE CARGA S.A.	19800101	19800331	TIEMPO SERVICIO	91
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19871217	19880430	TIEMPO SERVICIO	136
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19880501	19890228	TIEMPO SERVICIO	304
BETANCOURT R ULISES	19900316	19900331	TIEMPO SERVICIO	16
BETANCOURT R ULISES	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO	183
BETANCOURT R ULISES	19901001	19910331	TIEMPO SERVICIO	182
BETANCOURT R ULISES	19910401	19910930	TIEMPO SERVICIO	183
BETANCOURT R ULISES	19911001	19920630	TIEMPO SERVICIO	274
BETANCOURT R ULISES	19920701	19920930	TIEMPO SERVICIO	92
BETANCOURT R ULISES	19921001	19921231	TIEMPO SERVICIO	92
BETANCOURT R ULISES	19930101	19930206	TIEMPO SERVICIO	37
COLTANQUES LTDA	19930216	19930303	TIEMPO SERVICIO	16
PEDRO PABLO AMAYA CIA LTD	19930601	19930726	TIEMPO SERVICIO	56
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950901	19950903	TIEMPO SERVICIO	3
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19970101	19970114	TIEMPO SERVICIO	14
LOOD CARGO LTDA	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
LOOD CARGO LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
GENERAR CTA	20050701	20050718	TIEMPO SERVICIO	18
COSEM	20051001	20051130	TIEMPO SERVICIO	60
COSEM	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COSEM	20060401	20060831	TIEMPO SERVICIO	150
COSEM	20061001	20061231	TIEMPO SERVICIO	90
COSEM	20070101	20070831	TIEMPO SERVICIO	240
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20071201	20071229	TIEMPO SERVICIO	29
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20080501	20080831	TIEMPO SERVICIO	120
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
SERVIPROTECCION CTA	20081201	20081205	TIEMPO SERVICIO	5
SERVIPROTECCION CTA	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60
SERVIPROTECCION	20090301	20090301	TIEMPO SERVICIO	1

SUB 135548
25 JUN 2020

CTA				
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20090401	20090401	TIEMPO SERVICIO	1
LOOD CARGO LTDA	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
LOOD CARGO LTDA	20150101	20150206	TIEMPO SERVICIO	36
LOOD CARGO LTDA	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
LOOD CARGO LTDA	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
LOOD CARGO LTDA	20180101	20181031	TIEMPO SERVICIO	300

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,838 días laborados, correspondientes a 691 semanas.

Que nació el 5 de octubre de 1943 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que para proceder con el estudio solicitado es necesario aclarar que para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el afiliado reunió los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifiestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Que el Decreto 1730 de 2001, que reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993," establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que *que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".*

Que verificado el expediente pensional se observa que el afiliado acredita cada uno de los requisitos antes mencionados por la aludida normatividad, lo que permitió el reconocimiento de la indemnización.

Que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que igualmente el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, en su artículo 1° dice que estarán sujetos al seguro social obligatorio, de manera forzosa u obligatoria los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo, salvo las excepciones del artículo 2° que indica:

Artículo 2°.- Personas excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte.

SUB 135548
25 JUN 2020

d-Las personas que se hayan pensionado por el régimen de los seguros sociales obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiera cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del instituto.

Que conforme la normatividad anterior, se indica que los tiempos cotizados hasta el 05 de febrero de 2015, no se pueden volver a tener en cuenta para el reconocimiento de una pensión de vejez, pues estos fueron efectivamente pagados y reclamados mediante la resolución Resolución GNR 102868 del 13 de abril de 2015 y SUB 71811 de 13 de marzo de 2020, por el señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO** y a la fecha no se evidencia reintegro del valor de la indemnización.

Ahora es necesario precisar que el solicitante continúe cotizando para pensión después de haber adquirido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que es procedente aclarar conforme a la ley que no es posible que dichos tiempos cotizados posteriores al reconocimiento de la indemnización sean tenidos en cuenta para realizar una reliquidación de la misma, o para el reconocimiento de otra prestación, ya que la norma es muy clara en indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez procede en el momento en el cual el solicitante manifiesta clara mente su imposibilidad para continuar cotizando y que este mismo haya alcanzado la totalidad de la edad requerida para pensionarse, concluyendo que en el caso en concreto el peticionario no se encontraba imposibilitado para continuar cotizando y que el reconocimiento de la prestación económica ya reconocida no procedía.

Sin embargo es procedente indicarle al solicitante que si bien estos tiempos no pueden ser tomados en cuenta para el nuevo estudio de la liquidación de la prestación solicitada, el mismo puede solicitar la **DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES** por los ciclos efectuados con posterioridad a febrero de 2015, ante la oficina de Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e inversiones de Colpensiones, situación para la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ha dispuesto el formulario devolución de aportes a terceros, el cual puede ser descargado de la página web de la entidad, diligenciarlo siguiendo las instrucciones que se encuentran inscritas allí, y radicarlo en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones PAC.

Se requiere para su análisis anexar la siguiente documentación:

1. Solicitud expresa de devolución, por parte de la empresa (empleador) o de quien realizó la cotización y pago de los aportes solicitados.
2. Copia del Acto Administrativo de Reconocimiento de la Prestación Económica.
3. Certificación bancaria de la empresa (empleador) o de quien realizó la cotización y pagó los aportes solicitados, indicando el número de la cuenta corriente y/o de ahorros donde autoriza hacer la devolución.
4. Registro Único Tributario R.U.T - Si es persona Jurídica.

SUB 135548
25 JUN 2020

Ahora en cuanto al monto de la devolución, es importante anotar que para los aportes que corresponden al tiempo laborado en una empresa, el valor total de la devolución se consigna a nombre del empleador por ser quien realizó directamente la cotización, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, -Obligaciones del empleador, dado que es responsable del aporte del 75% y el empleado lo hace en un 25% de la cotización. De esta manera, una vez realizada la devolución total al empleador, éste debe devolver el 25% perteneciente al empleado.

Que se precisa igualmente que a pesar de lo anterior el solicitante continuó cotizando para pensión y pide se reconozca la pensión de vejez conforme el Decreto 758 de 1990, y con el fin de indicarle al peticionario que no cumple con los requisitos exigidos por el régimen de transición se realiza un estudio de la prestación por vejez.

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Que una vez efectuado un estudio se pudo establecer que el (la) peticionario es beneficiario de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto a 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, acorde a la fecha de nacimiento los 40 años los cumplió el 5 de octubre de 1983.

Que el párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, señala que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de citado acto legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Que conforme lo anterior el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia

SUB 135548
25 JUN 2020

del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que de conformidad con los tiempos de servicio cotizados por el peticionario, encuentra esta entidad que no se cumple con el requisito establecido en el acto legislativo 01 de 2005 en su párrafo cuarto, el cual exige que para conservar el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 con posterioridad al 31 de Julio de 2010, se deben tener cotizadas por lo menos 750 semanas al 25 de Julio de 2005 fecha de entrada en vigencia del mencionado acto; una vez verificada la historia laboral se evidencia que al 25 de julio de 2005, cuenta con 560 semanas cotizadas y la norma exige 750 semanas cotizadas, evidenciándose que el solicitante no conserva el régimen de transición, razón por la cual no es procedente aplicar las normas que lo contemplan y para el caso en concreto el Decreto 758 de 1990.

Que de acuerdo al estudio que se realizó se determinó que el (la) asegurado (a) no conserva el régimen de transición, por no cumplir con las semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2012, siendo procedente el estudio de la prestación únicamente a la luz de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, que señala las siguientes condiciones:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMB RES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

SUB 135548
25 JUN 2020

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) a la fecha no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, que para el 2020 que son 1300, y el solicitante acredita 691 semanas a 2020.

Que en cuanto a las pretensiones subsidiarias, una vez negada la pretensión principal éstas siguen la suerte de la principal, y al negar el reconocimiento de la pensión solicitada, no es procedente realizar un estudio de las mismas y dichas pretensiones igualmente deben de ser negadas.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **JARAMILLO MARULANDA HERMES DARIO**, identificado(a) con CC número 80,069,641 y con T.P. NO. 317362 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución SUB 71811 de 13 de marzo de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) solicitante **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

SUB 135548
25 JUN 2020

BLANCA CECILIA BERNAL RIAÑO
ANALISTA COLPENSIONES

VIVIAN LISETH QUINTERO VIASUS

COL-VEJ-05-503,5

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_3967651_2

DPE 12360
11 SEP 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA VEJEZ - RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución GNR 102868 del 13 de abril de 2015, esta entidad reconoció una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez al señor JIMENEZ GARCIA NORBERTO, identificado con CC N° 17.094.421, en cuantía única de \$11.756.188, por 545 semanas cotizadas.

Que por medio de la Resolución SUB 71811 del 13 de marzo de 2020, esta entidad reliquidó la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez del señor JIMENEZ GARCIA NORBERTO, generando una cuantía única adicional de \$1.103.194, por 588 semanas cotizadas.

Que la anterior resolución se notificó el día 17 de marzo de 2020 y el Doctor JARAMILLO MARULANDA HERMES DARIO, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 30 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“Esta solicitud obedece a la necesidad de dejar sin efecto la Resolución SUB 71811 del 13 de marzo de 2020, siendo toda vez contraria a lo que requiere mi poderdante no es una reliquidación de la indemnización de pensión de vejez, sino que se le otorgue la pensión de vejez, toda vez que al hacersele la corrección de la historia laboral de las semanas que estuvo al servicio del EJÉRCITO NACIONAL, ya que a nuestro juicio cumplió con los requisitos para la pensión de vejez y la entidad desconoció los derechos que le asistían a mi representado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.”

El apoderado solicita adicionalmente la mesada 14, los intereses moratorios y la indexación.

Que por medio de la Resolución SUB 135548 del 25 de junio de 2020, esta entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 71811 del 13 de marzo de 2020.

DPE 12360
11 SEP 2020

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
1 EJERCITO NACIONAL	19611030	19631026	TIEMPO SERVICIO
EXPRESO DE CARGA S.A.	19770622	19771031	TIEMPO SERVICIO
EXPRESO DE CARGA S.A.	19771101	19781231	TIEMPO SERVICIO
EXPRESO DE CARGA S.A.	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO
EXPRESO DE CARGA S.A.	19800101	19800331	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19871217	19880430	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19880501	19890228	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT R ULISES	19900316	19900331	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT R ULISES	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT R ULISES	19901001	19910331	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT R ULISES	19910401	19910930	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT R ULISES	19911001	19920630	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT R ULISES	19920701	19920930	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT R ULISES	19921001	19921231	TIEMPO SERVICIO
BETANCOURT R ULISES	19930101	19930206	TIEMPO SERVICIO
COLTANQUES LTDA	19930216	19930303	TIEMPO SERVICIO
PEDRO PABLO AMAYA CIA LTD	19930601	19930726	TIEMPO SERVICIO
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950901	19950903	TIEMPO SERVICIO
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19970101	19970114	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO
GENERAR CTA	20050701	20050718	TIEMPO SERVICIO
COSEM	20051001	20051130	TIEMPO SERVICIO
COSEM	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO
COSEM	20060401	20060831	TIEMPO SERVICIO
COSEM	20061001	20061231	TIEMPO SERVICIO
COSEM	20070101	20070831	TIEMPO SERVICIO
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20071201	20071229	TIEMPO SERVICIO
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20080501	20080831	TIEMPO SERVICIO
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO
SERVIPROTECCION CTA	20081201	20081205	TIEMPO SERVICIO
SERVIPROTECCION CTA	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO
SERVIPROTECCION CTA	20090301	20090301	TIEMPO SERVICIO
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20090401	20090401	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20150101	20150206	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO
LOOD CARGO LTDA	20180101	20181031	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,838 días laborados, correspondientes a 691 semanas.

Que nació el 5 de octubre de 1943 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

DPE 12360
11 SEP 2020

Que el (la) petionario (a) realizó sus cotizaciones a diferentes administradoras de pensiones, de acuerdo con la siguiente relación:

ENTIDAD	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	717
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4121

Que el(la) petionario (a) cotizó exclusivamente a Colpensiones 4.121 días, correspondientes a 588 semanas.

Que, de acuerdo con lo anterior, se presenta a continuación el detalle de los tiempos no cotizados al ISS y certificados mediante los formatos de CETIL:

COTIZACIONES A OTRAS CAJAS						
ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADOR A	DIAS TOTALES
EJERCITO NACIONAL	PUBLICO	30/10/1961	26/10/1963	LABORAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	717

Que se instanció a la Dirección de Afiliaciones con el fin de desmarcar la prestación, es decir, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, mediante los radicados N° 2020_4796476, 2020_5041903 y 2020_8572594. Así mismo, se solicitó a la Dirección de Historia Laboral actualizar la historia laboral en el sistema teniendo en cuenta los ciclos posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, mediante los radicados 2020_4043770, 2020_6784850, 2020_7120195 y 2020_7716992.

Luego de las anteriores gestiones, se mantuvo la historia laboral en el sistema con las semanas cotizadas hasta el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, atendiendo a lo siguiente:

Que, aunque en la historia laboral del (la) petionario (a) figuran más semanas que en el momento en el que se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, ello obedece a que presenta cotizaciones para pensión de vejez en fechas posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: *“el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”*.

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que *“que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización*

DPE 12360
11 SEP 2020

sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando”.

Que obra declaración juramentada extra juicio en la que el(a) petionario manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que, a pesar de lo anterior, el petionario continuó cotizando para pensión de vejez, contradiciendo su propia declaración en la que indicaba que estaba en imposibilidad de seguir cotizando.

Que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que:

“Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. **Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se niega incluir en la historia laboral del sistema, las semanas posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Finalmente, se informa que de conformidad con el artículo 2 y el párrafo del artículo 14 del Decreto 758 de 1990, una vez es reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la prestación es cobrada, el afiliado queda exonerado de cotizar, razón por la cual no hay lugar a que efectúe nuevos aportes.

Que, con respecto a los aportes a pensión efectuados en fechas posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el empleador puede solicitar la devolución de los mismos en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano de Colpensiones, ante la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos quien determinará la viabilidad de la devolución.

Por tratarse de una solicitud de devolución de aportes cotizados y pagados por el causante como dependiente, con posterioridad a la fecha del Acto Administrativo de Reconocimiento de la Prestación Económica, se requiere para su análisis anexar la siguiente documentación:

1. Solicitud expresa de devolución, por parte de la empresa (empleador) o de quien realizó la cotización y pago de los aportes solicitados.
2. Copia del Acto Administrativo de Reconocimiento de la Prestación Económica.

DPE 12360
11 SEP 2020

3. Certificación bancaria de la empresa (empleador) o de quien realizó la cotización y pagó los aportes solicitados, indicando el número de la cuenta corriente y/o de ahorros donde autoriza hacer la devolución.

4. Registro Único Tributario R.U.T - Si es persona Jurídica. Esta solicitud deberá elevarse ante un Punto de Atención al Usuario - PAC de COLPENSIONES, para que sea dirigida a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo quien es la competente para dicho trámite.

Ahora bien, se presenta a continuación una historia laboral incluyendo todos los periodos posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a título meramente informativo:

GRABADA						
ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EJERCITO NACIONAL	PUBLICO	30/10/1961	26/10/1963	LABORAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	717
EXPRESO DE CARGA S.A.	PRIVADO	22/06/1977	31/10/1977	LABORAL	COLPENSIONES	132
EXPRESO DE CARGA S.A.	PRIVADO	1/11/1977	31/12/1978	LABORAL	COLPENSIONES	426
EXPRESO DE CARGA S.A.	PRIVADO	1/01/1979	31/12/1979	LABORAL	COLPENSIONES	365
EXPRESO DE CARGA S.A.	PRIVADO	1/01/1980	31/03/1980	LABORAL	COLPENSIONES	91
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	PRIVADO	17/12/1987	30/04/1988	LABORAL	COLPENSIONES	136
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	PRIVADO	1/05/1988	28/02/1989	LABORAL	COLPENSIONES	304
BETANCOURT R ULISES	PRIVADO	16/03/1990	31/03/1990	LABORAL	COLPENSIONES	16
BETANCOURT R ULISES	PRIVADO	1/04/1990	30/09/1990	LABORAL	COLPENSIONES	183
BETANCOURT R ULISES	PRIVADO	1/10/1990	31/03/1991	LABORAL	COLPENSIONES	182
BETANCOURT R ULISES	PRIVADO	1/04/1991	30/09/1991	LABORAL	COLPENSIONES	183
BETANCOURT R ULISES	PRIVADO	1/10/1991	30/06/1992	LABORAL	COLPENSIONES	274
BETANCOURT R ULISES	PRIVADO	1/07/1992	30/09/1992	LABORAL	COLPENSIONES	92
BETANCOURT R ULISES	PRIVADO	1/10/1992	31/12/1992	LABORAL	COLPENSIONES	92

DPE 12360
11 SEP 2020

BETANCOURT R ULISES	PRIVADO	1/01/1993	6/02/1993	LABORAL	COLPENSIONES	37
COLTANQUES LTDA	PRIVADO	16/02/1993	3/03/1993	LABORAL	COLPENSIONES	16
PEDRO PABLO AMAYA CIA LTD	PRIVADO	1/06/1993	26/07/1993	LABORAL	COLPENSIONES	56
TRANSCARGA EXPRESO BOLIVARIANO LTDA	PRIVADO	1/07/1995	18/07/1995	LABORAL	COLPENSIONES	18
TRANSP CARGA EXPRESO BOLIVARIANO	PRIVADO	1/08/1995	31/08/1995	LABORAL	COLPENSIONES	30
TRANSPORTE DE CARGA EXPRESO BOLIVAR	PRIVADO	1/09/1995	3/09/1995	LABORAL	COLPENSIONES	3
SANABRIA BERMUDEZ MIGUEL JOSE	PRIVADO	1/12/1996	31/12/1996	LABORAL	COLPENSIONES	30
SANABRIA BERMUDEZ MIGUEL JOSE	PRIVADO	1/01/1997	14/01/1997	LABORAL	COLPENSIONES	14
LOAD CARGO LTDA	PRIVADO	1/12/2003	31/12/2003	LABORAL	COLPENSIONES	30
LOAD CARGO LTDA	PRIVADO	1/01/2004	31/12/2004	LABORAL	COLPENSIONES	360
LOAD CARGO LTDA	PRIVADO	1/01/2005	30/04/2005	LABORAL	COLPENSIONES	120
GENERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOC	PRIVADO	1/07/2005	18/07/2005	LABORAL	COLPENSIONES	18
CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALE SS	PRIVADO	1/10/2005	30/11/2005	LABORAL	COLPENSIONES	60
CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALE SS	PRIVADO	1/01/2006	31/01/2006	LABORAL	COLPENSIONES	30
CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALE SS	PRIVADO	1/04/2006	31/08/2006	LABORAL	COLPENSIONES	150

DPE 12360
11 SEP 2020

CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALES	PRIVADO	1/10/2006	31/12/2006	LABORAL	COLPENSIONES	90
CONFIAR SERVICIOS EMPRESARIALES	PRIVADO	1/01/2007	31/08/2007	LABORAL	COLPENSIONES	240
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA	PRIVADO	1/12/2007	29/12/2007	LABORAL	COLPENSIONES	29
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA	PRIVADO	1/05/2008	31/08/2008	LABORAL	COLPENSIONES	120
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASO	PRIVADO	1/10/2008	1/10/2008	LABORAL	COLPENSIONES	1
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA	PRIVADO	1/10/2008	1/10/2008	LABORAL	COLPENSIONES	1
SERVIPROTECCION CTA	PRIVADO	1/12/2008	5/12/2008	LABORAL	COLPENSIONES	5
SERVIPROTECCION CTA	PRIVADO	1/01/2009	28/02/2009	LABORAL	COLPENSIONES	60
SERVIPROTECCION CTA	PRIVADO	1/03/2009	1/03/2009	LABORAL	COLPENSIONES	1
COONDUCCION CTA	PRIVADO	1/04/2009	1/04/2009	LABORAL	COLPENSIONES	1
LOAD CARGO LTDA	PRIVADO	1/10/2014	31/12/2014	LABORAL	COLPENSIONES	90
LOAD CARGO S A S	PRIVADO	1/01/2015	6/02/2015	LABORAL	COLPENSIONES	36
LOAD CARGO S A S	PRIVADO	1/01/2016	31/12/2016	LABORAL	COLPENSIONES	360
LOAD CARGO S A S	PRIVADO	1/01/2017	31/03/2017	LABORAL	COLPENSIONES	90
LOAD CARGO S A S	PRIVADO	1/04/2017	31/12/2017	LABORAL	COLPENSIONES	270
LOAD CARGO S A S	PRIVADO	1/01/2018	31/10/2018	LABORAL	COLPENSIONES	300
				SUBTOTAL	DIAS PARA PENSION	5,859
				TOTAL	SEMANAS PARA PENSION	837

DPE 12360
11 SEP 2020

Que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Que al 1º de abril de 1994, el (la) petionario (a) tenía 50 años, por lo cual es beneficiario (a) del régimen de transición.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señala que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que el (la) petionario (a) NO cumple con las 750 semanas al 25 de julio de 2005, ya que únicamente acredita 560 semanas.

Que, debido a lo anterior, se estudiará si el (la) petionario(a) cumple con los requisitos de alguna norma de transición antes del 31 de julio de 2010:

LEY 33 DE 1985

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *“el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

Que el (la) petionario (a) no cumple con el mínimo de 20 años como servidor público exigidos por esta norma antes del 31 de julio de 2010, por cuanto acredita un total de 102 semanas cotizadas, equivalentes a 1 años, 11 meses y 27 días de servicio público.

Debido a lo anterior, no es procedente aplicar la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de su pensión de vejez.

DECRETO 758 DE 1990

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o*

DPE 12360
11 SEP 2020

haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Que, para aplicar esta norma, se tienen en cuenta exclusivamente las cotizaciones realizadas al ISS, hoy Colpensiones.

Que el (la) asegurado(a) no cumple con el requisito del tiempo de cotización mencionado en el párrafo anterior antes del 31 de julio de 2010, pues en los últimos 20 años del cumplimiento de la edad, es decir, entre el 5 de octubre de 1983 y el 5 de octubre de 2003, acredita 238 semanas cotizadas al ISS, cifra inferior a las 500 semanas requeridas, y al 31 de julio de 2010 acredita 570 semanas cotizadas al ISS, cifra que es inferior a las 1.000 semanas requeridas.

Debido a lo anterior, no es procedente aplicar el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de su pensión de vejez.

LEY 71 DE 1988

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Que, para aplicar esta norma, se suman tanto los tiempos cotizados al ISS, hoy Colpensiones, como los tiempos cotizados a otras cajas. En el caso del (la) peticionario (a) no cumple con el tiempo mínimo de 20 años de aportes antes del 31 de julio de 2010, por cuanto acredita, entre tiempos cotizados al ISS, hoy Colpensiones, más los tiempos cotizados a otras administradoras un total de 673 semanas cotizadas, equivalentes a 13 años, 1 meses y 3 días de cotizaciones.

Debido a lo anterior, no es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de su pensión de vejez.

En consecuencia, luego del estudio realizado en el cual no aplica en su caso ninguna de las normas a las que podría tener derecho antes del 31 de julio de 2010 y como tampoco cumple con el mínimo de 750 semanas antes del 25 de julio de 2005, lo que procede es el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

- b) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Que así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que, en consideración a lo anterior, el(a) petionario(a) no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 837 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Que, con respecto a la solicitud de la mesada 14, de los intereses moratorios y de la indexación, se le indica al (la) petionario(a) que esas son peticiones accesorias a la principal y como la petición principal fue negada, las peticiones accesorias siguen la suerte de la principal.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) JARAMILLO MARULANDA HERMES DARIO, identificado(a) con CC número 80,069,641 y con T.P. No. 317362 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 001 de 2005, Decreto 1730 de 2001 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DPE 12360
11 SEP 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 71811 del 13 de marzo de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) JIMENEZ GARCIA NORBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

ANGIE CATHERINE ALVARADO GALINDO

EDGAR GALINDO PAEZ
ANALISTA COLPENSIONES

Nancy Viviana Moreno Cristancho

COL-VEJ-1005-506,8

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_3410523

SUB 170247
26 JUL 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (INVALIDEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 102868 del 13 de abril de 2015, esta Entidad reconoció una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, identificado con CC No. **17.094.421**, en cuantía única de \$11.756.188, por 545 semanas cotizadas.

Que mediante Resolución No. SUB 71811 del 13 de marzo de 2020, esta Entidad reliquidó la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez del señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, generando una cuantía única adicional de \$1.103.194, por 588 semanas cotizadas.

Que mediante Resoluciones No. SUB 135548 del 25 de junio de 2020 y DPE 12360 del 11 de septiembre de 2020, respectivamente, se resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. SUB 71811 del 13 de marzo de 2020, confirmando la decisión en todas y cada una de sus partes.

Que el 19 de marzo de 2021 mediante radicado 2021_3410523 el señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO** ya identificado, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Que se notificó a esta Entidad proceso de acción constitucional de tutela, radicado 2021-000125, del **JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, presentado por el señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO** tendiente a obtener la respuesta de la solicitud de reconocimiento pensional, calendada el 19 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

**SUB 170247
26 JUL 2021**

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 EJERCITO NACIONAL	19611030	19631026	TIEMPO SERVICIO	717
EXPRESO DE CARGA S.A.	19770622	19771031	TIEMPO SERVICIO	132
EXPRESO DE CARGA S.A.	19771101	19781231	TIEMPO SERVICIO	426
EXPRESO DE CARGA S.A.	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO	365
EXPRESO DE CARGA S.A.	19800101	19800331	TIEMPO SERVICIO	91
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19871217	19880430	TIEMPO SERVICIO	136
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19880501	19890228	TIEMPO SERVICIO	304
BETANCOURT R ULISES	19900316	19900331	TIEMPO SERVICIO	16
BETANCOURT R ULISES	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO	183
BETANCOURT R ULISES	19901001	19910331	TIEMPO SERVICIO	182
BETANCOURT R ULISES	19910401	19910930	TIEMPO SERVICIO	183
BETANCOURT R ULISES	19911001	19920630	TIEMPO SERVICIO	274
BETANCOURT R ULISES	19920701	19920930	TIEMPO SERVICIO	92
BETANCOURT R ULISES	19921001	19921231	TIEMPO SERVICIO	92
BETANCOURT R ULISES	19930101	19930206	TIEMPO SERVICIO	37
COLTANQUES LTDA	19930216	19930303	TIEMPO SERVICIO	16
PEDRO PABLO AMAYA CIA LTD	19930601	19930726	TIEMPO SERVICIO	56
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950901	19950903	TIEMPO SERVICIO	3
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19970101	19970114	TIEMPO SERVICIO	14
LOOD CARGO LTDA	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
LOOD CARGO LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
GENERAR CTA	20050701	20050718	TIEMPO SERVICIO	18
COSEM	20051001	20051130	TIEMPO SERVICIO	60
COSEM	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COSEM	20060401	20060831	TIEMPO SERVICIO	150
COSEM	20061001	20061231	TIEMPO SERVICIO	90
COSEM	20070101	20070831	TIEMPO SERVICIO	240
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20071201	20071229	TIEMPO SERVICIO	29
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20080501	20080831	TIEMPO SERVICIO	120
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
SERVIPROTECCION CTA	20081201	20081205	TIEMPO SERVICIO	5
SERVIPROTECCION CTA	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60
SERVIPROTECCION CTA	20090301	20090301	TIEMPO SERVICIO	1
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20090401	20090401	TIEMPO SERVICIO	1
LOOD CARGO LTDA	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
LOOD CARGO LTDA	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
LOOD CARGO LTDA	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
LOOD CARGO LTDA	20180101	20180430	TIEMPO SERVICIO	120

Que, de acuerdo con lo anterior, se presenta a continuación el detalle de los tiempos no cotizados al ISS y certificados mediante los formatos de CETIL:

COTIZACIONES A OTRAS CAJAS						
ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EJERCITO NACIONAL	PUBLICO	30/10/1961	26/10/1963	LABORAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	717

Que nació el 5 de octubre de 1943 y actualmente cuenta con 77 años de edad.

Que obra concepto emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, en el cual se califica una pérdida del 63.41% de su

SUB 170247
26 JUL 2021

capacidad laboral, estructurada el 30 de abril de 2018, mediante dictamen No: 17094421-883 del 12 de febrero de 2021.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *“tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión *“y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”*, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que revisado el aplicativo de nómina de pensionados se evidencia que los valores del reconocimiento y reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión vejez fueron cobrados y no obran reintegros por éste concepto.

Que en la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO** manifiesta su

SUB 170247
26 JUL 2021

imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que *“salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.”*

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, inciso (c) dispone: “Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley” (subrayado fuera de texto); tal situación implica que esta administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.

Que frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C- 674 del 28 de junio de 2011 indicó:

“El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ‘ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales.”

Que no obra en el expediente solicitud de desistimiento de la indemnización sustitutiva de pensión vejez.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las cotizaciones fueron utilizadas para el reconocimiento y reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y las mismas no pueden volverse a tener en cuenta para reconocimiento alguno, se niega la pensión de invalidez solicitada.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) JARAMILLO MARULANDA HERMES DARIO, identificado(a) con CC número 80,069,641 y con T.P. No. 317362 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUB 170247
26 JUL 2021

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y C.P.A.C.A.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

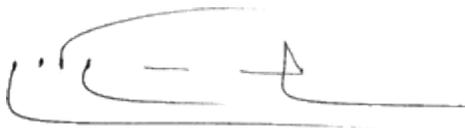
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de una pensión de invalidez al señor **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, ya identificado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a Acciones Constitucionales, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Doctor **JARAMILLO MARULANDA HERMES DARIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

YADY MARYID ROJAS MONTANA
ANALISTA COLPENSIONES

MAURICIO ARTURO ORTIZ SANCHEZ

Nancy Viviana Moreno Cristancho

COL-INV-04-508,2



1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Fecha dictamen: 04/04/2020	Número dictamen DML: 3379244	
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL		
Solicitante: NORBERTO JIMENEZ GARCIA		AFP: COLPENSIONES
RAMA JUDICIAL:	OTRO:	EMPLEADOR:
Afiliado: SI	EPS: Famisanar	ARL: SIN DATO
Pensionado: NO	NIT/Documento: CC 17094421	
Dirección del Solicitante: CLL 48 P BIS SUR # 3-70 INT 2 APT 103		
Teléfono: Cel: 3207041497	Email: Ciudad: BOGOTÁ	
2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA		
Nombre: COLPENSIONES	Nit: 900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogota

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA	
Afiliado: SI	Beneficiario: NO
Apellidos: JIMENEZ GARCIA	Nombre: NORBERTO
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 17094421
Fecha nacimiento: 05/10/1943	Edad: 76 AÑOS
Genero: MASCULINO	
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Rol Laboral	
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Primaria Básica	Otros(Cuál):
ESTADO CIVIL: Casado	Otros(Cuál):
4 ANTECEDENTES LABORALES / OCUPACIONALES DEL CALIFICADO (Beneficiario y/o Subsidiado)	
Tipo de vinculación laboral: Independiente	Dependiente: X
Nombre del trabajo/empleo:	Ocupación: Código CIUO:
Nombre actividad económica:	Clase:
Nombre de la empresa: LOAD CARGO SAS	NIT/CC: 800,094,870.00
Otro:	

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN	
RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)	
5.1 HISTORIA CLÍNICA	
<p>Paciente masculino de 76 años de edad; quien acude para calificación de invalidez por primera vez, se inicia proceso por acción de tutela Rad. 005-2019-00883-02 el día 07/02/2020, en el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C. Sala de familia quien solicita sea emitido de manera inmediata el dictamen del señor Norberto Jimenez García.</p> <p>Usuaría tiene indemnización sustitutiva de vejez, resolución 102868 del 13/04/2015.</p> <p>Presenta disminución progresiva de agudeza visual en ambos ojos con antecedente de glaucoma crónico, ángulo estrecho en tratamiento con timolol y latanoprost, se encuentra en seguimiento con oftalmología quien da diagnóstico catarata en ojo derecho que requirió faquectomía y reporte una agudeza visual con corrección OD 20/30 y OI: PL con PAVF 73. Además, se reporta campimetría con PCVF OD=16.25% y PCVF OI= 0% para una PCVF total de 13, con lo anterior se obtiene una DSV(%)= 90.51%.</p> <p>Se desempeñaba como conductor de tractocamión en empresa Load Cargo. Cesante desde Abril de 2018.</p>	



5.2 ESTUDIOS CLÍNICOS/PRUEBAS OBJETIVAS

Fecha	Especialista o examen	Resultado
30/04/2018	Campimetría	Dr Javier A Becerra M. CC: 80075176 Confiabilidad: confiable Concepto OD: alteracion del campò visual de puede deber a neuropatia optica severa, opacidad de medios o inexperiencia al realizar la prueba. Concepto OI: Alteracion del campo visual se puede deber a neuropatia optica severa, opacidad de medios o inexperiencia al realizar la prueba. Central 24-2 Estimulo: III. Blanco OD: Errores falsos positivos: 0%. Errores falsos negativos: N/D. OI: Errores falsos positivos: 0%. Errores falsos negativos: N/D
08/08/2018	Oftalmología	Dr. Clara Eugenia Arauja Jimenez RM 35455287 H581 Alteraciones de la visión en enfermedades clasificadas en otra parte. H269 Catarata no especificada. H110 Pterigion Resumen y comentarios: Control oftalmológico: disminución progresiva AV A.O. Antecedentes: Glaucoma crónico, ángulo estrecho en tratamiento con timilol y latanoprost. Reporte optométrico del 29 de dbr de 2016: OD: +0.50 av 20/30. OI: Sin dato AV: PL... Lesiones verrugoides en parpados superior e inferior A.O. Papiloma palpebral superior OI. Pterigio G11 nasal AO corneas claras. Cristalino esclerosisi corticonuclear AO ++/ PIO 14/14 mmHg10:48 am... ID: Ametropia.

5.3 EXAMEN FÍSICO

Médico Evaluador: OMAR DELGADILLO Fecha de valoración: 03/03/2020 Hora: 11:20:00 RETHUS: 7314940

Paciente en buenas condiciones generales, hidratado, afebril
Examen físico TA 120/80 FC 65 Peso 78.3 kg Talla 1.63 mts
Hallazgos: Cabeza y cuello Mucosa oral húmeda, conjuntivas normocromicas. Agudeza visual 20/100 ambos ojos sin correccion optometrica
Cardiopulmonar Ruidos cardíacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios sin sobreagregados.
Abdomen Blando depresible, no doloroso a la palpación, no masas palpables al examen físico. Osteomuscular Moviliza cuatro extremidades, no limitación en arcos de movilidad.
Mental Paciente alerta, orientado en las tres esferas. Colaborador, euprosexico. Juicio y razón conservados.

**6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL -
TITULOS I y II
TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS**

CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL											
H581	ALTERACIONES DE LA VISION EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN	Común												
No	Descripción	Clase funcional/Valor porcentual							Resultado	CAT	Domi nan cia	% Total Deficiencia (F.Balthazar ,sin ponderar)		
		No Tabla	Clase	CFP FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total Deficiencia					Clase final y Deficien cia	% Deficien cia
1	Deficiencia del sistema visual	11.1									90.50		0.00	91.45
2	Glaucoma AO	11.5									10.00		0.00	

%Total Deficiencia (sin ponderar):



d4	Tabla 8	Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
			3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20	0.20
d5	Tabla 9	Autocuidado - cuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
			4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
d6	Tabla 10	Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6601	d6506	
			5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
			0.00	0.00	0.00	0.00	0.20	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)												1.40	

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)		
Restricciones rol laboral+ Autosuficiencia económica + Fdad	+ Otras Áreas Ocupacionales +	= TITULO II (Valor Final)
17.50	1.40	18.90

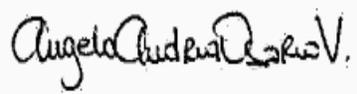
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+ TITULO II (Valor Final) = Valor Final
		45.72	18.90 = 64.62

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 03/03/2020
 Sustentación fecha de estructuración : Fecha de estructuración: 03 de marzo de 2020 que corresponde al día de valoración realizada por medicina laboral de Colpensiones.
 ORIGEN: COMÚN
 FECHA DE ACCIDENTE :

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD
 REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA):NO
 REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO(Para realizar sus actividades de la vida diaria): NO
 REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:SI

TIPO DE ENFERMEDAD:
 ¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? NO
 ¿Catastrófica, alto costo, ruinosa? NO
 ¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO
 PCL/PCO: REVISABLE: NO APLICA

8. GRUPO CALIFICADOR

ANGELA ANDREA OSORIO VEGA Médico Laboral GESTAR RETHUS 52.993.744	
GERMAN BAYONA ROMERO Control calidad GESTAR RETHUS 79.601.207	



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 12/02/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 17094421 - 883
Tipo de calificación: Pensión de sobreviviente	Primera oportunidad:	
Instancia actual: Primera instancia	Nombre solicitante: AFP COLPENSIONES	Identificación: NIT
Tipo solicitante:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Teléfono:		
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 1	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: NORBERTO JIMENEZ GARCIA	Identificación: CC - 17094421	Dirección:
Ciudad:	Teléfonos:	Fecha nacimiento: 05/10/1943
Lugar:	Edad: 77 año(s) 4 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad economicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad economica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
H581	Alteraciones de la visión en enfermedades clasificadas en otra parte			Enfermedad común
H269	Catarata, no especificada			Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por sistema visual	11	NA	NA	NA	NA	NA	85,02%		85,02%
								Valor combinado	85,02%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 11. Deficiencias por alteraciones del sistema visual.	85,02%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	85,02%
---	---------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	42,51%
--	---------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	2
Restricciones en función de la edad cronológica	2.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	19,50%

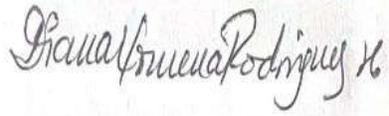
Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B 0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C 0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E 0,4	Dificultad completa, dependencia completa.		

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0.2	0	0	0	0	0.2	0	0	0	0.2	0.6
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0.2	0.4
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0.2	0.2	0	0	0	0	0.4

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	1.4
Valor final título II	20,90%

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	42,51%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	20,90%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	63,41%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común
Fecha declaratoria: 12/02/2021	Fecha de estructuración: 30/04/2018
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:	
Fecha de estructuración: 30/04/2018 Campimetría	
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica
	Fecha de defunción:
	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador
 <hr/> Eduardo Alfredo Rincón García Médico ponente Médico
 <hr/> Sandra Fabiola Franco Barrero Médica
 <hr/> Diana Ximena Rodríguez Hernández Psicóloga - Fisioterapeuta

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Min. Trabajo)**

PONENCIA

PONENTE: DR. EDUARDO RINCON GARCIA
PACIENTE: NORBERTO JIMENEZ GARCIA
C.C: 17094421
ENTIDAD REMITENTE: COLPENSIONES
MOTIVO DE CALIFICACIÓN: Calificación PCL 64.62%.
FECHA DE VALORACIÓN: ENERO 07 DE 2021
FECHA DE PONENCIA: FEBRERO 12 DE 2021

ANTECEDENTES

Fecha de nacimiento: 05/10/1943

Paciente de 77 años de edad, conductor de tractomula durante 14 años para Doas-cargo de un total de 38 años, hasta hace 2 años, y con Dx de **alteración de la visión**, que se inicia en el año 2016 en el OI y que se hace progresiva; fue operado de catarata de ese ojo en el 2019 y el resultado final fue la pérdida de la visión total. En el OD fue operado de catarata?

08/08/2018 OFTALMOLOGÍA: "...H581 Alteraciones de la visión en enfermedades clasificadas en otra parte. H269 Catarata no especificada. H110 Pterigion Resumen y comentarios: Control oftalmológico: disminución progresiva AV A.O. Antecedentes: Glaucoma crónico, ángulo estrecho en tratamiento con timolol y latanoprost. Reporte optométrico del 29 de abril de 2016: **OD: +0.50 av 20/30. OI: Sin dato AV: PL...** Lesiones verrucoides en párpados superior e inferior A.O. Papiloma palpebral superior OI. Pterígio G11 nasal AO córneas claras. Cristalino esclerosis corticonuclear AO ++/ PIO 14/14 mmHg10:48 am... ID: Ametropia.

ESTADO ACTUAL

- Utiliza lentes

**DIAGNÓSTICO POP Cataratas- Alteración de la visión
CIE H269- H581**

EXÁMENES PARACLÍNICOS

25-01-2021 Campos visuales: OD Prueba confiable. Severa disminución de la sensibilidad retiniana. Escotomas absolutos y profundos diseminados en la totalidad del campo, los cuales disminuyen en número e intensidad en la gráfica desviación del modelo, persistiendo escotomas absolutos y profundos diseminados de forma arqueada por el hemicampo superior e inferior, que dejan mínima isla residual en los 3º grados centrales. OI: Prueba confiable. Severa disminución de la sensibilidad retiniana. No hubo percepción de estímulos luminosos. Conclusiones OD: OD Los cambios sugieren depresión generalizada y severa de la sensibilidad retiniana , asociado a escotoma arqueado superior e inferior profundo, que dejan mínima isla residual de visión central. OI: No hubo percepción de estímulos luminosos.

30/04/2018 Campimetría: Confiabilidad: confiable. Concepto OD: alteración del campo visual de puede deber a neuropatía óptica severa, opacidad de medios o inexperiencia al realizar la prueba. Concepto OI: Alteración del campo visual se puede deber a neuropatía óptica severa, opacidad de medios o inexperiencia al realizar la prueba. Central 24-2 Estímulo: III. Blanco. OD: Errores falsos positivos: 0%. Errores falsos negativos: N/D. OI: Errores falsos positivos: 0%. Errores falsos negativos: N/D

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Min. Trabajo)**

PONENCIA

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la documentación aportada y al análisis del caso, el Médico Ponente resuelve que la pérdida de la capacidad laboral es de 63.41%

DIAGNÓSTICO: POP Cataratas- Alteración de la visión

DETERMINACIÓN DE ORIGEN: Enfermedad común

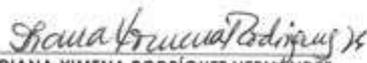
FECHA DE ESTRUCTURACION: 30/04/2018 Campimetría

Fundamentos de derecho: Decreto 1507 DE 2014

Una vez leída y aprobada la presente decisión, se firma por quienes en ella intervinieron a los doce (12) días del mes de Febrero de 2021.


EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA
MÉDICO PONENTE


SANDRA FRANCO BARRERO
MÉDICA PRINCIPAL


DIANA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PSICÓLOGA-FISIOTERAPEUTA



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)
NIT. 830106999-1
SALA UNO

Bogotá D.C., marzo 15 de 2021

Señor(a):
JIMENEZ GARCIA NORBERTO

REF: CONSTANCIA DE EJECUTORIA DICTAMEN No. 17094421-883 JIMENEZ GARCIA NORBERTO C.C. 17094421

En mi condición de Secretario Principal de sala 1 de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, respetuosamente me permito informar que el/la señor(a): **JIMENEZ GARCIA NORBERTO**, quien se identifica con la cédula número 17094421, fue calificado(a) por esta Junta el día 12 de febrero de 2021 con dictamen N.º 17094421-883, notificando legalmente a los interesados conforme ordena el Decreto 1352 de 2013 modificado por el Decreto 1072 de 2015.

Se advierte que, contra el presente dictamen, ninguna de las partes legalmente interesadas dentro del término de ejecutoria hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación.

En ese orden de ideas, el dictamen se encuentra en firme, de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015.

No obstante lo anterior, es importante prever que la firmeza de las decisiones de las juntas de calificación de invalidez no son absolutas, habida consideración que en cualquier momento quien acredite interés legítimo en la calificación, puede solicitar la notificación del dictamen, en la forma como lo establece el inciso final del Artículo 2.2.5.1.43 ibídem, debiendo, en dado caso, ofrecerse la oportunidad de recurrir de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.41 de la norma en cita.

Cordialmente;

RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO
Secretario Sala Uno
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA

Elaboró: Carolina Tuesta

Calle 50 No. 25 – 37 Tel 7953160

Bogotá D.C., 25 agosto 2021.

Señor(e)
Juez Constitucional
Ciudad.

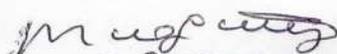
Ref. Manifestación bajo la gravedad de juramento.

Reciba un cordial saludo, por medio del presente escrito escrito manifiesto bajo la gravedad de juramento que yo Norberto Jiménez García, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.094.421 de Bogotá, me encuentro actualmente afectado visualmente, diagnosticado con Glaucoma de campo abierto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó como fecha de estructuración el 30 de abril de 2018, con una PCL del 64.32%. Este padecimiento físico me deja en una difícil situación impidiendo que pueda conseguir los recursos necesarios para cubrir mis necesidades básicas.

No cuento con ayudas económicas de terceras personas, ni subsidios por parte del estado o el distrito, me encuentro en una situación difícil que no me permite cubrir la compra de alimentos, pago de servicios, la recreación y costear el pago de la persona que me ayuda para salir a las citas médicas.

Recurso a su presencia para que se me otorgue la pensión de ~~veces~~ invalidez por este medio, como quiera que al continuar con el proceso laboral limita la posibilidad que pueda acceder a esta prestación para cubrir mis necesidades y la de mi esposa persona que al igual que yo somos de la tercera edad

cordialmente


C 17 094421

Bogotá, 17 de Agosto de 2021

CUENTA DE COBRO

NORBERTO JIMENEZ

C.C. 17 094 421

DEBE A:

MOISES RIOS

C.C. 79 401 261

LA SUMA DE:

Cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (475.000)

Por concepto de:

Crédito de víveres

CORDIALMENTE,

Moises Rios

MOISES RIOS *cc 79 401 261*

C.C. 79 401 261

CEL. 310 560 1577

#YoMeQuedoEnCasa

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Escanea y paga tu factura

Datos del usuario

INSCREDIAL INSCREDIAL
CL 48P BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103

RAFAEL URIBE
SAN AGUSTIN

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 4 CICLO: J4 RUTA: J44378

Datos del medidor

MARCA: FLODYS NÚMERO: A14S431115 TIPO: VELO015R160 DIÁMETRO:

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

10615552

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

39054928013

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$89.150

Fecha de pago oportuno

ABR/30/2021

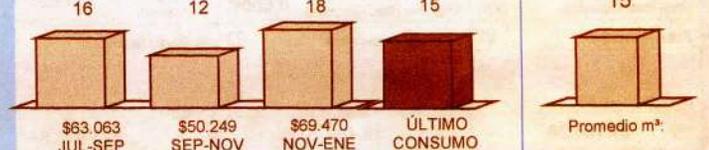
Fecha límite de pago para evitar suspensión

MAY/05/2021

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	939	CONSUMO (m³)	15
LECTURA ANTERIOR:	924		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

ENE/26/2021 - MAR/25/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN ABR/16/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUN/22/2021
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$13.726,88	\$13.727	\$5.491-	\$8.236,13	\$8.236	Resolución CRA 936/2	02/09	\$583		\$583	\$5.027
Consumo residencial básico	15	\$2.690,71	\$40.361	\$16.145-	\$1.614,42	\$24.216	Ajuste a la Decena				\$3	
Consumo residencial superior a básico							Alivio Pago Diferido	05/18	\$7.515	\$0	\$7.515	\$135.273
Cargo fijo no residencial							Dec. 064/12 Min. Vit				\$19.373-	
Consumo no residencial (m3)							Intereses de mora				\$420	
Subtotal Acueducto ①			\$54.088	\$21.636-		\$32.452	Subtotal Otros Cobros ③				\$3.337-	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.483,19	\$6.483	\$2.593-	\$3.889,92	\$3.890	Otros conceptos que adeuda					Valor Total
Consumo residencial básico	15	\$2.788,34	\$41.825	\$16.730-	\$1.673,00	\$25.095	Saldo a favor				\$0	
Consumo residencial superior a básico							Saldo Financiación Especial				\$105.213	
Cargo fijo no residencial							Saldo Deuda en Estudio				\$0	
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$48.308	\$19.323-		\$28.985	Total otros conceptos que adeuda				\$105.213	

Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$19.373-

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$6.193 Cuota: 02/09
Vr \$583

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$58.100

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$30.719

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$1.041

Evita las conexiones erradas

Instalar las redes de alcantarillado sanitario a las del alcantarillado pluvial generan conexiones erradas que contaminan los cuerpos de agua.

#YoMeQuedoEnCasa



Como medida frente a la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ordenaron la suspensión temporal de incrementos tarifarios. Con la Resolución CRA-936 del 30 de Noviembre de 2020, la Comisión permite a los prestadores realizar el cobro de las variaciones tarifarias acumuladas suspendidas durante la Emergencia Sanitaria, a través de un plan de aplicación gradual de máximo dieciocho (18) meses. Por lo anterior, en su factura se incluirá la cuota de dichas variaciones acumuladas.

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 EAB-ESP

FACTURA POR 2 MESES

#YoMeQuedoEnCasa

11944



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario

INSCREDIAL INSCREDIAL
CL 48P BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103

RAFAEL URIBE
SAN AGUSTIN

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 4 CICLO: J4 RUTA: J44378

Datos del medidor

MARCA: FLODIS CYBLE NÚMERO: A14S431115 TIPO: VELO015R160 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	924	CONSUMO (m³)	18
LECTURA ANTERIOR:	906		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

NOV/27/2020 - ENE/25/2021

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta 10615552

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

38367335015

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$142.844

Fecha de pago oportuno

MAR/03/2021

Fecha límite de pago para evitar suspensión

MAR/08/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN FEB/19/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA ABR/23/2021
RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$13.364,32	\$13.364	\$5.345-	\$8.018,60	\$8.019	Resolución CRA 936/20	01/09	\$583	\$0	\$583	\$5.610
Consumo residencial básico	18	\$2.610,04	\$46.981	\$18.793-	\$1.566,02	\$28.188	Ajuste débito Acueducto				\$11.807	
Consumo residencial superior a básico							Ajuste débito Alcantarillado				\$19.651	
Cargo fijo no residencial							Alivio Pago Diferido	04/18	\$7.515	\$0	\$7.515	\$135.273
Consumo no residencial (m3)							Dec. 064/12 Min. Vital				\$18.792-	
Subtotal Acueducto ①			\$60.345	\$24.138-		\$36.207	Subtotal Otros Cobros ③				\$20.764	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.311,96	\$6.312	\$2.525-	\$3.787,18	\$3.787	Otros conceptos que adeuda					
Consumo residencial básico	18	\$2.729,30	\$49.127	\$19.651-	\$1.637,58	\$29.476	Valor Total					
Consumo residencial superior a básico							Valor Alivio Pago Diferido					
Cargo fijo no residencial							\$120.243					
Consumo no residencial (m3)							Total otros conceptos que adeuda					
Subtotal Alcantarillado ②			\$55.439	\$22.176-		\$33.263	\$120.243					

Descuento mínimo vital

(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$18.792-

Aplicación Resolución CRA 936/20. Vr. Total \$6.193 Cuota 01/09 Vr \$583

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$90.234

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$34.735

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$1.158



Evita las conexiones erradas

Instalar las redes de alcantarillado sanitario a las del alcantarillado pluvial generan conexiones erradas que contaminan los cuerpos de agua.

#YoMeQuedoEnCasa



Como medida frente a la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ordenaron la suspensión temporal de incrementos tarifarios. Con la Resolución CRA-936 del 30 de Noviembre de 2020, la Comisión permite a los prestadores realizar el cobro de las variaciones tarifarias acumuladas suspendidas durante la Emergencia Sanitaria, a través de un plan de aplicación gradual de máximo dieciocho (18) meses. Por lo anterior, en su factura se incluirá la cuota de dichas variaciones acumuladas.



FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Escanear y pagar tu factura

#YoMeQuedoEnCasa

11940

Datos del usuario

INSCREDIAL INSCREDIAL
CL 48P BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103

RAFAEL URIBE
SAN AGUSTIN

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 4 CICLO: J4 RUTA: J44378

Datos del medidor

MARCA: FLODYS CYBLE NÚMERO: A14S431115 TIPO: VELOD15R160 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	906	CONSUMO (m³)	12
LECTURA ANTERIOR:	894		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

SEP/27/2020 - NOV/26/2020

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

10615552

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

41726571114

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$66.833

Fecha de pago oportuno

ENE/04/2021

Fecha límite de pago para evitar suspensión

ENE/07/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN DIC/17/2020

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA

FEB/20/2021

RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$13.364,32	\$13.364	\$5.345-	\$8.018,60	\$8.019					\$1	
Consumo residencial básico	12	\$2.610,04	\$31.320	\$12.528-	\$1.566,02	\$18.792					\$7.515	\$135.273
Consumo residencial superior a básico											\$0	\$18.792-
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$44.684	\$17.873-		\$26.811	Subtotal Otros Cobros ③				\$11.276-	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.311,96	\$6.312	\$2.525-	\$3.787,18	\$3.787						
Consumo residencial básico	12	\$2.729,30	\$32.752	\$13.101-	\$1.637,58	\$19.651						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$39.064	\$15.626-		\$23.438	Otros conceptos que adeuda				\$120.243	
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)												\$0
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④						\$38.973	CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO	\$25.125	CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO	\$824		

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INFO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 EAB-ESP

77499 77492 1/1

Evita las conexiones erradas

Instalar las redes de alcantarillado sanitario a las del alcantarillado pluvial generan conexiones erradas que contaminan los cuerpos de agua.



En esta temporada de lluvias

evitemos inundaciones

- 1 No tapes los sumideros
con escombros u objetos que impidan recolectar el agua lluvia
- 2 Recoge la basura en bolsas
asi evitaremos que lleguen a las alcantarillas.
- 3 No botes preservativos
toallas higienicas, pañitos, ni pañales por el sanitario.
- 4 No arrojes grasas y aceites
por los sifones, estos desechos taponan el alcantarillado de nuestra ciudad.

Información de interés para todos los usuarios

Atención Actualizamos Contrato de servicios públicos. Resolución 1050 del 24 de noviembre de 2020. Consulte toda la información en www.acueducto.com.co



FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



#YoMeQuedoEnCasa

Datos del usuario

INSCREDIAL INSCREDIAL
CL 48P BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103

RAFAEL URIBE
SAN AGUSTIN

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 4 CICLO: J4 RUTA: J44378

Datos del medidor

MARCA: FLOOYSCIBLE NÚMERO: A14S431115 TIPO: VELO015R160 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	894	CONSUMO (m³)	16
LECTURA ANTERIOR:	878		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

JUL/30/2020 - SEP/26/2020

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: **10615552**

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: **13594651716**

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo): **\$76.853**

Fecha de pago oportuno: **OCT/29/2020**

Fecha límite de pago para evitar suspensión: **NOV/04/2020**

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: OCT/18/2020 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: DIC/24/2020
RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	\$13.364,32	\$13.364	\$6.345-	\$8.018,60	\$8.019
Consumo residencial básico	16	\$2.610,04	\$41.761	\$16.705-	\$1.566,02	\$25.056
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto ①			\$55.125	\$22.050-		\$33.075
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	\$6.311,96	\$6.312	\$2.525-	\$3.787,18	\$3.787
Consumo residencial básico	16	\$2.729,30	\$43.669	\$17.468-	\$1.637,58	\$26.201
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado ②			\$49.981	\$19.993-		\$29.988

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena				\$3-	
Alivio Pago Diferido	02/18	\$7.515	\$0	\$7.515	\$135.273
Dec. 064/12 Min. Vital				\$18.792-	
Intereses de mora				\$30	
Subtotal Otros Cobros ③				\$11.250-	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Valor Alivio Pago Diferido	\$127.758
Total otros conceptos que adeuda	\$127.758

Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2) **\$0**

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①+②+③+④ **\$51.813**

CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO **\$31.532** CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO **\$1.069**

LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SON PATRIMONIO DE TODOS

¡Ayúdanos a cuidarlas!

¡Denuncia en la Acualínea 116 cualquier anomalía!



Ahora tienes una nueva alternativa para pagar la factura de La EAAB-ESP sin salir de casa y de forma segura.

Una forma fácil de pagar tu factura pensando en tu seguridad



Ingresa a: www.acueducto.com.co y haz clic sobre este botón para hacer el pago de la factura de EAAB-ESP desde tu casa.



CODENSA S.A. E.S.P. NIT. 830.037.248-0. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

HOY PUEDES AYUDARNOS A CUIDAR DE NUESTROS TÉCNICOS.

Los accidentes por mordeduras de perros son frecuentes en nuestros técnicos. Ayúdanos a evitarlos, teniendo a tu mascota bajo control cuando nuestros técnicos estén trabajando cerca de tu vivienda.

Así, ellos pueden realizar su trabajo de forma segura y sin accidentes.

OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.



CODENSA S.A. ESP.
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-66



Para pagos y consultas tu número de cliente es:

0099107-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 642118925-6

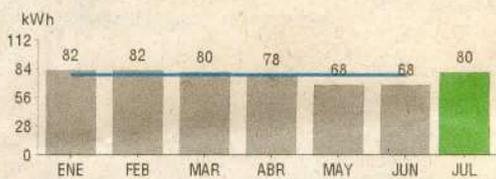
CLIENTE

NORBERTO JIMENEZ GARCIA
CL 48 P BIS C SUR NO 3 - 70 BQ 2 AP 103
INT 2 APTO 103
BOGOTÁ, D.C.
SAN AGUSTÍN



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO \$576.79

CONSUMO DIARIO: 2.4 kWh

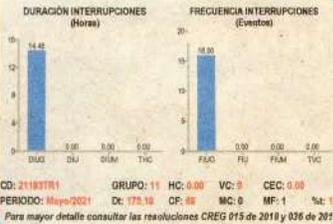
VALOR DIARIO: \$699

PERÍODO FACTURADO: 04 JUN/2021 A 07 JUL/2021
DÍAS FACTURADOS: 33
CONSUMO MES: 80 kWh

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 78 kWh

Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 2
CARGA kW: 4
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 0 08 024 1977
RUTA LECTURA: 1000 0 08 025 0758
MANZANA DE LECTURA: MS00141623
MEDIDOR NO: 7915847
MEDIDOR NO:

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Configura la pantalla de tu televisor y computador en modo ahorro de energía, así puedes disminuir tu consumo cuando los estás usando.

Contáctanos

radicacionescodensa@enel.com App Móvil Enel-Codensa
Chat de servicio en www.enel.com.co 316 283 6032

EMERGENCIAS 115
DENUNCIAS 5 894 894
DEFENSOR DEL CLIENTE

¿Cómo pagar tu factura?

Medios Virtuales de Pago



Corresponsales Bancarios



Red Distrital



Almacenes de Cadena



Billettera Virtual



Código QR



* Puntos de pago donde se reciben factura vencidas. **Excepto Centro de Servicio Chapinero y Calle 80. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADE Subs, SUPERCADÉ Bosa y CADE Toberín.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: JUN/2021 Tarifa aplicada Opción Tarifaria G:294.87 T: 47.92 D: 201.29 CV: 55.70 PR: 52.72 R: 12.83 CF: 0.00 / \$605.37 Costo kWh Mes 576.79 Costo kWh Mes

Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desdoblamiento que ambla el detalle como soporte del pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.



1
Total Energía
\$26,050

+



2
Portafolio Enel X
\$0

=



Total a Pagar
\$26,050

PAGO OPORTUNO
19 JUL/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN ⓘ
22 JUL/2021

ENERGÍA

Tipo de Lectura: Real

NÚMERO DE CUENTA: 0099107-1

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 05 AGO/2021

Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	X	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	90278		90198		80		\$576.79		\$46.143
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 60 kWh X			Valor kWh \$576.7919 X	Beneficio -50.00%				\$-23.072
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$699 DIARIOS									SUBTOTAL: \$23,071

Otros cobros asociados a energía

SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$75.458
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$2.962
INTERES POR MORA (RES.6-- NORE.25.77- E	\$13
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$4
SUBTOTAL:	\$2.979

Cuota último convenio diferido: 9 DE 36

Consumos + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA: \$26,050**

Otros cobros de productos y servicios



Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energía y asfo **2 TOTAL OTROS: \$0**

! Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión hasta de \$62.947 según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$288.3960 KWH

HOY GESTIONA MÁS FÁCIL TUS NUEVAS CONEXIONES.

Ahora Enel-Codensa te ofrece más opciones para gestionar tus conexiones de energía, solicita una cuenta nueva, una independización, un aumento y disminución de carga o cualquier modificación a tu conexión.

Hazlo en cualquiera de nuestros canales.



Chatea con Elena por
WhatsApp +57 316 283 6092



Ingresa
[www.enel.com.co/es/
canales-de-atencion](http://www.enel.com.co/es/canales-de-atencion)



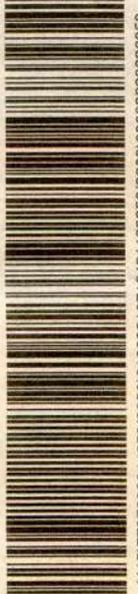
Llámala al
7 115 115
5 115 115



Escríbenos
radicacionescodensa@enel.com

PAGO OPORTUNO
19 JUL/2021

TOTAL A PAGAR
\$26,050



(415)77072099-4253(6020)01009910716421189256(3900)00000000026050

NÚMERO DE CLIENTE
0099107-1

Factura de Servicios Públicos No.
642118925-6

SE VALE PEDIR UNA MANO PARA ESTAR AL DÍA.

Continuamos a tu lado en momentos difíciles. Te brindamos una solución de pago a tu factura de energía para garantizar la prestación del servicio.

LLEGA A UN ACUERDO CON NOSOTROS EN:

WWW.ENEL.COM.CO
APP ENEL-CODENSA
7 115 115

OPEN POWER
FOR A BRIGHTER FUTURE.



CODENSA S.A. ESP.
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-66



Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

0099107-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 638573414-1

CLIENTE

NORBERTO JIMENEZ GARCIA
CL 48 P BIS C SUR NO 3 - 70 BQ 2 AP 103
INT 2 APTO 103
BOGOTÁ, D.C.
SAN AGUSTÍN



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

Contáctanos

radiacionescodensa@enel.com App Móvil Enel-Codensa @CodensaEnergia @CodensaEnergia
Chat de servicio en www.enel.com.co 316 283 6092 @CodensaServicio

SERVICIO ESPECIAL AL CLIENTE 115 115
Emergencias 115
Denuncias 5 894 894
Depositor del Cliente

¿Cómo pagar tu factura?

Medios Virtuales de Pago

Billetera Virtual



Corresponsales Bancarios

Red Distrital

Centros de Servicio

Código QR

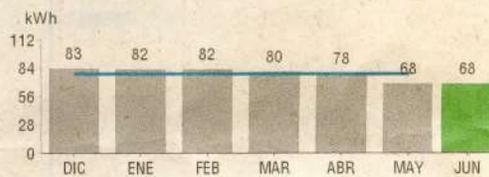


* Puntos de pago donde se reciben factura vencidas. ** Excepción Centro de Servicio Chapinero y Calle 89. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADE Suba, SUPERCADE Bosa y CADE Toberín.
COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: MAY 2021 Tarifa aplicada Opción Tarifaria G:228.84 T:38.31 D:195.84 CV:57.29 PR:49.67 R:19.11 CF:0.00 / \$586.88 Costo kWh Mes 573.95 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 8010-2 Comercialización de Energía Eléctrica, Tarifa 11.04 por mt. Suma subestaciones según Resolución No. 3305 de Diciembre de 1987 IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. Sobre el contenido de la presente factura al Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de ellos antes de la fecha señalada para pago definitiva. Para mayor información comuníquese al 7 115 115. Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 3371 de Diciembre 1987. Esta factura de costo presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994. En cumplimiento de la resolución CREG 036 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a CODENSA S.A. E.S.P. y sus asociadas. Para obtener mayor información, se invita a consultar en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 6000 9132, 116 o 3 115 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.
FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 10 JUN 2021

Si realiza el pago en un corresponsal bancario, existe el riesgo de que el dinero no sea un soporte válido en caso de reclamo del pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO \$573.35

CONSUMO DIARIO: 2.3 kWh

VALOR DIARIO: \$672

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 78 kWh

PERÍODO FACTURADO: 06 MAY 2021 A 04 JUN 2021

DIAS FACTURADOS: 29

CONSUMO MES: 68 kWh

¡Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 2
CARGA kW: 4
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 0 08 024 1977
RUTA LECTURA: 1000 0 08 025 0756
MANZANA DE LECTURA: MS00141623
MEDIDOR NO: 7915847

CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Configura la pantalla de tu televisor y computador en modo ahorro de energía, así puedes disminuir tu consumo cuando los estás usando.



1
Total
Energía
\$22,460

+



2
Portafolio
Enel X
\$0

=



Total a
Pagar
\$22,460

PAGO OPORTUNO
18 JUN/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN
22 JUN/2021

ENERGÍA

NÚMERO DE CUENTA: 0099107-1

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 07 JUL/2021

Tipo de Lectura: Real Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	x	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	90198		90130		68		\$573.35		\$38.988
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 68 kWh X		Valor kWh \$573.3518 X		Beneficio -50.00%				\$-19.494
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$672 DIARIOS									SUBTOTAL: \$19,494

Otros cobros asociados a energía

SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$78,420
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$2,962
INTERES POR MORA (RES:6-- NORE:25.82- E	\$3
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$1
SUBTOTAL:	\$2,966

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energía y asco

2 TOTAL OTROS: \$0

Cuota último convenio diferido: 8 DE 36
Consumos + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA: \$22,460**

! Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de **reconexión hasta de \$62.647** según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$286.6759 KWh.

Solicita tu Tarjeta Crédito Fácil CODENSA llamando al 744 74 74 o en www.enelxstore.co y disfruta de este beneficio exclusivo para ti.

¡SOLICÍTALA YA!

Recibe el **20%** de DEVOLUCIÓN en tu PRIMERA compra

Pagando con tu 

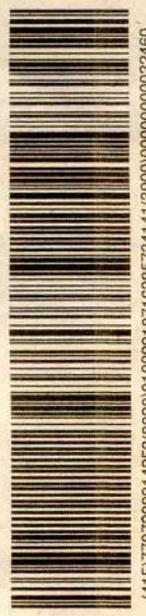
⌚ Plazo mínimo de compra 12 meses. Máximo de devolución \$100.000

*Aplican términos y condiciones.



PAGO OPORTUNO
18 JUN/2021

TOTAL A PAGAR
\$22,460



(415)77072099;14253;6020;01009910716385734141;3900;00000000022460

NÚMERO DE CLIENTE
0099107-1

Factura de Servicios Públicos No.
638573414-1



1
Total Energía
\$25,490

+



2
Portafolio Enel X
\$0

=



Total a Pagar
\$25,490

PAGO OPORTUNO
18 MAR/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN
23 MAR/2021

ENERGÍA

NUMERO DE CUENTA: 0099107-1

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 08 ABR/2021

Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	Lectura Anterior	Energía Facturada kWh	Valor Unitario kWh	Valor Facturado
ENERGÍA	89984	89904	80	\$563.15	\$45,052
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 80 kWh X		Valor kWh \$563.1541 X	Beneficio -50.00%	\$-22,526
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$727 DIARIOS					SUBTOTAL: \$22,526

Otros cobros asociados a energía

SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$87,306
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$2,962
INTERES POR MORA (RES.8- NORE.26.12- E	\$4
AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$-2
SUBTOTAL:	\$2,964

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, la Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo

2 TOTAL OTROS: \$0

Cuota último convenio diferido: 5 DE 96
Consumos + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA: \$25,490**

La informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$261.5770 KWh

CONOCE UN NUEVO SERVICIO EXCLUSIVO PARA TI, QUE CUENTAS CON MEDIDOR INTELIGENTE

Hoy te ofrecemos la opción de decidir cuándo pagar tu factura. Escoge entre los días 2 o 16 de cada mes.

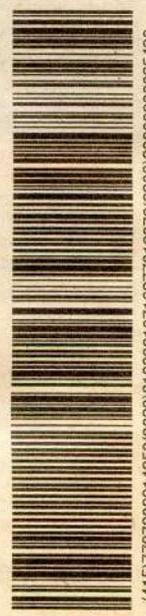
Conoce las condiciones e insíbete aquí:

ENELSD.INFO-ENEL.COM/CAMBIO_FECHA_FACTURA



PAGO OPORTUNO
18 MAR/2021

TOTAL A PAGAR
\$25,490



(415)770720991-4253(8020)01009910716277018972(3900)00000000025490

NUMERO DE CLIENTE
0099107-1

Factura de Servicios Públicos No.
627701897-2

NOTA: El cliente es responsable de las conexiones y desconexiones de la línea de servicio. El cliente es responsable de las conexiones y desconexiones de la línea de servicio.

1
Total Energía
\$25,600

+

2
Portafolio Enel X
\$0

=

\$
Total a Pagar
\$25,600

PAGO OPORTUNO
16 FEB/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN
18 FEB/2021

PAGO OPORTUNO
 16 FEB/2021
TOTAL A PAGAR
\$25,600

ENERGÍA		NUMERO DE CUENTA:	0099107-1	PRÓXIMA FECHA DE LECTURA:	08 MAR/2021				
CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado	
	89904		89822		82	\$541.49		\$44.403	
ENERGÍA	Consumo a subsidiar 82 kWh X		Valor kWh \$541.4943 X	Beneficio -49.00%				\$-21.761	
SUBSIDIO								SUBTOTAL:	\$22,642

Otros cobros asociados a energía	
SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$90,268
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$2,962
AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$-4
SUBTOTAL:	\$2,958

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseso

2 **TOTAL OTROS:** \$0

Cuota último convenio diferido: 4 DE 36
 Consumos + Otros cobros asociados a energía 1 **TOTAL ENERGÍA:** \$25,600

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$276.1199 KWh



NÚMERO DE CLIENTE
0099107-1

Factura de Servicios Públicos No.
 624115742-6

SOLICITAR TU TARJETA DE CRÉDITO FÁCIL CODENSA ES ASÍ DE SIMPLE:

Comunícate al **744 74 74**;
 entra a www.enelxstore.co
 o escanea este código QR:

¡PIDE LA TUYA HOY!

What's your power?

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

1

Total Energía
\$22,340

+

2

Portafolio Enel X
\$0

=


Total a Pagar
\$22,340

PAGO OPORTUNO
19 MAY/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN !
21 MAY/2021

PAGO OPORTUNO
 19 MAY/2021
TOTAL A PAGAR
\$22,340

ENERGÍA NÚMERO DE CUENTA: **0099107-1** **PRÓXIMA FECHA DE LECTURA:** **04 JUN/2021**

Tipo de Lectura: Real Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	X	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	90130		90062		68		\$569.93		\$38,755
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 68 kWh X				Valor kWh \$569.9322 X				\$-19,378
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$692 DIARIOS									SUBTOTAL: \$19,377

Otros cobros asociados a energía

SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$81,382
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$2,962
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$1
SUBTOTAL:	\$2,963

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

1 TOTAL ENERGÍA: **\$22,340**

Consumos + Otros cobros asociados a energía

2 TOTAL OTROS: **\$0**

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo

Cuota último convenio diferido: 7 DE 36 Consumos + Otros cobros asociados a energía

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subestancia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$284.9561 KWH



NÚMERO DE CLIENTE
0099107-1
Factura de Servicios Públicos No. 634965086-3

SOLICITAR TU TARJETA DE CRÉDITO FÁCIL CODENSA ES ASÍ DE SIMPLE:

Comunícate al **744 74 74**; entra a www.enelxstore.co o escanea este código QR:







¡PIDE LA TUYA HOY!

What's your power?

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colsubia Establecimiento Bancario.

HOY PUEDES PROTEGER A LOS QUE QUIERES.

TU SEGURIDAD ES IMPORTANTE PARA NOSOTROS, PERO NECESITAMOS DE TU COOPERACIÓN.

Si tu vivienda no se encuentra a una distancia segura de la red eléctrica, evita acercarte a ella para prevenir accidentes y proteger tu vida y la de tu familia.

CONOCE MÁS EN WWW.ENEL.COM.CO SECCIÓN PERSONAS.

What's your power?



Contáctanos

ENERGÍA SERVIDOR AL CLIENTE 5 115 115 7 115 115	EMERGENCIAS 115 Gratuito las 24 horas	DENUNCIAS 5 894 894	DEFENSOR DEL CLIENTE https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html
--	--	-------------------------------	--

radiacionescodensa@enel.com | App Móvil Enel-Codensa

Chat de servicio en www.enel.com.co | @CodensaEnergia

¿Cómo pagar tu factura?

Medios Virtuales de Pago

APP Banco | Internet | Punto Pago | Teléfono | Débito | Cajero | APP | Botón de Pago | Redeban | Banco Automático | Electrónico Enel-Codensa | Online

Billeteira Virtual

MOVIL* | NEQUI* | ttpaga

Corresponsales Bancarios

Carvajal | BIMA | puntorred | Almacenes de Cadena | éxito | jumio | Quindío | Alétreo | MOVIRED | CERCVO | POMONA | BUNNYMAX

Red Distrital

RED CADE | CEP/CAES | enel | Almacenes de Cadena

Centros de Servicio

enel | Almacenes de Cadena



* Puntos de pago donde se reciben facturas vencidas. ** Excepto Centro de Servicio Chapinero y Calle 80.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:
G: 215.24 T: 31.33 D: 193.46 CV: 55.10 PR: 46.39 R: 21.33 CF: 0.00 / \$562.86 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONÓMICA 4010-2 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11,94 por kWh. Somos autotransmisioneros según Resolución No. 3305 de Diciembre de 1997. IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999.

Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 143 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pagar oportuna. Para mayor información comuníquese al 7 115 115. Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 3271 de Diciembre 1997.

Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994.

En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Comercio, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a CODENSA S.A. E.S.P. y sus asociados. Para obtener mayor información, le invitamos a consultarlas en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 910 115 o 5 115 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 14.ENE.2021



CODENSA S.A. ESP.
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-86



Para pagos y consultas tu número de cliente es:

0099107-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 620540707-0

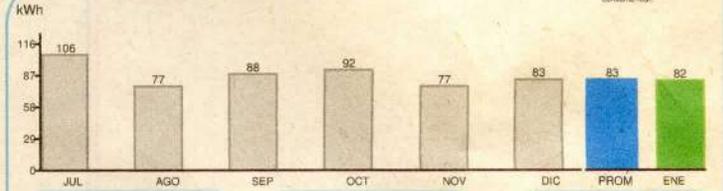
CLIENTE

NORBERTO JIMENEZ GARCIA
CL 48 P BIS C SUR NO 3 - 70 BQ 2 AP 103
INT 2 APTO 103
BOGOTÁ, D.C.
SAN AGUSTÍN



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 09 DIC/2020 A 08 ENE/2021

Valor kWh prom.: \$538.80

CONSUMO MES kWh: 82

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE!

En tu factura se incluyen cuotas de diferido de consumos de energía sobre los periodos que no fueron pagados, según las condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial

ESTRATO: 2

CARGA kW: 4

FACTOR: 1

RUTA REPARTO: 1000 0 08 024 1973

RUTA LECTURA: 1000 0 08 025 0755

MANZANA DE LECTURA: MS00141623

MEDIDOR NO: 7915847

MEDIDOR NO:

CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Siempre usa tu lavadora con la carga completa para disminuir la frecuencia de uso durante la semana y desconéctala cuando hayas terminado de lavar.

8793

8793

4.7.47 - Page 1 of 2

CAMPO: | Circuito: | Vivienda: | Nivel de tensión: | Cód. facturación: | El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica y de productos y servicios de valor agregado es CODENSA S.A. ESP. NIT. 830.037.248-0. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



 $0935 =$


PAGO OPORTUNO
21 ENE/2021
FECHA DE SUSPENSIÓN
25 ENE/2021

ENERGÍA

NÚMERO DE CUENTA: **0099107-1**

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: **05 FEB/2021**

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	x	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	89822		89740		82		\$538.80		\$44,182
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 82 kWh X		Valor kWh \$538.8003 X		Beneficio -49.00%				\$-21,626
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTÓ \$792 DIARIOS									SUBTOTAL: \$22,556

Otros cobros asociados a energía

SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$33,230
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$2,962
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$2
SUBTOTAL:	\$2,964

Otros cobros de productos y servicios



Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo

2 TOTAL OTROS: \$0

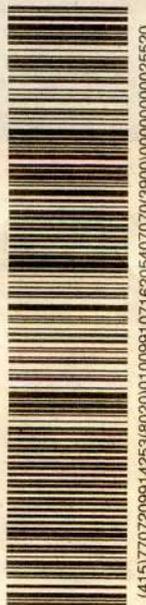
Cuenta último convenio diferido: 3 DE 36
 Consumos + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA: \$25,520**

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.

La informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsalencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$275.0668 KWh

PAGO OPORTUNO
21 ENE/2021
TOTAL A PAGAR
\$25,520



(415)7707209914253(8020)01009910716205407070(3900)00000000025520

HOY TUS DATOS ESTÁN MÁS PROTEGIDOS CON MCAFEE.

Comienza el año con tu información personal más segura. Solo por enero, adquiere tu suscripción de McAfee para 3 dispositivos por **\$6.500 mensuales**, pagándola con tu factura de energía y disfruta este mismo precio hasta junio del 2021.

CÓMPRALA YA EN WWW.ENELXSTORE.CO

What's your power?





NÚMERO DE CLIENTE
0099107-1
 Factura de Servicios Públicos No.
620540707-0



1
Total
Energía
\$25,830

+



2
Portafolio
Enel X
\$0

=



Total a Pagar
\$25,830

PAGO OPORTUNO
21 DIC/2020

FECHA DE SUSPENSIÓN
23 DIC/2020

ENERGÍA NÚMERO DE CUENTA: 0099107-1 PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 08 ENE/2021

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	x	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	89740		89657		83		\$536.11		\$44.498
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 83 kWh X		Valor kWh \$536.1197	X	Beneficio -49.00%				\$-21.635
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTÓ \$693 DIARIOS									SUBTOTAL: \$22,863

Otros cobros asociados a energía

SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$96.192
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$2.962
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$5
SUBTOTAL:	\$2,967

Otros cobros de productos y servicios



Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, la Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Cuenta último convenio diferido: 2 DE 36 Consumos + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA: \$25,830**

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo **2 TOTAL OTROS: \$0**

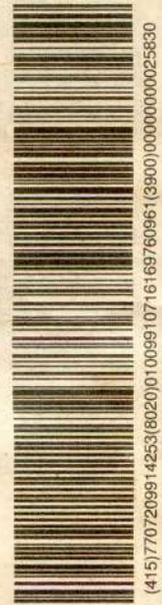
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$275.4615 KWh

PAGO OPORTUNO
21 DIC/2020

TOTAL A PAGAR
\$25,830



NÚMERO DE CLIENTE
0099107-1

Factura de Servicios Públicos No.
616976096-1

HOY LA SEGURIDAD ES TU NUEVA TRADICIÓN NAVIDEÑA.

El mejor regalo es el buen ejemplo. Usa tu energía para hacer lo correcto con el alumbrado de tu hogar y de tu comunidad. También, reporta las conexiones eléctricas ilegales o la manipulación de medidores para proteger tu vida y la de todos.

HAZLO ANÓNIMAMENTE AL 642 2849 O EN WWW.ROBOENERGIA.ENELCOL.COM.CO

What's your power?



HOY PUEDES PROTEGER A LOS QUE QUIERES.

TU SEGURIDAD ES IMPORTANTE PARA NOSOTROS, PERO NECESITAMOS DE TU COOPERACIÓN.

Si tu vivienda no está a una distancia segura de la red eléctrica, evita acercarte a ella para prevenir accidentes. Toma medidas para proteger tu vida y la de tu familia.

CONOCE MÁS EN WWW.ENEL.COM.CO SECCIÓN PERSONAS.

What's your power?



Contáctanos

ENERGÍA SERVIDO AL CLIENTE
5 115 115
7 115 115

EMERGENCIAS
115
Cobertura las 24 horas.

DENUNCIAS
5 894 894

DEFENSOR DEL CLIENTE
<https://www.enel.com.co/areas/personas/defensor-cliente.html>

radiacionescodensa@enel.com
Chat de servicio en www.enel.com.co

App Móvil Enel-Codensa

@CodensaEnergia
@CodensaEnergia
@CodensaServicio

¿Cómo pagar tu factura?

Medios Virtuales de Pago

Billetera Virtual

APP Banco Internet Punto Pago Redeban Teléfono Banco Débito Automático Cajero APP Botón de Pago Online

MOVII
NEQUI
tpaga

Corresponsales Bancarios

Red Distrital

Centros de Servicio

Código QR

Carvajal, Puntored, MOVIRE, PAGOEFICAZ, POMONA, SUPERMAX, etc.

RED CADE CEP / CAES

Almacenes de Cadena: exoto, jumao, canel, Metro



* Puntos de pago donde se reciben facturas vencidas. ** Excepto Centro de Servicio Chapinero y Calle 80.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:
G: 214.04 T: 38.71 D: 194.57 CV: 55.41 PR: 46.57 R: 30.00 CF: 0.00 / \$579.33 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 4612 Comercio de Energía Eléctrica Tarifa 11.04 por m3. Surtos autorizados según Resolución No. 5305 de Diciembre de 1997 IVA Régimen General CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1996.

Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de ellos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese al 7 115 115. Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 3371 de Diciembre 1997.

Esta factura de cobro emite mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 en cumplimiento de la resolución CREG 156 de 2011 con el fin de garantizar el pago oportuno de las facturas.

IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a CODENSA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, se invita a consultar en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115 o 5 115 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPIRACIÓN FACTURA: 14/NOV/2020



Para pagos y consultas tu número de cliente es:

0099107-1

CODENSA S.A. ESP
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-66

PAPÉ ECOLÓGICO

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 613418059-3

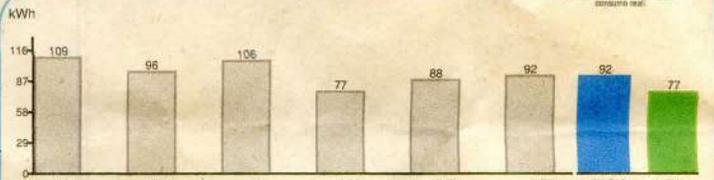
CLIENTE

NORBERTO JIMENEZ GARCIA
CL 48 P BIS C SUR NO 3 - 70 BQ 2 AP 103
INT 2 APTO 103
BOGOTÁ, D.C.
SAN AGUSTÍN



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 06 OCT/2020 A 06 NOV/2020

Valor kWh prom. \$536.13

CONSUMO MES kWh 77

¡¡INFORMACIÓN IMPORTANTE!!

En tu factura se incluyen cuotas de diferido de consumos de energía sobre los periodos que no fueron pagados, según las condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial

ESTRATO: 2

CARGA kW: 4

FACTOR: 1

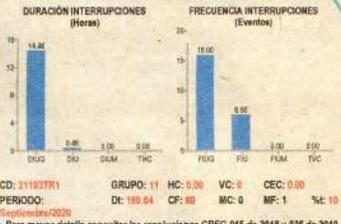
RUTA REPARTO: 1000 0 08 024 1973

RUTA LECTURA: 1000 0 08 025 0755

MANZANA DE LECTURA: MS00141623

MEDIDOR NO: 7915847

CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Siempre usa tu lavadora con la carga completa para disminuir la frecuencia de uso durante la semana y desconéctala cuando hayas terminado de lavar.

Si realizas el pago en un concesionario bancario, existe el riesgo de que este el cliente como soporte del pago. El riesgo del concesionario no es un soporte válido en caso de reclamo.

1

Total Energía
\$24,250

+

2

Portafolio Enel X
\$0

=

\$
Total a Pagar
\$24,250

PAGO OPORTUNO
19 NOV/2020

FECHA DE SUSPENSIÓN !
23 NOV/2020

PAGO OPORTUNO
 19 NOV/2020
TOTAL A PAGAR
\$24,250

ENERGÍA NÚMERO DE CUENTA: **0099107-1** **PROXIMA FECHA DE LECTURA:** **09 DIC/2020**

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA		Lectura Actual		Lectura Anterior		Energía Facturada kWh		Valor Unitario kWh		Valor Facturado	
ENERGÍA	89657	-	89590	=	77	X	\$536.13	=	\$41.283		
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 77 kWh X		Valor kWh \$536.1366	X	Beneficio -48.00%						\$-19.993
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$687 DIARIOS										SUBTOTAL:	\$21,290

Otros cobros asociados a energía

SALDO CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$99,154
CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID	\$2,962
AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$-2
SUBTOTAL:	\$2,960

Otros cobros de productos y servicios

enel x

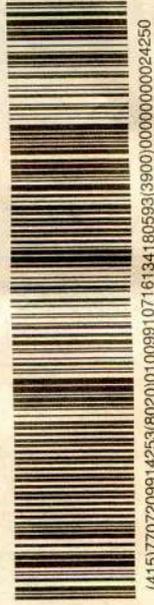
Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Cuota último convenio diferido: 1 DE 36
Consumos + Otros cobros asociados a energía
1
TOTAL ENERGÍA: \$24,250

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo
2
TOTAL OTROS: \$0

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.
 Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$276.4852 KWH



HOY GESTIONA MÁS FÁCIL TUS NUEVAS CONEXIONES.

Ahora Enel-Codensa te ofrece más opciones para gestionar tus conexiones de energía, solicita una cuenta nueva, una independización, un aumento y disminución de carga o cualquier modificación a tu conexión.

Hazlo en cualquiera de nuestros canales.

Chatea con Elena por
WhatsApp +57 316 283 6092

Ingresá
[www.enel.com.co/es/
canales-de-atencion](http://www.enel.com.co/es/canales-de-atencion)

Llama al
7 115 115
5 115 115

Escríbenos
radicacionescodensa@enel.com

NÚMERO DE CLIENTE
0099107-1
 Factura de Servicios Públicos No.
613418059-3

Número de cuenta / Referencia de pago

Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cita este número.

564457

Factura de Servicios Públicos No. **P196339849**

Fecha factura **23Jul2019**

GONZALEZ DE JIMENEZ CECILIA
CL 48P BIS C SUR 3 70 102 103
Municipio: BOGOTA Sector: DIANA TURBAY
Dirección Correspondencia: CL 48P BIS C SUR 3 70-102 103
Lote: 16322 Ruta: 13001210110520

Código Postal:
111841022

Gas Natural, S.A. ESP

www.grupovanti.com



f @grupovanti | @grupovanti | Grupo Vanti

Línea de atención al cliente
307-81-21, L. a V. de 7 am a 6 pm
y sábados de 7 am a 1 pm
Municipios celular
01-800-094-27-94 (opción 4)

Línea de urgencias,
reporte fugas y/o escapes
las 24 horas
Fijo o móvil 164
Servihogar 307-81-21

**Colombia tiene gas natural
suficiente para garantizar el
abastecimiento en hogares,
vehículos e industrias**

#SiHayGas

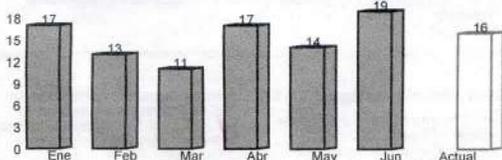
Total a pagar **61,610**

Pagar antes de **06Ago2019**

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$48,021

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron



Su Consumo en M3 de gas equivale a: 161.78 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 143.75 P.C. 48.534 MJ/M3

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: 0

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa maxima

Datos de medición

No. Medidor	YZ 98-98-4 58144	Periodo facturado	Jun-2019 Jul-2019
Lectura anterior	8499	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	8515	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	16	Estrato/Categoría	2
Fecha de lectura	20-Jun-2019	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	19-Jul-2019	Tarifa	D1

Revisión Periódica de la instalación interna

La Revisión de la instalación interna es tu responsabilidad y debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 del 2012, evita la suspensión del servicio por tu seguridad

Consulta los plazos de la Revisión Periódica en nuestra línea de atención: 3078121

Aviso

Apreciado usuario, tenga presente que la empresa procederá a suspender el servicio de forma inmediata por falta de pago oportuno de un periodo de facturación y, cuando la empresa lo requiera, en caso de que se impida u obstruya el acceso al medidor o a la instalación interna y los artefactos de consumo. El cobro de la reconexión, lo asume el cliente.

Res CREG 137/13 COMPONENTE CUvm1697.12(\$/m3) Gm702.92 Tm518.46 Dm 434.06 Componente Cufm 3108.00(\$/Factura) Dfm0.00 Cm3108.00 Fpcm1.14 Ccm0.00 p3.30 Cvm0.00
Res. CREG127/13Kp00,765K101,005Kz01,00Pa10,88Pd00,32Altura24777me14,0300

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura **08Ago2019**



(415)7707208029194(8020)0056445719072019(3900)0000061610

Gas Natural, S.A. ESP. NIT. 800.007.813-5

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.
564457	P196339849
Fecha factura	Total a pagar
23Jul2019	61,610

Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Gas Natural, S.A. ESP

Válido únicamente con timbre y/o sello del cajero

Somos autorizados a aceptar en materia de intereses por financiación ordinaria o extraordinaria de acuerdo con el Decreto 17 de 1988, IVA Régimen Común. Facturación según Res. CREG. 154, Septiembre 97, Dec. C.V. A No. 5 - 38.

Número de cuenta / Referencia de pago

Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cita este número:

564457

Factura de Servicios Públicos No. **E206529052**

Fecha factura **21Sep2020**

GONZALEZ DE JIMENEZ CECILIA
CL 48P BIS C SUR 3 70 102 103
Municipio: Sector:
BOGOTA DIANA TURBAY
Dirección Correspondencia: CL 48P BIS C SUR 3 70-102 103
Lote: 16322 Ruta: 13001210110520

Código Postal:
111841022

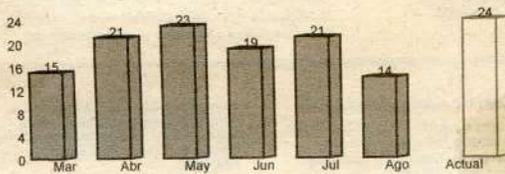
Total a pagar **17,250**

Pagar antes de **06Oct2020**

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$49.846

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron



Su Consumo en M3 de gas equivale a: 235.87 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 148.79 P.C. - 47.174 MJ/M3

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: **0**

El consumo facturado, corresponde al registro real que marca su medidor, de acuerdo con la toma de lectura en campo

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa maxima

Datos de medición

No. Medidor	YZ 98-98-4 58144	Periodo facturado	Ago-2020 Sep-2020
Lectura anterior	8740	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	8764	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	24	Estrato/Categoría	2
Fecha de lectura	21-Ago-2020	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	18-Sep-2020	Tarifa	D1

Res CREG 137/13 COMPONENTE CUvm1706.06(\$/m3) Gm742.24 Tm485.50 Dm 436.42 Componente Cufm 3130.00(\$/Factura) Dfm0.00 Cm3130.00 Fpcm1.14 Ccm0.00 p3.30 Cvm0.00
Res. CREG127/13Kp00,764Kd1,007Kz01,00Pa10,87Pd00,32Altura2477Tme13,5300

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura **07Oct2020**



(415)7707208029194(8020)0056445718092020(3900)0000017250

Vanti S.A. ESP

www.grupovanti.com

Facebook: @grupovanti, Twitter: @grupovanti, YouTube: Grupo Vanti

Línea de atención al cliente
307 81 21, L a V. de 7 am a 6 pm
y sábados de 7 am a 1 pm

☎ **315 4 164 164**
Municipios celular 01 8000 942 794

vanti ✓

Línea de Emergencias,
reporte fugas y/o escapes
las 24 horas
Fijo o móvil 164
Servihogar 307 81 21

En cumplimiento de la resolución 40236 del 14-08-2020 del Minminas, se aplicó un incremento de 10 puntos adicionales en el subsidio sobre lo consumido en el periodo de agosto – septiembre.



Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONS. CON SUBSIDIO =	
18 M ³ X 1949,8300 PESOS/M ³	35,097
AJUSTE DECENA	-4
MENOS SUBSIDIO (54.9%)	-19,282
SUBTOTAL	\$ 15,811
FINANCIACION FACTURA ABRIL (002/0	515
FIN FRA EMERGENCIA SANITARIA (005	383
FINANCIACION FACTURA MAYO (001/03	541
SUBTOTAL	\$ 1,439
TOTAL	\$ 17,250



Dale esperanza a una familia colombiana realizando tu aporte en:

www.grupovanti.com

Botón de pagos PSE

Te invitamos a ser responsable con el pago de tu factura. En los próximos meses se reanudarán las operaciones de Suspensión por el no pago del servicio para los estratos 1 y 2

Vanti S.A. ESP.

NTI. 800.007.813-5

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.
564457	E206529052
Fecha factura	Total a pagar
21Sep2020	17,250

Si cancela con cheque, este debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A. ESP

Válida únicamente con timbre y/o sello del cogero

Número de cuenta / Referencia de pago

Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cita este número.

564457

Vanti S.A. ESP

www.grupovanti.com



Facebook: @grupovanti, Twitter: @grupovanti, YouTube: Grupo Vanti

Factura de Servicios Públicos No. **E208822016**

Fecha factura **22Oct2020**

GONZALEZ DE JIMENEZ CECILIA
CL 48P BIS C SUR 3 70 102 103 Código Postal: 111841022
Municipio: BOGOTA Sector: DIANA TURBAY
Dirección Correspondencia: CL 48P BIS C SUR 3 70-102 103
Lote: 16399 Ruta: 13001210110520

Línea de atención al cliente
307 81 21, L. a V. de 7 am a 6 pm
y sábados de 7 am a 1 pm

☎ **315 4 164 164**
Municipios celular 01 8000 942 794

Línea de Emergencias,
reporte fugas y/o escapes
las 24 horas

Fijo o móvil 164
Servihogar 307 81 21

En cumplimiento de la resolución 40236 del 14-08-2020 del Minminas, se aplicó un incremento de 10 puntos adicionales en el subsidio sobre lo consumido en el periodo de agosto septiembre.

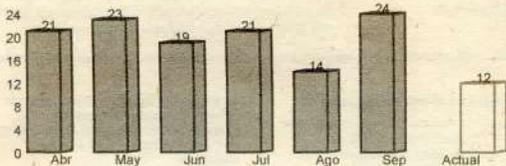


Total a pagar **9,770**
Pagar antes de **13Nov2020**

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$49,846

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron



Su Consumo en M3 de gas equivale a: 119.85 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 147.70 P.C. : 47.943 M3/M3

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: **0**

El consumo facturado, corresponde al registro real que marca su medidor, de acuerdo con la toma de lectura en campo

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa maxima

Datos de medición

No. Medidor	YZ.98-98-4 58144	Periodo facturado	Sep-2020 Oct-2020
Lectura anterior	8764	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	8776	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	12	Estrato/Categoría	2
Fecha de lectura	18-Sep-2020	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	20-Oct-2020	Tarifa	D1

Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONS. CON SUBSIDIO =	
9 M ² X 1967,0800 PESOS/M ²	17,704
AJUSTE DECENA	2
MENOS SUBSIDIO (55,4%)	-9,813
SUBTOTAL	\$ 7,893
FINANCIACION FACTURA ABRIL (003/0)	515
FIN FRA EMERGENCIA SANITARIA (006)	383
FINANCIACION FACTURA MAYO (002/03)	541
FINANCIACION FACTURA JUNIO (001/0)	438
SUBTOTAL	\$ 1,877
TOTAL	\$ 9,770

Construye tu energía. Dale esperanza a una familia colombiana realizando tu aporte en: www.grupovanti.com Botón de pagos PSE.

En Vanti ofrecemos diferentes opciones para financiar la deuda. Te informamos que a partir del 01 de octubre de 2020 reanudamos las operaciones de suspensión del servicio por no pago de la factura para estratos 1 y 2. Si tienes deuda comunícate con nuestras líneas de atención y evita la suspensión.

Res. CREG 137/13 COMPONENTE CUvm1739.27(\$/m3) Gm755.66 Tm501.97 Dm 438.72 Componente Cufm 3126.00(\$/Factura) Dfm0.00 Cm3126.00 Fpcm1.14 Ccm0.00 p3.30 Cvm0.00
Res. CREG127/13Kp00.764K101.007Kz01.00Pa10.87Pd00.32Altura2477Tme13.5200

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura **13Nov2020**



(415)7707208029194(8020)0056445720102020(3900)0000009770

Vanti S.A. ESP.

NIT. 800.007.813-5

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.
564457	E208822016
Fecha factura	Total a pagar
22Oct2020	9,770

Si concilia con cheque, éste debe ser de gestión y a nombre de Vanti S.A. ESP

Válido únicamente con timbre y/o sello del cogero

Cuenta / Referencia de pago:
61186512

Factura electrónica de venta F1512053125

Cliente: CECILIA GONZALEZ

Fecha y Hora de Generación: 2020/11/27 16:20:21

Dirección de servicio: CL 48P BIS C SUR 3 0070 102 00103

Fecha y Hora de Expedición: 2020/11/27 22:13:59

Municipio: BOGOTA

Forma de pago: Crédito 19 días

CUFE: 021b56621870d2eac40ad4e9e601866a70baf6177a71236595a03913bd08281c6c21780fbab2e0eaa9ccc6e14aaa1729

Componentes tarifarios: Gnt: 796.86 Tm: 555.58 Dsc: 438.83 Cmc: 0.0 p: 46.15 Cufre: 0.0 CDUvc: 1837.42 Ccmc: 0.0 Ccmc: 0.0
Pcmc: 42.587 Mj/m3 Su consumo en M3 de gas equivale a: 177 kWh y el precio unitario de kWh es: 91.257 DAUR: 0.0 DAUNR: 0.0

1 Código	Conceptos de contado	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
ZAE120	CONS. CON SUBSIDIO	M3	15.0	2.083.65	31.254.75	0,00	31.254,75
ZDSB20	MENOS SUBSIDIO (46%)	UN	1.0	-15.102,30	-15.102,30	0,00	-15.102,30
ZDECENA	AJUSTE DECENA	UN	1.0	1,94	1,94	0,00	1,94

Subtotal **16.154,39**

2 Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
Subtotal							
0,00							

Total Items: 1 Subtotal: **16.154,39**

IVA: **0,00**

Total factura electrónica (1+2) **16.154,39**

El plazo máximo para realizar su próxima **Revisión Periódica Obligatoria** vence en: 30/09/2022

La Revisión de la instalación interna es tu responsabilidad y debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 de 2012, evita la suspensión del servicio por tu seguridad. Consulta los plazos de la Revisión Periódica en nuestra línea de atención 01 8000 942 794



vanti ✓

Vanti S.A. ESP.

NIT: 800.007.813-5 www.grupovanti.com

Datos de medición para consumo de gas: Medidor N°: 5077198-58144

Uso: Residencial Estrato / Categoría: E2 Tarifa: R_E2

Lectura	Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior 8776	2020-10-20	REAL	
Actual 8796	2020-11-21	REAL	

Período facturado: OCT-2020 NOV-2020

Volumen medido (Vm): 20 Kp: 0.7634 Kt: 1.00898 Pt: 0.76873 Volumen corregido (Vc): 15
Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 13.56 Temperatura estándar (Te): 15.56
Presión estándar (Pe): 1.01008 Presión atmosférica (Pa): 0.749
Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0221 P2 pv: 1.0



3 Saldo Anterior **0,00**

4 Plan de Pago a Plazos	Saldo	Cuotas	Intereses	Capital	
Campaña Financiación Automática E1 1/36	17101.39	488.61	0.0	0.0	488.61
284-FIN EMERGENCIA JUN_002/036_00.0	14914.0	0.0	0.0	0.0	498.0
002/036					
283-FIN EMERGENCIA MAY_003/036_00.0	17877.0	0.0	0.0	0.0	541.0
003/036					
282-F FRA EMER SANITARIA_007/036_00	11129.0	0.0	0.0	0.0	383.0
007/036					
281-FIN EMERGENCIA ABR_004/036_00.0	16480.0	0.0	0.0	0.0	515.0
004/036					

Subtotal **2.365,61**

5 Recaudos de terceros	Total
Subtotal	
0,00	

Total a Pagar (1+3+4+5) **18.520,00**

Pago Oportuno	Fecha de Suspensión	Valor de Recaudación
16-dic-2020	2020-12-17	48,021

Después de la fecha de pago oportuno se cobraran intereses de mora y se suspenderá el servicio.

CuVa \$1837.42
Mantén el pago de tu factura al día. Evita la suspensión del servicio
Para consultar planes de financiación comunícate con nuestras líneas de atención.

Recuerde que la empresa proveedora suspende el servicio por falta de pago y cuando la empresa requiere en caso de que se impida o distinga el pago de la factura por suspensión proceda el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha decisión.
Sobre el contenido de la presente factura electrónica, el artículo 14 de la Ley 1472 de 2014, y podrá hacer uso de estos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese a las líneas de atención al cliente.



CAPILLAS DE
LA FE

CORSERPARK
Con usted en los momentos difíciles

Cuenta con **Previsión Exequial** y protege a quienes amas.

Obtén beneficios como:

- Amplio portafolio de servicios
- Funerarias de primera categoría
- Productos innovadores
- Cobertura a nivel nacional

Paga tu plan de Previsión Exequial a través de tu factura de Vanti

¡Afiliate ya!

(415)7709998026025(8020)61186512(3900)0000000018520

78111 C1

Cuenta / Referencia de pago:
61186512

Factura electrónica de venta F15I4315071

Cliente: CECILIA GONZALEZ

Fecha y Hora de Generación: 2020/12/24 12:19:41

Dirección de servicio: CL 46P BIS C SUR 3 0070 I02 00103

Fecha y Hora de Expedición: 2020/12/28 13:05:42

Municipio: BOGOTA

Forma de pago: Crédito 15 días

CUFE: 712d901e0e54eb407945120011525de9761c0e8b61009ef9840400b5ab9d0c3a9e44c59e568918c323eb14a56d25

Componentes tarifarios: Gm: 775.87 Tm: 540.3 Dm: 441.3 Cm: 0.0 p: 44.92 Cufm: 0.0 CUm: 1802.39 Cvm: 0.0 Ccm: 0.0
Fpm: 42.624 MjM3 Su consumo en M3 de gas equivale a: 154 Kwh y el precio unitario de Kwh es: 89.433 DAUR: 0.0 DAUNR: 0.0

Código	Conceptos de cobro	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
ZAE120	CONS. CON SUBSIDIO	M3	13.0	2,049.99	26,649.87	0,00	26,649.87
ZDSB20	MENOS SUBSIDIO (48%)	UN	1.0	-12,877.22	-12,877.22	0,00	-12,877.22
ZDECENA	AJUSTE DECENA	UN	1.0	1,74	1,74	0,00	1,74

Subtotal **13.774,39**

Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
Subtotal 0,00							

Total Items: 1 Subtotal **13.774,39**

IVA: **0,00**

Total factura electrónica ① + ② **13.774,39**

El plazo máximo para realizar su próxima **Revisión Periódica Obligatoria** vence en: 30/09/2022

La Revisión de la instalación interna es tu responsabilidad y debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 de 2012, evita la suspensión del servicio por tu seguridad. Consulta los plazos de la Revisión Periódica en nuestra línea de atención 01 8000 942 794



Vanti S.A. ESP. **1349** NIT: 800.007.813-5 www.grupovanti.com



Datos de medición para consumo de gas: Medidor N°: 5077198-58144
Uso: Residencial Estrato / Categoría: E2 Tarifa: R E2

Lectura	Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior 8796	2020-11-21	REAL	
Actual 8813	2020-12-19	REAL	

Período facturado: NOV-2020 DIC-2020
Volumen medido (Vm): 17 Kp: 0.78439 Kt: 1.00736 Ft: 0.77002 Volumen corregido (Vc): 13
Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 13.45 Temperatura estándar (Te): 15.58
Presión estándar (Pe): 1.01008 Presión atmosférica (Pa): 0.75
Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0221 P2 pv: 1.0



③ Saldo Anterior **0,00**

Plan de Pago a Plazos	Saldo	Cuota	Intereses	Capital
Campaña Financiación Automática E1 2/36	16612.78	488.61	0.0	488.61
284-FIN EMERGENCIA JUN_003/036_00.0	14476.0	436.0	0.0	436.0
003/036				
283-FIN EMERGENCIA MAY_004/036_00.0	17336.0	541.0	0.0	541.0
004/036				
282-F.FRA EMER SANITARIA_008/036_00.0	10746.0	383.0	0.0	383.0
008/036				
281-FIN EMERGENCIA ABR_005/036_00.0	15965.0	515.0	0.0	515.0
005/036				

Subtotal **2.365,61**

⑤ Recaudos de terceros **0,00**

Total a Pagar ① + ③ + ④ + ⑤ **16.140,00**

Pago Oportuno	Fecha de Suspensión	Valor de Reconexión
08-ene-2021	2021-01-09	49,846

Después de la fecha de pago oportuno se cobrarán intereses de mora y se suspenderá el servicio.

CuVa \$ 1802.39
Mantén el pago de tu factura al día. Evita la suspensión del servicio.
Para consultar planes de financiación comunícate con nuestras líneas de atención.

Recuerde que la empresa procederá a suspender el servicio por falta de pago y cuando lo empresa lo requiera, en caso de que se impida la obtención del acceso al medidor o a la instalación interna y los criterios de consumo. En caso de suspensión del servicio, el cliente deberá cancelar los cargos por conexión y en adelante el de reactivación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha decisión. Sobre el contenido de la presente factura el cliente cuenta con los términos y condiciones de servicio que se encuentran en el sitio web de Vanti S.A. y podrá hacer uso de ellos en cualquier momento. Para más información consulte el sitio web de Vanti S.A. y podrá hacer uso de ellos en cualquier momento. Para más información comuníquese a las líneas de atención al cliente.

(415)770998026025(8020)61186512(3900)00000000016140

Somos grandes contribuyentes Resolución 12635 Diciembre 14/2018. Resenedor de IVA. Autorizaciones Resolución No. 439-001-17-Jul-1959 Autorización de Facturación No. 1576700521116 del 03/10/2020. Facturación electrónica estado N° 1. Tema: 50000000 con vigencia del 16 marzo.

Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios NUIR 2-11001000-6. GAS NATURAL S.A. ESP. NIT: 800.007.813-5 - Revistar fiscal Ernst & Young Audit S.A. S Esta factura presta mérito según el Art. 100 de la Ley 142 de 1994. Registrada en el MRC No. 300.032.158-4

Cuenta / Referencia de pago:
61186512

Factura electrónica de venta F15116135239

Cliente: CECILIA GONZALEZ

Fecha y Hora de Generación: 2021/05/26 00:53:47

Dirección de envío: CL 48P BIS C SUR 3 0070 I02 001 003

Fecha y Hora de Expedición: 2021/05/28 08:57:40

Municipio: BOGOTA

Formo de pago: Crédito 14 días

CUFE: ce6ba8a737f2ac91bc749b1db248422f90b290317e06e66ccdfadab10f230b3c9360991dc07f54729b3a54063013e3c

Componentes tarifarios: Gm: 729.34 Trc: 606.39 Dm: 462.32 Cm: 0.0 p: 45.58 Cefmc: 0.0 CUVm: 1843.63 Cvm: 0.0 Com: 0.0
Fcm: 42.624 M/m3 Su consumo en M3 de gas equivale a: 186 Kwh y el precio unitario de Kwh es: 88.901 DAUR: 0.0 DAUNR: 0.0

1 Código	Conceptos de contado	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
ZAE120	CONS. CON SUBSIDIO	M3	14.0	2.108.23	29.515.22	0,00	29.515,22
ZDSB20	MENOS SUBSIDIO (50%)	UN	1.0	-14.757,61	-14.757,61	0,00	-14.757,61
ZDECENA	AJUSTE DECENA	UN	1.0	-3,22	-3,22	0,00	-3,22

Subtotal **14.754,39**

2 Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
Subtotal 0,00							

Total Items: 1 Subtotal: **14.754,39**

IVA: **0,00**

Total factura electrónica (1 + 2) **14.754,39**

vanti **¡Es momento de agendar la Revisión Periódica Obligatoria!**

Encuentra la fecha del vencimiento de la revisión al lado.

La revisión debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 de 2012.

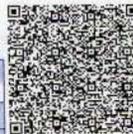
Whats app: 315 4 164 164

grupovanti.com/programatuRPO - 01 8000 942794

vanti ✓

Vanti S.A. ESP.

NIT: 800.007.813-5 www.grupovanti.com



Datos de medición para consumo de gas: Medidor N°: 5077198-58144

Usa: Residencial Estrato / Categoría: E2 Tarifa: R_E2

Lectura	Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior 8886	2021-04-21	REAL	
Actual 8904	2021-05-22	REAL	

Periodo facturación: ABR-2021 MAY-2021

Volumen medido (Vm): 18 Kp: 0.76241 Kt: 1.00498Ft: 0.76521 Volumen corregido (Vc): 14
Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 14,13 Temperatura estándar (Te): 15,56
Presión estándar (Pe): 1.01008 Presión atmosférica (Pa): 0.748
Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0221 Fz pv: 1.0



3 Saldo Anterior **0,00**

4 Plan de Pago a Plazos	Saldo	Cuota	Intereses	Capital
Campaña Financiación Automática E1 7/36	14169.73	488.61	0.0	488.61
284-FIN EMERGENCIA JUN_008/036_00.0	12886.0	438.0	0.0	438.0
008/036				
283-FIN EMERGENCIA MAY_009/036_00.0	14631.0	541.0	0.0	541.0
009/036				
282-F.FRA EMER SANITARIA_013/036_00	8831.0	383.0	0.0	383.0
013/036				
281-FIN EMERGENCIA ABR_010/036_00.0	13390.0	515.0	0.0	515.0
010/036				

Subtotal **2.365,61**

5 Recauda de terceros **0,00**

Subtotal	Total
0,00	0,00

Total a Pagar (1 + 3 + 4 + 5) **17.120,00**

Vencimiento Revisión Obligatoria	Fecha de Suspensión	Pago Oportuno
30/09/2022	2021-06-10	09-jun-2021

Después de la fecha de pago oportuno se cobraran intereses de mora y se suspenderá el servicio. Valor en caso de reconexión: **50,648**

CuVa \$ 1843.63
Mantén el pago de tu factura al día, Evita la suspensión del servicio
Para consultar planes de financiación comunícate con nuestras líneas de atención.



(415)7709998026025(8020)61186512(3900)0000000017120

C1

78975

A

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

**AÑO GRAVABLE
2020**

Serv 17,542-P
357-2725 0125
016 - A 4, 0 0014-0061



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE HACIENDA

**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. Referencia
Recaudo

20010912304

401



Factura
Número:

2020201041607021381

CÓDIGO QR:

CL 48P BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0009OAKC 2. DIRECCIÓN CL 48P BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S01017158

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	39708711	CECILIA GONZALEZ DE JIMENEZ	50	PROPIETARIO	CL 48P BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103	11001
CC	17094421	NORBERTO JIMENEZ GARCIA	50	PROPIETARIO	CL 48P BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL 65,339,000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIAL	14. TARIFA 1 x mil	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
17. IMPUESTO A CARGO 65,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 2,000	19. IMPUESTO AJUSTADO 63,000		

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA 03/ABR/2020	HASTA 19/JUN/2020
20. VALOR A PAGAR	VP	63,000	63,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	6,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	57,000	63,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	6,000	6,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	63,000	69,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO**PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO**

HASTA 03/ABR/2020

HASTA 19/JUN/2020

 FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

 FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA


(415)7707202600856(8020)20010912304192061306(3900)0000000063000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20010912304114461740(3900)0000000069000(96)20200619

PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/ABR/2020

HASTA 19/JUN/2020



(415)7707202600856(8020)20010912304027147961(3900)0000000057000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20010912304045926697(3900)0000000063000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Bogotá D.C., agosto de 2021

Señor

NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA

REF. Cuenta de cobro

Por medio de la presente me permito manifestarle que a la fecha me adeuda un total de Dos millones Novecientos ochenta y tres mil quinientos pesos (\$2.983.500), por concepto de dineros prestados para el pago de servicios públicos que le he prestado desde agosto de 2019 a la fecha.

Se suscribe respetuosamente


Esperanza Jimenez Garcia

C.C.35.334.257

Teléfono 313 4554704

FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL



Código del Prestador: 110010391601 Nit: 860048656-9
 Dirección: Calle 50 # 13 -50
 Teléfono: 3487333
 Web: www.fundonal.org
 Email: info@fundonal.org

Fecha de Impresión: 2021/08/10 12:05:35
 Impreso por: ZMZAMBRANO
 ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

Identificación: CC - 17094421 Paciente: JIMENEZ GARCIA NORBERTO
 Dirección: CL 48 B BIS C SUR N 3 70 IT 2 AP 1 Teléfono: 3207041497
 Fecha Nacimiento: 1943-10-05
 Fecha Ingreso: 2021/08/10 Fecha Egreso: // Estrato: EXENTO DE PAGO
 Num. de Ingreso: 168080 Sexo: Masculino Teléfono: 3207041497
 Dirección: CL 48 B BIS C SUR N 3 70 IT 2 AP 1 Edad: 78 Años
 Diagnóstico P.: H401
 Contrato: CONTRATO NO 32: CONSULTAS FAMISANAR 2018
 Municipio: BOGOTA

Procedimiento N°: 32080

Unidad Funcional: 001 - CONSULTA

Fecha: 2021/08/10 Hora: 12:05
 Médico: ZAIRA MARIA ZAMBRANO VIGOYA
 Datos del Procedimiento:

Código	Descripción	Cantidad
SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS DE DIAGNOSTICOS		
PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS		
950505	ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO Observación: 10-2 OJO DERECHO	1

Zaira Zambrano

Fundonal
 Dra. Zaira Zambrano Vigoya
 Oftalmología - Clínica de Glaucoma
 R.M. 6532



ATENDIDO POR
 ZAIRA MARIA ZAMBRANO VIGOYA - Esp: OFTALMOLOGIA - Reg Médico:
 20306112

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.



NIT: 860.048.656-9
 PBX Citas: 745 5999
 Administrativo: 348 7333

TRAMITACIÓN
AUTORIZACIÓN

FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL

Código del Prestador: 110010391601 Nit: 860048656-9
 Dirección: Calle 50 # 13 -50
 Teléfono: 3487333
 Web: www.fundonal.org
 Email: info@fundonal.org

Fecha de Impresión: 2021/08/10 12:07:53
 Impreso por: ZMZAMBRANO
 ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

Identificación: CC - 17094421 Paciente: JIMENEZ GARCIA NORBERTO
 Dirección: CL 48 B BIS C SUR N 3 70 IT 2 AP 1 Teléfono: 3207041497
 Fecha Nacimiento: 1943-10-05
 Fecha Ingreso: 2021/08/10 Fecha Egreso: // Estrato: EXENTO DE PAGO
 Num. de Ingreso: 168080 Sexo: Masculino Teléfono: 3207041497
 Dirección: CL 48 B BIS C SUR N 3 70 IT 2 AP 1 Edad: 78 Años
 Diagnóstico P.: H401
 Contrato: CONTRATO NO 32: CONSULTAS FAMILIAR 2018
 Municipio: BOGOTA

Procedimiento N°: 32086

Unidad Funcional: 001 - CONSULTA

Fecha: 2021/08/10 Hora: 12:07
 Médico: ZAIRA MARIA ZAMBRANO VIGOYA
 Especialidad: OFTALMOLOGIA

Datos del Procedimiento:

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA OFTALMOLOGIA ESPECIALIZADA		
89037602	CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA Observación: 3 MESES	1

Zaira Zambrano

Fundonal
 Dra. Zaira Zambrano Vigoya
 Oftalmología - Clínica de Glaucoma
 R.M. 6532

ATENDIDO POR

ZAIRA MARIA ZAMBRANO VIGOYA - Esp: OFTALMOLOGIA - Reg Médico:
 20306112



Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

Fundonal
 Su visión es nuestra misión

NIT: 860.048.656-9
 PBX Citas: 745 5999
 Administrativo: 348 7333

TRAMITAR
 AUTORIZACIÓN

FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL

Código del

Prestador: 110010391601 Nit: 860048656-9



Dirección: Calle 50 # 13 --50

Teléfono: 3487333

Web: www.fundonal.org

Email: info@fundonal.org

Fecha de Impresión: 2021/08/10 12:07:05

Impreso por: ZMZAMBRANO

**ORDEN DE
INCAPACIDAD****Datos del Paciente**

Identificación: CC - 17094421 **Paciente:** JIMENEZ GARCIA NORBERTO
Fecha Ingreso: 2021/08/10 **Hora Ing:** 09:42 **Ingreso:** 168080
Fecha Atencion: 2021/08/10 11:56
Fecha Naci: 1943-10-05 **Edad:** 77 años **Sexo:** M
Nro.Historia: CC17094421 **Tipo Usuario:** Beneficiario
Telefono: 3207041497 **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:**BOGOTA
 CL 48 B BIS C
Dirección: SUR N 3 70 IT 2 **Estado Civil:**
 AP 1
Empresa: EPS FAMISANAR S.A.S
Contrato: CONTRATO NO 32: CONSULTAS FAMISANAR 2018
Acompañante: **Tel. Acompañante:**
Responsable: NORBERTO JIMENEZ
Parentesco: HIJO **Tel. Responsable:** 3045675180
Dirección:

Orden de Incapacidad N°: 1884

Servicio:	001 - CONSULTA
-----------	----------------

Fecha: 2021/08/10 **Duración:** 30 días
Fecha Vcto: 2021/09/08
Tipo: Enfermedad General **Prórroga:** SI
Médico: ZAIRA MARIA ZAMBRANO VIGOYA Registro : 20306112
Diagnóstico: H401 - GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO
Resumen:

PACINETE CON GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO AVANZADO. CON BAJA VISION SECUNDARIA. DERECHO, PEQUEÑA ISLA DE VISION DE 2 GRADOS TEMPORALES. OJO IZQUIERDO CIEGO

Zaira Zambrano

Fundonal

Dra. Zaira Zambrano Vigoya
 Oftalmología - Clínica de Glaucoma
 R.M. 0552

ATENDIDO POR

ZAIRA MARIA ZAMBRANO VIGOYA - Esp: OFTALMOLOGIA - Reg Médico: 20306112

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

**FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**

Codigo del prestador: 110010391601 Nit: 860048656-9

Direccion: Calle 50 # 13 --50

Datos del paciente

Identificacion : CC 17094421

Fecha nacimiento: 10/5/1943

Fecha Ingreso: 8/10/2021

Direccion : CL 48 B BIS C SUR N 3 70 IT 2 AP 1

Paciente: NORBERTO JIMENEZ GARCIA

Estrato : EXENTO DE PAGO

Empresa : EPS FAMISANAR S.A.S

Historia: CC17094421

Fecha Impresion: 08/10/2021**DATOS DE HISTORIA CLINICA****EXAMEN OFTALMOLOGICO****MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE GLAUCOMA ANGULO ABIERTO, ADEMAS POP FACO+ LIO OJO DERECHO ENERO 2020 , APLICA XEGREX CADA 12 HORAS AMBOS OJOS. ASISTE A CONTROL

RESULTADO DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS

CAMPO VISUAL 10-2 ENERO 2021: OD: ESCOTOMA ARQUEADO SUPERIOR E INFERIOR PROFUNDOS CON ISLA RESIDUAL DE VISION. DM -28.87 DB, OI: NO HAY PERCEPCION DE ESTIMULO LUMINOSO DM -32.57 DB

OCT DE NERVIÓ OPTICO ENERO 2021: AREA DE DISCO 2.55/2.45 C/D VERTICAL 0.95/0.83 CFN PROMEDIO 57/59 OD: ANILLO NEURAL ADELGAZADO EN EN TODOS LOS SECTORES MENOS TEMPORAL QUE ES SOSPECHOSO, CFN ADELGAZADA EN TODOS LOS SECTORES OI: ANILLO NEURAL ADELGAZADO EN TODOS LOS SECTORES MENOS SN Y TU QUE SON SOSPECHOSOS. CFN ADELGAZADA EN TODOS LOS SECTORES.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO COVID19

En el marco de la pandemia declarada de COVID 19, se realiza las siguientes medidas encaminadas a la bioseguridad del paciente, acompañantes y prestadoras: Se realiza lavado de manos de acuerdo con las recomendaciones de la OMS en cuanto a técnica, los 5 momentos y el tiempo de duración. Se garantiza: El uso adecuado de elementos de protección personal tanto de los funcionarios como del paciente, limpieza y desinfección de superficies y equipos antes de su atención y el distanciamiento en las salas de espera.

AGUDEZA VISUAL Y EXAMEN OFTALMOLOGICO**OPTOTIPO UTILIZADO****AGUDEZA VISUAL DE LEJOS**

AV SC

OJO DERECHO

20/80

AV SC

OJO IZQUIERDO

PL

OTROS DATOS ADICIONALES - REFRACCION**EXAMEN EXTERNO - BIOMICROSCOPIA - REFLEJOS PUPILARES - GONIOSCOPIA****HALLAZGOS**

BIO: OD: HIPERPIGMENTACION EN COJUNTIVA DE LA CARINCUA , PINGUELA TEMPORAL Y PTERIGION NASAL GRADO II , LESION BERRUCOSA EN BORDE PALPEBRAL SUPERIOR II , BUT DISMINUIDO, CORNEA CON QUERATITIS SUPERFICIAL DIFUSA, CA FORMADA , IRIDOTOMIA PERIFICA PERMEABLE M12 , LIO EN CP BIEN

OI: CONJUNTIVA TRANQUILA, SUTURA CORRECTA. CORNEA TRASPARENTE, PUPILA CENTRAL Y REDONDA, PSEUDOFALCIA CORRECTA.

PRESION INTRAOCULAR

HORA PIO mmHg

OJO DERECHO

11+50 18

HORA PIO mmHg

OJO IZQUIERDO

11+50 20

FONDO DE OJO**HALLAZGOS**

OD: NERVIÓ CON EXC 0.9 PALIDO DE BORDES BIEN DEFINIDOS NASAL Y SUPERONASAL , RETINA ADHERIDA OI: DISCO OPTICO DE BORDES BIEN DEFINIDOS RENAMENTE ANILLO NEURAL SUPERIOR INFERIOR.

ANALISIS Y PLAN DE MANEJO

Identificación : CC 17094421
Fecha nacimiento: 10/5/1943
Fecha Ingreso: 8/10/2021
Direccion : CL 48 B BIS C SUR N 3 70 IT 2 AP 1
Paciente: NORBERTO JIMENEZ GARCIA

Estrato : EXENTO DE PAGO
Empresa : EPS FAMISANAR S.A.S

Historia: CC17094421

Fecha Impresion: 08/10/2021

DATOS DE HISTORIA CLINICA

CONDUCTA

PROCEDIMIENTOS ORDENADOS:

- * Consultas
 - CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA; Cant: 1.
- * Procedimientos de Diagnosticos
 - ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO; Cant: 1.

INCAPACIDADES:

* Fecha Inicio: 2021/08/10; Duración: 30 Día(s); Tipo: Enfermedad General; Prorroga: SI
PACINETE CON GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO AVANZADO. CON BAJA VISION SECUNDARIA. OJO DERECHO, PEQUEÑA ISLA DE VISION DE 2 GRADOS TEMPORALES. OJO IZQUIERDO CIEGO.

ANALISIS

PACIENTE CON GLAUCOMA DE ANGULO ABIERTO. PACIENTE CON ISLA DE VISION DE MENS DE 2 GRADOS EN CAMPO TEMPORAL, OJO IZQUIERDO CIEGO. PIO FUERA DE META. SE AUMENTA FRECUENCIA DE XEGREX SE EXPLICAN HALLAZGO, SE DNA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.
CITA CONTROL EN 3 MESES

DIAGNOSTICO ETIOLOGICO

Descripción del
Diagnóstico

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

Descripción del
Diagnóstico

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1

Descripción del
Diagnóstico

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2

Descripción del
Diagnóstico

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3

IMPRESION CLINICA

Diagnostico Principal	GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO	H401
-----------------------	-------------------------------------	------



Atendido Por:

ZAIRA MARIA ZAMBRANO VIGOYA
(OFTALMOLOGIA)



La salud es de todos

Minsalud

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)

2021-08-10 12:02:45

Nro. Prescripción

20210810161029483257

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.	Municipio: BOGOTÁ, D.C.	Código Habilitación: 110010391601
Documento de Identificación: 860048556	Nombre Prestador de Servicios de Salud: FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL	
Dirección: CALLE 50 # 13 50	Teléfono: 3487349	

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: CC17094421	Primer Apellido: JIMENEZ	Segundo Apellido: GARCIA	Primer Nombre: NORBERTO	Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 17094421	Diagnóstico Principal: H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO	Usuario Régimen: SUBSIDIADO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	

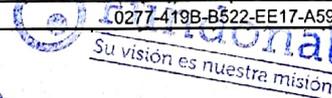
MEDICAMENTOS

Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	[BRIMONIDINA TARTRATO] 2MG/1ML ; [DORZOLAMIDA] 20MG/1ML ; [TIMOLOL] 5MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	1 GOTA(S)	CONJUNTIVAL	8 MES(ES)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	6 MES(ES)	AMBOS OJOS	6 / SEIS / FRASCO

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC20306112	Nombre: ZAIRA MARIA ZAMBRANO VIGOYA
Registro Profesional: 01141970	<i>Zaira Zambrano</i> Firma
Especialidad:	CodVer: 0277-419B-B522-EE17-A598-EEA6-DAE6-E9AD

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018.Art. 13. Numeral 5.



Dra. Zaira Zambrano Vigoya
Oftalmología - Clínica De Glaucoma
R.M: 6532



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17094421
NOMBRES	NORBERTO
APELLIDOS	JIMENEZ GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	05/11/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 09/06/2021 12:08:04 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

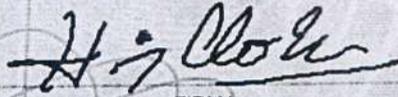
NÚMERO **80.069.641**

JARAMILLO MARULANDA

APELLIDOS

HERMES DARIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-1981**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

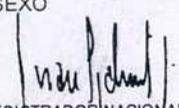
G.S. RH

M

SEXO

09-MAR-1999 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00915457-M-0080069641-20170627

0055959300A 1

9910048464

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
HERMES DARIO

APELLIDOS:
JARAMILLO MARULANDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
31/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
80069641

FECHA DE EXPEDICION
08/11/2018

TARJETA N°
317362